

El derecho castellano medieval en sus textos: los Fueros de Guadalajara

1. INTRODUCCIÓN. EL TEMA EN LA HISTORIOGRAFÍA

Alfonso García-Gallo precisó con claridad ejemplar, en un trabajo clásico, las distintas acepciones del término «fuero»: van éstas desde designar el modo de juzgar del tribunal, hasta la norma jurídica misma, y a partir de esta última, el vocablo llega a significar el ordenamiento o conjunto de normas que rige en un lugar, y por ende, el texto en que éste se consigna¹. Entendiendo, pues, por fueros aquellos textos donde se recogen selecciones del Derecho vigente en un lugar², su estudio constituye, de antiguo, uno de los centros de atención preferente de los historiadores del Derecho e institucionalistas. A los precursores de la historia española del Derecho, desde la segunda mitad del siglo XVIII, se deben ya aportaciones valiosas encaminadas a su estudio pormenorizado³.

¹ Alfonso GARCÍA-GALLO, «Aportación al estudio de los fueros», *AHDE* 26 (1956) 387-446 [387-411].

² Es su acepción más común, en que emplean el término los historiadores del Derecho. Véase como ejemplo la siguiente –y muy equilibrada– definición sintética: «los conjuntos normativos de época medieval que por configurar jurídicamente las comunidades vecinales y encontrar en ellas su ámbito de aplicación, eran tenidos como propios de las mismas»: Ana María BARRERO GARCÍA, «El proceso de formación del Derecho local medieval a través de sus textos: los fueros castellano-leoneses», en *I Semana de Estudios Medievales (Nájera, 1990)*, Logroño, Instituto de Estudios Riojanos, 2001, pp. 91-131 [91].

³ Trabajando en los archivos de esa ciudad, realizó el padre Andrés Marcos BURRIEL un importante estudio pionero de los fueros de Toledo en su *Informe de la Imperial Ciudad de Toledo al Real y Supremo Consejo de Castilla sobre igualación de pesos y medidas en todos los reynos y señoríos de Su Magestad*, Madrid, Joaquín Ibarra, 1758. Bien que centrándose en los vascos, se extiende también a otros fueros españoles la visión de Juan Antonio LLORENTE en sus *Noticias históricas de las tres provincias vascongadas, en que se procura investigar el estado civil antiguo*

Durante el siglo XIX, los debates que acompañaron la construcción del Estado liberal y el surgimiento de movimientos regionalistas teñirán de color político el estudio de los fueros, cuya componente simbólica se percibe todavía hoy con fuerza⁴. En todo tiempo, un defecto usual en la aproximación a los fueros, inducido en alguna medida por una óptica exageradamente positivista, ha sido dejarse seducir por el prestigio de los textos, tomándolos, de manera acrítica, como formados por la autoridad que en ellos figura como otorgante, con el contenido y en el estado en que los promulga; una aproximación científica al tema requiere emplear los recursos de la crítica para verificar su autenticidad diplomática y describir la formación del Derecho que en ellos se contiene como un proceso histórico.

Las conclusiones de esta labor crítica permiten afirmar que, en su gran mayoría, los fueros castellanos no fueron elaborados en la cancillería regia, sino en el seno de los concejos, como compilaciones formadas por prácticos locales, frecuentemente a partir de exenciones o concesiones privilegiadas, recogiendo usos y costumbres de los pobladores, preceptos extraídos de fazañas y sentencias, así como posturas locales, a lo largo de un complejo proceso de redacción⁵, en fases sucesivas, pasando de la forma de cartas a libros de fuero⁶.

Por lo que toca en particular a los fueros de Guadalajara, bien que habiendo sido objeto de varias ediciones y de estudios parciales, puede afirmarse

de Álava, Guipúzcoa y Vizcaya, y el origen de sus fueros, Madrid, Imprenta Real, 1807. De los fueros castellanos y leoneses se ocupa largamente el gran fundador de la moderna historia del Derecho, FRANCISCO MARTÍNEZ MARINA, en su decisivo *Ensayo histórico-crítico sobre la antigua legislación y principales cuerpos legales de los reynos de León y Castilla, especialmente sobre el código de D. Alonso el Sabio conocido con el nombre de las Siete Partidas*, Madrid, Joaquín Ibarra, 1808. Inéditas quedaron las valiosas contribuciones eruditas de RAFAEL DE FLORANES VÉLEZ DE ROBLES: *Discurso sobre las costumbres y su preferencia con respecto a las leyes, con una noticia de los pueblos y provincias de Europa que se han regido por costumbre o derecho no escrito y de los sabios que las han comentado*, Biblioteca Nacional (Madrid), ms. 11264/18; *Disertaciones sobre la autoridad legislativa de todos nuestros códigos de legislación*, BN, ms. 11230; *Plan de una obra sobre la enumeración y autoridad de los cuerpos legislativos de la nación*, BN, ms. 11227; *Fuero de Sepúlveda copiado del original e ilustrado con notas y apéndices*, Real Academia de la Historia (Madrid), Colección Floranes, ms. B. 22; *Disertación sobre que el fuero de Sepúlveda acerca de la reversión troncal se debe verificar «tam ex testamento quam ab intestato»*, RAH, Col. Floranes, ms. B. 20.

⁴ Sobre los inicios de la historia del Derecho español y los polos enfrentados que se agrupan en torno a las figuras respectivas de Martínez Marina y Floranes, cfr. Bartolomé CLAVERO, «“Leyes de la China”. Orígenes y ficciones de una Historia del Derecho Español», *AHDE* 52 (1982) 193-222.

⁵ Más que reflejo de una concesión graciosa, los fueros son el fruto «del esfuerzo colectivo de toda la comunidad por establecer paulatinamente unas normas de convivencia», por la necesidad de «procurar el conocimiento y facilitar la aplicación» de ese Derecho local que recogen: BARRERO GARCÍA, «El proceso de formación del Derecho local medieval a través de sus textos», p. 107.

⁶ Tradicionalmente se ha venido hablando de fueros breves y extensos, pero esta nomenclatura no aclara gran cosa sobre la cuestión, siendo preferible la distinción entre las cartas de fuero (que reproducen –siguen o emulan– la forma de diplomas de cancillería) y los libros de fuero (o de «patrón», compilaciones de mayor extensión, que a veces añaden glosas, rúbricas, índices, o reordenan los textos originales en forma sistemática).

que, hasta el presente, se ha venido echando en falta un estudio de conjunto amplio.

En su famosa obra sobre los fueros de las provincias vascongadas, Juan Antonio Llorente dejó escrita una breve valoración del problema:

«El de *Guadalaxara*, dado por don Alfonso VIII, corregido por la reyna doña María, muger del rey don Sancho el Bravo, y confirmado por don Alonso XI en ocho de Agosto de mil trescientos y catorce, y en primero de Agosto de mil trescientos treinta y uno, es el de Toledo con corta diferencia⁷.»

Como veremos, se mezclan en esta breve noticia varias cosas: de un lado, parece claro que el texto conocido por Llorente habrá sido el primer fuero de la villa, el atribuido a Alfonso VII, pues es el único del que cabe razonablemente predicar esa semejanza con el de Toledo que el autor desea destacar; de otra parte, la enmienda introducida por María de Molina y confirmada por Alfonso XI no se hizo a este texto, sino al segundo fuero de la villa, aprobado por Fernando III; en cuanto a la atribución a Alfonso VIII, no es asunto inverosímil, por razones que procuraremos aclarar en nuestro estudio.

De este pequeño embrollo se hace eco más adelante, en nota a su edición del primer fuero de Guadalajara, el erudito Tomás Muñoz Romero⁸; en el título atribuye el texto, sin duda por error, pues lo fecha en 1133, a Alfonso VI (y al hacerlo toca seguramente un punto crucial, como tendremos ocasión de discutir más adelante). Hasta nuestros días, buena parte de quienes estudian el primer fuero de Guadalajara siguen su texto por esta edición de Muñoz Romero.

Con todo, algunos historiadores locales a quienes la versión de Muñoz no satisfizo se ocuparon posteriormente de editar sus propias transcripciones del mismo texto: así, el cronista provincial guadalajareño Juan Catalina García López en 1894⁹, su discípulo y continuador Manuel Pérez Villamil en 1914¹⁰, y Antonio Pareja Serrada en 1921¹¹. Entre tanto, el texto es reseñado en alguna obra de erudición, como el estudio que Ubierna Eusa dedica en 1917 a los fueros de la provincia de Guadalajara¹².

⁷ LLORENTE, *Noticias históricas*, tomo II, p. 247.

⁸ Tomás MUÑOZ ROMERO (ed.), *Colección de fueros municipales y cartas pueblas de los reinos de Castilla, León, Corona de Aragón y Navarra*, Madrid, José María Alonso, 1847, pp. 507-511 [la nota a que nos referimos, no. 1, en p. 507].

⁹ Juan Catalina GARCÍA LÓPEZ, *La Alcarria en los dos primeros siglos de su Reconquista*, Madrid, Real Academia de la Historia, 1894, pp. 107-111.

¹⁰ Manuel PÉREZ VILLAMIL, *Relaciones topográficas de Guadalajara*, en *Memorial Histórico Español*, t. 46, Madrid, Real Academia de la Historia, 1914, pp. 53-58.

¹¹ Antonio PAREJA SERRADA, *Diplomática arriacense*, Guadalajara, Casa de Expósitos, 1921, pp. 163-167.

¹² José A. UBIERNA EUSA, *Estudio jurídico de los fueros municipales de la provincia de Guadalajara*, Guadalajara, Casa de Expósitos, 1917, p. 93. No es obra de gran ambición, pero ofrece un catálogo de los fueros de la provincia de que entonces se tenía noticia. Presenta el interés de recoger la existencia del segundo fuero de Guadalajara, atribuido a Fernando III, que aún permanecía inédito.

En 1924 el erudito norteamericano Hayward Keniston da a la estampa su conocida edición del segundo fuero de Guadalajara, atribuido a Fernando III¹³; se trata del libro de fuero, que edita basándose en dos manuscritos: el ejemplar que durante siglos se conservó en el concejo de Guadalajara para acabar en la Biblioteca de la Universidad de Cornell, donde todavía hoy se custodia; y la copia inserta en el códice X.II.19 de la Biblioteca del Real Monasterio de San Lorenzo de El Escorial. Su cuidada edición, formada con criterio científico, constituye desde entonces referencia inexcusable para cuantos se ocupan de este segundo fuero.

Dejando a un lado la corrección y buen método de su edición, podemos juzgar la aproximación historiográfica que Keniston hizo al texto: y teniendo en cuenta lo limitado de sus conocimientos sobre la historia del Derecho español, lo cierto es que, aun participando de ciertos prejuicios propios de la época, el erudito norteamericano se mostró sensible y perspicaz al señalar ciertos problemas cruciales. Supone con acierto que los dos textos que maneja se derivan de una fuente común, pero se obstina en postular la preexistencia de una innecesaria versión latina del fuero¹⁴; sobre la base de ese apriorismo juzga la lengua del fuero¹⁵; llama la atención sobre la naturaleza miscelánea de los fueros, concebidos como compilaciones normativas antes que como textos unitarios¹⁶; conoce el primer fuero publicado por Muñoz Romero, y la indicación antes citada de Llorente, pero no acierta a relacionarlos, y postula la posible existencia de un fuero dado a Guadalajara por Alfonso VIII, distinto del editado por Muñoz y del que él mismo publica¹⁷; sobre la cuestión de las relaciones de este fuero con otros, descarta la existencia de un paralelismo fuerte con el primer fuero de Guadalajara, y apunta las semejanzas parciales con los de Alcalá, Brihuega, Medinaceli y sobre todo con la *Carta del otorgamento* del fuero de Madrid¹⁸.

La publicación de la obra de Keniston tuvo eco inmediato entre los estudiosos del Derecho español. De 1925 data la breve pero enjundiosa reseña que le dedicara Galo Sánchez en las páginas del *Anuario de Historia del Derecho Español*, haciéndole objeto de una acogida favorable, aderezada con numerosas e interesantes puntualizaciones de detalle¹⁹.

¹³ Hayward KENISTON (ed.), *Fuero de Guadalajara (1219)*, Princeton University Press, 1924.

¹⁴ «The study of the two texts reveals that both are originally derived from the same *romanceamiento*, probably of the thirteenth century, and not individual translations of the original Latin text»: KENISTON, p. viii.

¹⁵ «Possibly a reflection of the Latin text from which it is derived is the occasional use of Latin forms»: KENISTON, p. x.

¹⁶ «Too often editors and critics have failed to consider the cumulative nature of the *fueros* and have assigned to the twelfth century legal provisions which clearly belong to the following century, basing their conclusions upon the fact that the original charter was granted in the twelfth century»: KENISTON, p. xiv.

¹⁷ KENISTON, p. xvi.

¹⁸ KENISTON, p. xviii.

¹⁹ Galo SÁNCHEZ, «Fuero de Guadalajara (1219), Hayward Keniston», nota crítica, *AHDE* 2 (1925) 533-541.

La puesta a disposición de los eruditos de ediciones accesibles de los dos fueros de Guadalajara facilita en lo sucesivo la consideración de los mismos como objeto de estudio aportado al conjunto de fuentes normativas de época medieval sobre las que se elaboran distintos trabajos parciales. Así, citarán preceptos de uno o ambos fueros de Guadalajara en sus estudios sobre aspectos concretos de historia del Derecho autores como: José Orlandis²⁰, Juan García González²¹, Ramón Fernández Espinar²², José Martínez Gijón²³, Francisco Tomás Valiente²⁴, por citar únicamente algunos de los más destacados.

Asimismo, se aprovecha el contenido de los fueros para trazar visiones panorámicas de las instituciones y la vida de la Guadalajara medieval, en las obras de autores localistas²⁵.

Por otra parte, aparecen separadas por breve plazo sendas aportaciones relevantes de carácter general al tema de los fueros, debidas a dos figuras de referencia en la historia del Derecho español: nos referimos, naturalmente, a los importantes artículos de Alfonso García-Gallo²⁶ y Rafael Gibert²⁷, en los que se ocupan de poner en pie un marco conceptual para el estudio de los fueros medievales, y al hacerlo pasan revista a los problemas que los principales textos plantean. García-Gallo circunscribe su aproximación a los fueros de Guadalajara como comprendida en el área geográfica que identifica con la antigua Celtiberia prerromana; presenta el primer fuero como uno de los textos breves propios de la primera mitad del siglo XII; y el segundo como perteneciente a una etapa más avanzada de elaboración del Derecho local, entre finales del XII e inicios del XIII²⁸. Por su parte, Gibert se aventura a algunas aseveraciones sobre el proceso de redacción y contenido de ambos fueros²⁹.

²⁰ José ORLANDIS ROVIRA, «La prenda como procedimiento coactivo en nuestro Derecho medieval (Notas para un estudio)», *AHDE* 14 (1942-1943) 81-183 [32; 98, n. 59; 166, n. 328]. Del mismo, «Sobre el concepto del delito en el Derecho de la alta Edad Media», *AHDE* 16 (1945) 112-192 [129, n. 29; 130, n. 31; 179, n. 143].

²¹ Juan GARCÍA GONZÁLEZ, «El juramento de manquadra», *AHDE* 25 (1955) 211-256 [217, 226, 237, 238]; del mismo autor, «Traición y alevosía en la alta edad media», *AHDE* 32 (1962) 323-346 [341, 342].

²² Ramón FERNÁNDEZ ESPINAR, «La compraventa en el Derecho medieval español», *AHDE* 25 (1955) 293-528 [403, 507, 509].

²³ José MARTÍNEZ GIJÓN, «El régimen económico del matrimonio y el proceso de redacción de los textos de la familia del fuero de Cuenca», *AHDE* 29 (1959) 45-152 [49, n. 26; 50, n. 32; 52; 55].

²⁴ Francisco TOMÁS VALIENTE, «La prisión por deudas en los Derechos castellano y aragonés», *AHDE* 30 (1960) 249-490 [261-263].

²⁵ Francisco LAYNA SERRANO, *Historia de Guadalajara y sus Mendozas en los siglos XV y XVI*, 4 vols., Madrid, CSIC-Instituto Jerónimo Zurita, 1942. Contiene la transcripción de un manuscrito del segundo fuero de Guadalajara que no fue conocido por Keniston, conservado en un legajo de la Sección de Consejos del Archivo Histórico Nacional (Madrid): t. I, pp. 255-259.

²⁶ GARCÍA-GALLO, «Aportación al estudio de los fueros», *op. cit.*

²⁷ Rafael GIBERT, «El Derecho municipal de León y Castilla», *AHDE* 31 (1961) 695-753.

²⁸ GARCÍA-GALLO, «Aportación al estudio de los fueros», pp. 431-435.

²⁹ «Guadalajara recibió pobladores de ambos fueros, leonés y castellano. El documento más antiguo de su derecho es el fuero de 1133 por Alfonso VII: un privilegio judicial que coloca a la nueva población en el régimen autonómico de Castilla, con algunos caracteres del fuero de frontera. La atribución de la herencia vacante se hace por «albedrío de buenos hombres mozár-

Del segundo fuero apareció en 1983 una nueva edición, en la obra general dedicada por Julio González al reinado de Fernando III³⁰, tomando como texto base un manuscrito del Archivo Histórico Nacional que no había sido conocido por Keniston³¹, y aportando las variantes de los manuscritos de Cornell y El Escorial que el erudito norteamericano ya había manejado. Es peculiar que en la ficha de este documento, González inserte una referencia enigmática a un «becerro del siglo XVI» del Archivo Municipal de Guadalajara, sin que por demás registre en su edición variante alguna de esta supuesta procedencia; de hecho, el único volumen custodiado en el Archivo Municipal de Guadalajara que puede corresponderse con esa descripción es un llamado *Libro copiator*, confeccionado en la segunda mitad del siglo XVI, recogiendo privilegios, ordenanzas, inventarios, aranceles y otros contenidos misceláneos del concejo, pero donde no se hallará copiado, en sitio alguno, el fuero de la población³².

En 1998 se leyó, en la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Málaga, la tesis doctoral de María Ángel Rosso Jiménez, titulada *Estudio lingüístico del Fuero de Guadalajara (1219)*³³. Contiene este trabajo un interesante y completo estudio de la lengua del segundo fuero. Su autora manejó y transcribió por separado cada uno de los tres manuscritos que presentan el texto de este fuero: Cornell (C), Escorial (E) y AHN (que ella llamó B, por no inducir a considerarlo original, y al que nosotros nos referimos como A), pero no realizó una edición crítica combinando las lecturas de todos ellos³⁴. En general, sus suposiciones sobre el *stemma codicum* y la transmisión textual del fuero son razonables, si bien adolecen de cierta vaguedad e imprecisión; conociendo las referencias de Llorente y las ideas de Keniston sobre un original latino, plantea como posible la existencia de un fuero dado por Alfonso VIII como modelo aprovechado en la confección del aprobado por Fernando III en 1219³⁵; debido, en fin, a la orientación filológica de su trabajo, maneja

bes». El «tener todos un fuero» se refiere al pago del diezmo. Fernando III dio en 1219 nuevos fueros, que representan una fijación más avanzada del derecho local. No es un fuero reformador; consolida la jurisprudencia y las ordenanzas municipales. En 1314 la reina doña María (mujer de Sancho IV) restableció en Guadalajara el derecho de troncalidad, que es netamente castellano y fuero de Sepúlveda por antonomasia; posiblemente, se había quitado a Guadalajara por la política legislativa apoyada en el fuero Real»: GIBERT, «El Derecho municipal de León y Castilla», p. 728.

³⁰ Julio GONZÁLEZ, *Reinado y diplomas de Fernando III*, 3 vols., Córdoba, Monte de Piedad y Caja de Ahorros, 1983 [doc. no. 75, t. II, pp. 87-94].

³¹ Se trata de la copia (que nosotros llamamos A) hallada en el legajo 33454 de la Sección de Consejos de este archivo, que ya empleara Layna Serrano en su conocida obra sobre *Guadalajara y sus Mendozas*.

³² *Libro copiator*; AMGU, doc. no. 133096.

³³ María Ángel ROSSO JIMÉNEZ, *Estudio lingüístico del Fuero de Guadalajara (1219)*, tesis doctoral, leída el 12 de noviembre de 1998 en la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Málaga.

³⁴ A nuestro parecer, incurre asimismo en algunas lecturas erróneas.

³⁵ «Nos hemos encontrado continuamente con esta dificultad que consiste en saber si realmente el fuero de 1219, firmado por Fernando III, se presenta nuevo, o si por el contrario, tiene su núcleo temático en uno anterior latino de Alfonso VIII. Los historiadores no parecen ponerse de acuerdo en esta cuestión, y a nosotros no nos aclaran nada al respecto. Por ello, sólo hemos dado

superficialmente y deja en un segundo plano, de manera comprensible, cuanto atañe a aspectos históricos y jurídicos sobre el texto³⁶.

2. LA FORMACIÓN DE LOS TEXTOS

2.1 EL FUERO ATRIBUIDO A ALFONSO VII

Es cuestión fundamental, en el estudio de los fueros, procurar reconstruir en lo posible su proceso de gestación y redacción. Por lo que toca al contenido normativo, su origen en la tradición castellana se remonta a la doble fuente del *Liber*; de una parte, completado, de otra, con una serie de preceptos consuetudinarios que, partiendo de una primera formulación casuística en forma de *fazañas*, recibieron una elaboración posterior, con frecuencia desconocida, durante un periodo de transmisión oral³⁷. Tal es el origen de los llamados «fueros del conde Sancho», expresión con que se conoce el fondo común de Derecho castellano de base consuetudinaria formado durante los siglos x y xi, que será escriturado de forma parcial en las distintas redacciones de Derecho castellano de la Extremadura y en la *Carta Castellanorum* aprobada por Alfonso VI para los repobladores castellanos de Toledo y su reino.

Como comprobaremos, el origen del contenido normativo del primer fuero de Guadalajara, atribuido a Alfonso VII, se halla conectado con esas dos tradiciones de fijación del Derecho castellano: de una parte, el horizonte de los fueros de la Extremadura, entre los cuales se alude con frecuencia al de Sepúlveda como uno de los más antiguos e influyentes; de otra, el Derecho de los castellanos de Toledo, representado por textos como la *Carta Castellanorum* y el primer fuero de Escalona.

Y es que el fuero de Guadalajara atribuido a Alfonso VII no es, ciertamente, el fuero de Toledo³⁸ (aunque contenga una relevante muestra de preceptos

una serie de hipótesis derivadas de las lecturas que hemos realizado, pero al no ser parte fundamental de nuestro trabajo filológico, dejaremos la cuestión abierta para los especialistas en Historia del Derecho»: ROSSO JIMÉNEZ, *Estudio lingüístico*, p. 23.

³⁶ «Nuestra intención no es la de profundizar en la genealogía de estos documentos medievales, ya que requeriría una investigación más detenida de los contenidos, lo que, por otra parte, conllevaría unos conocimientos indispensables de Historia del Derecho medieval»: ROSSO JIMÉNEZ, *Estudio lingüístico*, p. 27.

³⁷ «De la sentencia se extrae el precepto jurídico abstracto; la *fazaña* se convierte en *fuero*»: GALO SÁNCHEZ, «Para la historia de la redacción del antiguo Derecho territorial urbano», *AHDE* 6 (1929) 260-328 [264]. «Antes de ser redactados los fueros castellanos, debieron de estar, aunque en parte formulados en adagios, en expresiones concretas»; «Son numerosas las huellas de que el Derecho castellano ha sido fundamentalmente un «Derecho hablado»»: RAFAEL GIBERT, «Estudio histórico-jurídico», en EMILIO SÁEZ *et alii*, *Los fueros de Sepúlveda*, Segovia, Diputación, 1953, pp. 335-569 [375, 376].

³⁸ A pesar de la confusa noticia que da del mismo JUAN ANTONIO LLORENTE, cuando afirma que «es el de Toledo con corta diferencia»: *Noticias históricas de las tres provincias vascongadas*, t. II, p. 247.

emparentados con dicha procedencia); ni tampoco es el fuero de Sepúlveda³⁹ (si bien guarda en último término mayor relación con el Derecho de la Extremadura que con el molde toledano): es, más bien, una de las redacciones locales del Derecho castellano tradicional, desarrollada en el contexto de repoblación de la Extremadura, y recogiendo costumbres locales propias⁴⁰.

2.1.1 Análisis del texto

Pero un estudio del fuero de Guadalajara atribuido a Alfonso VII requiere necesariamente, para alcanzar alguna conclusión fiable, del imprescindible análisis textual. Por desgracia, en el caso que nos ocupa, la posibilidad de realizar un auténtico análisis diplomático del texto digno de ese nombre se esfuma irremediadamente: y es que el único diploma por el que conocemos este texto se perdió en 1936⁴¹: en consecuencia, no disponemos hoy sino de las transcripciones que distintos estudiosos hicieron del mismo antes de aquella fecha⁴².

Una cosa queda clara: este diploma no era el original del fuero⁴³, sino en todo caso una copia romanceada del mismo. Según García López, autor

³⁹ Parece claro que el fuero de Sepúlveda «contiene las normas que en adelante caracterizarán el Derecho de frontera y aparecerán con formulación más o menos similar en otros textos de la Extremadura»: Ana María BARRERO GARCÍA, «La política foral de Alfonso VI», en *Estudios sobre Alfonso VI y la Reconquista de Toledo. Actas del II Congreso Internacional de Estudios Mozárabes (Toledo, 20-26 mayo 1985)*, Toledo, Instituto de Estudios Visigótico-Mozárabes, 1987, pp. 115-156 [127]. Esto no autoriza a inferir su carácter de único prototipo del Derecho de la Extremadura, como hizo Rafael de FLORANES VÉLEZ DE ROBLES, al afirmar que «los famosos [fueros] de Soria, Guadalajara, Cuenca, Alarcón, Baeza y otros, fueron copiados o arreglados por él [el de Sepúlveda] en su mayor parte»: *Fuero de Sepúlveda copiado del original e ilustrado con notas y apéndices*, Real Academia de la Historia (Madrid), Colección Floranes, código 9-24-1 / B. 22, citado por GIBERT, en su «Estudio histórico-jurídico», *op. cit.*, pp. 339-340.

⁴⁰ Alfonso GARCÍA-GALLO lo entendía incluido en la categoría de las «redacciones propias de las costumbres locales de origen castellano», fórmula equilibrada y sabia que, bien entendida, viene a resumir cuanto hasta ahora tenemos dicho sobre la cuestión: «Los fueros de Toledo», *AHDE* 45 (1975) 341-488 [452].

⁴¹ Desapareció ese año en el incendio de la iglesia parroquial de Santiago, donde hasta entonces se custodiaba la mayor parte de los fondos del archivo del Cabildo de Clérigos de Guadalajara (cfr. un sucinto estado de la cuestión sobre esta centenaria institución en Carlos SÁEZ *et alii*, «Patrimonio y obituario del cabildo eclesiástico de Guadalajara (1450 c.)», *Wad-al-Hayara* 11 (1984) 59-96 [62-63]).

⁴² Ni siquiera, lo que habría resultado de mucha ayuda, disponemos (que sepamos) de reproducción fotográfica alguna de este crucial diploma.

⁴³ El mismo concepto, inicialmente ingenuo, de «original de un fuero», resulta polémico, ya que los numerosos problemas diplomáticos y textuales que afectan a estos documentos, sin correlato con otros tipos documentales coetáneos, hacen especialmente verosímil la idea de que ningún fuero anterior al siglo XIII llega hasta nosotros en su diploma original. El avance en la crítica textual de los fueros depara sorpresas y decepciones, toda vez que textos tenidos largo tiempo por originales se revelan a la postre como espurios y frecuentemente formados, con intención reivindicativa, en fecha posterior a la que exhiben en la data.

Sobre este punto de vista, aplicado a los fueros del reinado de Alfonso VI: «The problems surrounding the interpretation of the *fueros* of Alfonso VI are manifold. For one thing, there are no originals currently known. For another, all of the surviving copies seem to have been subject to a progressive refoundation, not to say interpolation, as the rights of the recipients were subse-

de la que parece la más fiable (e influyente) de sus transcripciones, el diploma era un pergamino de 550 × 570 mm., escrito por una cara, y en 38 renglones, en letra de privilegios de la segunda mitad del siglo XIII⁴⁴. En su edición del mismo texto, más descuidada, Muñoz Romero considera la letra del siglo XIV⁴⁵. A pesar de esta discrepancia, y de las diferencias formales que se aprecian entre las transcripciones debidas a estos historiadores, podemos estar razonablemente seguros de que ambos transcribieron el mismo documento, el único del que tenemos noticia, y del que proporcionamos nuestra propia versión⁴⁶, basada en las ediciones disponibles.

Contando, pues, con esta versión del texto, podemos proceder a un análisis general de su factura diplomática, siempre con la necesaria reserva derivada de la insegura transmisión del mismo⁴⁷. El diploma se presenta como traslado no fechado de un privilegio real atribuido a Alfonso VII en 1133: en lo que sigue, procederemos a examinar en qué medida su forma se ciñe o separa de este proceso de redacción que afecta haber seguido el documento.

No existe invocación, ni monogramática (el crismón) ni nominal (fórmula del tipo: «In Dei nomine»). Cabe la posibilidad de que la llevara el supuesto original latino y que se dejara de copiar en el traslado romanceado.

El diploma comienza por la intitulación: «Don Alfonso, por la gracia de Dios Enperador de Espanna, et donna Berenguella Reyna, muger mia». La titulación imperial puede haber sido adoptada por Alfonso VII inmediatamente tras la muerte de su madre la reina Urraca, y en cualquier caso aparece regularmente como «Imperator Hispaniae» en los diplomas firmados por su escribano Cipriano Pétriz desde 1126⁴⁸. Al monarca aparece asociada en la intitulación

quently enlarged. In the order of substance, this evolution means that we are never sure just when any particular provision should be dated. In the realm of diplomatic, it gradually developed the original dispositive of the document into a regular series of discrete provisions. This codification was likely, to my present way of thinking, typical of late twelfth-century chancery methods and mentality rather than those of the chancery of Alfonso»: Bernard F. REILLY, «The Chancery of Alfonso VI of León-Castile (1065-1109)», en REILLY (ed.), *Santiago, Saint-Denis, and Saint Peter. The Reception of the Roman Liturgy in León-Castile in 1080*, Nueva York, Fordham University Press, 1985, pp. 1-40 [10].

⁴⁴ GARCÍA LÓPEZ, *La Alcarria en los dos primeros siglos de su Reconquista*, pp. 107-111.

⁴⁵ MUÑOZ ROMERO, *Colección de fueros municipales*, pp. 507-511 [p. 507, nota 1].

Al referirse a este documento por la edición de Muñoz Romero, comete Manuel LUCAS ÁLVAREZ el error de datarlo en el siglo XVIII: «El fuero de Guadalajara, publicado por M. Romero no es original, sino una copia simple del siglo XVIII, escrita en pergamino y conservada en el archivo del Cabildo de Curas de aquella ciudad, como indica su editor»: *El reino de León en la Alta Edad Media. V. Las cancellerías reales (1109-1230)*, León, Centro de Estudios «San Isidoro»-Caja Española de Inversiones-Archivo Histórico Diocesano, 1993, p. 133.

⁴⁶ Véase ésta en nuestro primer apéndice.

⁴⁷ Por lo que se refiere al análisis del formulario de los documentos de la cancellería de Alfonso VII, siguen siendo orientativas las indicaciones de Peter RASSOW, «Die Urkunden Kaiser Alfons' VII. von Spanien», *Archiv für Urkundenforschung* (Berlín-Leipzig) 10 (1928) 327-468 y 11 (1929) 66-137.

⁴⁸ REILLY, «The Chancery of Alfonso VII of León-Castilla: The Period 1116-1135 Reconsidered», *Speculum* (Cambridge, Mass.) vol. LI, no. 2 (abril 1976) 243-261 [p. 249, y notas 37-38].

su esposa la reina Berenguela. El matrimonio de Alfonso con Berenguela parece haber tenido lugar a finales de 1127, o a principios de 1128⁴⁹. En todo ello no se aprecia contradicción con la datación del diploma, ni con los usos de la cancillería⁵⁰.

A continuación figura la dirección: «a vos, los omnes de Guadalaiara»: no se dirige al concejo, ni a los vecinos, ni a los pobladores, sino, tan genéricamente, a los hombres de Guadalajara, de la que ni se dice si es aldea, villa o ciudad. Esta imprecisión es compatible con los usos cancellerescos de la época⁵¹.

Constan seguidamente los verbos que describen la acción: «damos et otorgamos et confirmamos». De estos verbos, los dos primeros son sinónimos, en tanto que el tercero alude a la confirmación. Como es sabido, en los documentos de la época puede establecerse una diferencia, en cuanto al uso de los verbos, entre los que expresan la *actio* (*dono*, *concedo*, *confirmo*), y los que reflejan la *conscriptio* (*facio cartam*). En este respecto, la forma diplomática usual en las cartas de donación y confirmación tiende a ser la segunda, «facio cartam», enlazando con la dirección⁵², en tanto la *actio* aparece con frecuencia en los textos forales⁵³. Sin embargo, en la época no estaba clara una tal distinción, con carácter general, entre cartas de donación o de confirmación de un lado, y cartas de fuero de otro⁵⁴.

Siguiendo una arraigada tradición historiográfica, LUCAS ÁLVAREZ se hace eco de la teoría de la asunción por Alfonso VII del título imperial como consecuencia de los acuerdos de Támara con Alfonso I de Aragón en 1127: *Las cancelleías reales (1109-1230)*, p.153.

⁴⁹ Siguiendo la crónica del reinado, Manuel RECUERO ASTRAY, *Alfonso VII, emperador. El imperio hispánico en el siglo XII*, León, Centro de Estudios «San Isidoro»-Caja de Ahorros y Monte de Piedad de León-Archivo Histórico Diocesano, 1979, p. 96.

⁵⁰ Cfr. la fórmula equivalente: «ego Adefonsus dei gratia Hispanie imperator una cum coniuge mea regina domna Berengaria» documentada en la primera etapa de la cancillería de este monarca (1228): RASSOW, «Die Urkunden», p. 388.

⁵¹ Fórmulas del tipo «uobis uarones» o «uobis hominibus» son habituales desde los fueros de Alfonso VI: Andrés GAMBRA, *Alfonso VI. Cancillería, curia e imperio*, León, Centro de Estudios e Investigación «San Isidoro»-Caja España-Archivo Histórico Diocesano, 1998, t. I, p. 199.

⁵² Así, por ejemplo: «facio cartam donationis uobis Pelagio Petrici» (1131, abril 14: RASSOW, «Die Urkunden», p. 71); «facio cartam donationis uobis Munio Tacon et uxori uestre Maiori Iohannes» (1132, febrero 1: RASSOW, «Die Urkunden», p. 72); «facio cartam cautationis ad Sanctum Martinum de Anes» (1132, agosto 18: Santos GARCÍA LARRAGUETA, *Colección de documentos de la Catedral de Oviedo*, Oviedo, Diputación de Asturias, 1962, p. 381); «facio cartam donationis et cautionis» (1133, enero 2: Juan del ÁLAMO, *Colección Diplomática de San Salvador de Oña (822-1284)*, vol. I, Madrid, CSIC, 1950, p. 198); «facio cartam cautationis ecclesie sancte Marie de Veiga» (1133, marzo 29: Luciano SERRANO, *Cartulario de Monasterio de Vega con documentos de San Pelayo y Vega de Oviedo*, Madrid, Junta para Ampliación de Estudios e Investigaciones Científicas, 1927, p. 50).

⁵³ Así, por ejemplo: «dono et concedo huiusmodi forum» (fuero de Briviesca, 1123, diciembre 26: Félix SAGREDO, *Briviesca antigua y medieval*, Madrid, 1979, p. 240); «Predictos foros et terminos, quos ego Adefonsus imperator his qui in Castello Aurelie populati fuerint dono, tam ipsis quam filiis eorum omnique sue generationi, libere et ingenue in perpetuum habere concedo condenscendensue confirmo» (fuero de Oreja, 1139, noviembre 3: GARCÍA-GALLO, «Los fueros de Toledo», p. 470).

⁵⁴ «Los reyes y señores, en los siglos X y XI, cuando concedieron fueros a determinados lugares lo hicieron por cartas o preceptos que, en la forma, en nada diferían de los habitualmente despachados por su cancillería»: GARCÍA-GALLO, «Aportación al estudio de los fueros», p. 400.

Acaba el protocolo con las palabras: «por aquesta scriptura, et es a saber». La calificación del documento como *escritura* se contradice con la posterior referencia al mismo como *carta* (así, en la cláusula 23 y en la data). Por lo demás, en la cancillería ambos términos, *escritura* y *carta*, se venían aplicando frecuentemente y de forma indistinta a los fueros, desde los tiempos de Alfonso VI⁵⁵. En nuestro documento, la fórmula latina subyacente al romanceamiento podría reconstruirse, tentativamente, como sigue: «dono, concedo et confirmo hanc scripturam, videlicet», aceptable en cualquier caso como uso cancellesco regular para un fuero. Cabe adicionalmente anotar, a cuenta de la misma, la presencia del verbo que alude a la confirmación, como referido a un hipotético privilegio anterior, circunstancia en todo caso frecuente bajo Alfonso VII⁵⁶. Es cuestión no suficientemente aclarada, a la que como en seguida veremos apuntan algunos otros detalles del documento.

Sigue en él la parte dispositiva, que en este caso comprende de las cláusulas 1 a la 25 del fuero. Su disposición y carácter misceláneo apuntan su pertenencia a distintas etapas de redacción. Es posible que en un mismo documento se hayan agrupado cláusulas de distinta procedencia. Por ejemplo, en las cláusulas de la 1 a la 21 inclusive predomina la referencia al rey en tercera persona, con algunas excepciones en que su figura queda aludida en primera (§§ 3, 10, 17). En algunos casos, no resulta fácil decidir si se trata de cláusulas traducidas del latín o redactadas originalmente en romance.

La cláusula 22 está redactada como referida al rey, en primera persona, comenzando: «Aun quiero et mando et otorgo, por remision del Rey don Alfonso mi abuelo, et de todos mis parientes». Este abuelo al que se refiere el

Refiriéndose a la cancillería de Alfonso VI, afirma REILLY: «The Alfonsine chancery, I suspect, did not distinguish between the charter and the *fuero*. Diplomatically, so far as we can tell, both employed the same invocation, intitulation, dating formula, and confirmation. Indeed, the dating formula ordinarily styles the *fuero* as a *carta*»: «The Chancery of Alfonso VI», p. 10.

Para los fueros de este mismo reinado, apunta GAMBRA: «Debe recalarse el empleo relativamente frecuente del término *carta*, menos utilizado en diplomas distintos de los forales» (*Alfonso VI*, t. I, p. 398).

Ya en el reinado de Alfonso VII, considérense los ejemplos siguientes, híbridos de carta y fuero, con verbos reflejando sucesivamente la *actio* y la *conscriptio*: «facio cartam firmam et stabilem vobis omnibus Franchis de Toledo et dono vobis et concedo tales foros quales habuistis in tempore mei avi regis Adefonsi» (fuero de francos de Toledo, 1136, abril 24: GARCÍA-GALLO, «Los fueros de Toledo», p. 467); y «facio cartam confirmationis ecclesie Sancte Marie de Toledo et vobis domino Raymundo, eiusdem ecclesie venerabili archiepiscopo omnibusque successoribus vestris, et dono vobis et concedo totos illos foros, quos illa Toletana ecclesia et dompnus Bernardus, vir bone memorie et dilectus prefate ecclesie archiepiscopus, in tempore mei avi regis Adefonsi, tenuerunt et habuerunt» (privilegio foral a la iglesia toledana, 1136, junio 18: *Ibidem*, p. 468).

⁵⁵ GAMBRA, *Alfonso VI*, t. I, p. 398, nota 9.

⁵⁶ Advierte así GARCÍA-GALLO que el proceso de «la fijación del Derecho foral parece haber sido especialmente intenso en determinados momentos. Uno de ellos es el reinado de Alfonso VII, en el que fueros más antiguos de tipo breve fueron confirmados con adiciones y reelaboraciones»: «Aportación al estudio de los fueros», p. 439.

otorgante es, con toda probabilidad, Alfonso VI⁵⁷; evocar su memoria en este punto equivale verosímilmente a confirmar lo que en seguida se otorga como privilegio o uso primeramente concedido por el conquistador de Guadalajara. La índole del contenido de la cláusula, eximiendo a los clérigos de toda obligación militar, como medio de preservar su consagración en exclusiva al ministerio sacerdotal, coincide puntualmente con un privilegio otorgado en 1128 por el mismo Alfonso VII a los clérigos toledanos, también con referencia a la memoria de sus mayores⁵⁸, apuntalando así nuestra convicción de que esta cláusula data de tiempos de Alfonso VII y presupone la preexistencia de alguna merced, privilegio, o uso acuñado ligado a la memoria de Alfonso VI.

En la cláusula 23 figura la calificación de *carta*, aplicada, al parecer, a la procedencia de la norma anterior (§ 22): «Sobre todo, otorgo et confirmo aquesta sobrescripta carta a todos los moradores de Guadalfaiara». A partir de la cláusula 22 parece introducirse una cesura, marcándose la separación que inicia una fase de redacción distinta, representada por las cláusulas de la 22 a la 25, y que por distintos motivos identificamos con la época de Alfonso VIII. Vendría referida, así, esta adición, a algunos preceptos incorporados al fuero: la confirmación de una carta de Alfonso VII cuyo contenido queda sintetizado en el § 22, y nuevas normas adoptadas bajo el reinado de Alfonso VIII, ya fuera por privilegio real, o bien por atribución al rey de acuerdos o avenencias del concejo (§§ 23-25).

Después de la cláusula 25 viene la cláusula conminatoria, conteniendo una maldición larga y expresiva: «Si algund por aventura quisiere menos preçiar aquesto que nos creemos, et aqueste mio testamento quisiere crebant, o derromper quiera, de la yra de Dios poderoso sea encorrido, et del santo cuerpo et sangre del nuestro sennor sea maldicho et enegano, et con Datan et Abiron, et con Judas que trayo al nuestro sennor, con el diablo, que las penas infernales dentro en el infierno sotenga». Sobre documentos reales de Alfonso VII, el mismo Rassow ya advirtió, a propósito de tres cláusulas conminatorias diferentes contenidas en tres diplomas firmados por un mismo notario, sobre la inseguridad y diversidad formal de este tipo de cláusulas⁵⁹. La pena espiritual, en documentos de la primera etapa de la cancillería del Emperador, contempla habitualmente la mención al infierno y a «Judas el

⁵⁷ José Luis BERMEJO CABRERO destaca que Alfonso VI recibe el tratamiento de rey en los documentos de Alfonso VII: «En torno al Imperio Hispánico medieval», *AHDE* 59 (1989) 737-750 [739]. La otra posibilidad es que la primera persona de la cláusula correspondiera a Alfonso VIII, pero entonces lo más probable es que, al evocar la memoria de su abuelo, esto es, de Alfonso VII, se hubiera referido al mismo como «Emperador don Alfonso mi abuelo», y no, como aquí consta, como «*Rey*».

⁵⁸ Privilegio concedido a los clérigos de Toledo, 1128, mayo 22: GARCÍA-GALLO, «Los fueros de Toledo», pp. 463-464.

⁵⁹ «Wieder ist der allgemeine Eindruck Unsicherheit und Willkür, Fehlen einer verbindlichen Regel»: RASSOW, «Die Urkunden», p. 391.

Sobre la misma cuestión: «La forma concreta de estas condenaciones es muy variada»: LUCAS ÁLVAREZ, *Cancillerías reales (1109-1230)*, p. 158.

traidor»; en cambio, no son tan frecuentes en ella la referencia al cuerpo y sangre de Cristo, ni a los condenados Datán y Abirón⁶⁰; por comparación con modelos de esta época, se echa en falta, en la cláusula del fuero de Guadalajara, la preceptiva excomunión. Asimismo se aprecia como irregular, en esta parte del documento, la omisión de toda pena material, una característica que contrasta generalmente con el estilo de la cancillería castellana contemporánea⁶¹.

Encontramos a continuación la data cronológica, siguiendo el modelo habitual de «Facta carta»: «Fecha fue aquesta firme carta en era de mille et CL xxj, quinto días andados de las nonas de mayo» (3 de mayo de 1133). La forma de expresarla hace verosímil que haya sido traducida del latín. En particular, la calificación de la «carta» como «firme» es consistente con los formularios usados en diplomas forales desde tiempos de Alfonso VI⁶². La data viene

⁶⁰ Datán y Abirón aparecen con una frecuencia no muy elevada en documentos de Alfonso VI (en 16 diplomas, según GAMBRA, *Alfonso VI*, t. I, pp. 245-246), mayor en los de la reina Urraca (en 41 de 121 documentos con cláusulas penales, según Irene RUIZ ALBI, *La reina doña Urraca (1109-1126). Cancillería y colección diplomática*, León, Centro de Estudios «San Isidoro»-Caja España de Inversiones-Archivo Histórico Diocesano, 2003, p. 303), y con cierta regularidad en documentos de Alfonso VII a partir de la segunda época de su cancillería (RASSOW, «Die Urkunden», p. 399).

⁶¹ Ejemplos de cláusulas conminatoria y penal extraídos de documentos emanados de la cancillería de Alfonso VII en torno a 1133: «Si uero aliquis tam de mea parte quam de extranea hoc meum donum frangere [temptauerit ... quisquis] fuerit sit excommunicatus, et cum Iuda traditore domini in inferno dampnatus, et insuper exsoluat ad partem regis C. libras auri, et quod inuaserit duplet uobis supra nominato» (1131, abril 14: RASSOW, «Die Urkunden», p. 71); «Si uero aliquis hoc meum donum frangere temptauerit, quisquis fuerit, sit excommunicatus, et cum Iuda traditore domini in inferno dampnatus, et insuper exsoluat ad partem regis X. libras auri, et quod inuaserit duplet uobis» (1132, febrero 1: RASSOW, «Die Urkunden», p. 72); «Si uero aliquis meum factum frangere temptauerit quicumque fuerit sit excommunicatus et cum Iuda proditore in inferno dampnatus et insuper exsoluat ad partem regis triginta libras auri et hoc meum donum semper maneat firmum» (1132, agosto 18: GARCÍA LARRAGUETA, *Col. Cat. Oviedo*, p. 382); «Si uero aliquis homo, hoc meum donum frangerit, quicumque fuerit, sit excommunicatus et cum Iuda traditore dampnatus, insuper ad partem regis terre M. d libras auri persoluat, et vobis supradictum monasterium duplatum redat» (1133, enero 2: ÁLAMO, *Col. Oña*, t. I, p. 199); «Si vero aliquis, tam de mea gente quam de extranea, hoc meum donum frangere tentaverit, quisquis fuerit, sit excommunicatus et in inferno damnatus; et insuper exsoluat ad partem regis C. libras auri, et quod inuaserit duplet vobis supranominatis et vestre ecclesie» (1133, marzo 29: SERRANO, *Cartulario mon. Vega*, p. 51).

Por lo que se refiere a los diplomas forales: «Quicumque hos foros ruperit, sive de mea gente vel aliena fuerit, sit a Deo maledictus et in inferno cum Iuda proditore perpetue dampnationi subiectus, et pectet Imperatori mille morabitanos» (fuero de francos de Toledo, 1136, abril 24: GARCÍA-GALLO, «Los fueros de Toledo», p. 467); «Quicumque vero, de mea vel de aliena gente, hoc meum factum ausu nefario disrumperit, sit a Deo maledictus et in inferno cum Iuda proditore perpetue dampnationi subiectus, insuper pectet bis mille morabetinos ecclesie Toletane et archiepiscopo, et reddat illud quod ab aliquo prendiderit» (privilegio a la Iglesia de Toledo, 1136, junio 18: *Ibidem*, p. 469); «Si quis igitur post hec, cuiuscumque generis sit, huic mee donationis et confirmationis paginam contrarius venerit et eam infregerit, anathematis gladio percussus, cum Iuda proditore et Datan et Abiron, quos terra vivos absorbit, gravi penarum genere tormentetur, [et] in super pectet regie maiestati bis mille morabitanos» (fuero de Oreja, 1139, noviembre 3: *Ibidem*, pp. 470-471).

⁶² GAMBRA, *Alfonso VI*, t. I, p. 398, nota 9.

completada, como en algunos documentos de la cancillería de este monarca⁶³, con alusión a un acontecimiento: «quando se torno de Çafra, et aduxo consigo Çefadolan de Metadole, que regnava en Espanna sobre los moros anteluzinos», pero separado de la propia data por una fórmula controvertida. La crónica del monarca sitúa este hecho histórico, la entrevista en Zafra con su aliado el rey Zafadola, en el séptimo año del reinado, durante los preparativos para su primera campaña de primavera contra los andalusíes⁶⁴. Sin embargo, si de acuerdo con nuestro documento Alfonso VII y Zafadola ya se habían «tornado» de Zafra el 3 de mayo, ¿cómo pudo expedir la cancillería real un documento en Zafra diez días después, el 13 de mayo?⁶⁵ Manuel Lucas Álvarez supone un error de datación en el fuero de Guadalajara⁶⁶. Lo cierto es que tanto la pena espiritual con Datán y Abirón, como la datación por un acontecimiento, remiten a la segunda época de la cancillería de Alfonso VII, si bien sobre la data no podemos alcanzar mayor precisión de la que aporta el documento.

Sobre la fórmula controvertida a la que nos referíamos en el párrafo anterior: «Regnava el Rey don Alfonso, et el conde Remon, et donna Hurraca, fija de la Reyna, et la Reyna donna Berenguella», todo parece indicar que se trata de una interpolación; en cualquier caso, el hecho de que se interponga entre la data cronológica y la posterior postilla en la que se cita un acontecimiento histórico ligado a dicha data confirma la impresión de ser un cuerpo extraño. «Regnava el Rey don Alfonso [...] et la Reyna donna Berenguella»: si bien esta fórmula se acerca a la *Hoheitsformel* (la cual resulta en todo caso más propia de la segunda época de la cancillería de Alfonso VII), debería ir seguida de la relación de los reinos del monarca⁶⁷. Pero lo que peor cuadra (con mucho) es la interpolación de Ramón (Raimundo) y Urraca, de los que sólo cabe pensar

⁶³ LUCAS ÁLVAREZ señala los siguientes ejemplos: «eodem die quando Deus castellum de Burgis regi Hispanie dedit» (1127, abril 30); «et confirmata in presencia tocius concilii Carrione habita» (1130, febrero 7); «eo anno quo mortuus est Adefonsus rex aragonensis» (1134, diciembre 26); «quando fecit pleito in Nagara cum rege dicto Garcia» (1135, mayo): *Cancillerías reales (1109-1230)*, p. 152.

RASSOW opina que esta fórmula de datación por un acontecimiento («Ereignis-Datierung») no es propia de la primera época de la cancillería de Alfonso VII, estimando que comienza a usarse c. 1130, generalizándose a partir de 1135: «Die Urkunden», p. 355.

Singularmente, aparece una fórmula de este tipo en el fuero de Oreja de 1139: «Facta Carta in Toledo, III nonas Novembris, quando predictus Imperator ab obsidione Aurelie, quam ceperat, rediit, era M C LXX VII» (GARCÍA-GALLO, «Los fueros de Toledo», p. 471).

⁶⁴ Sigue de cerca esta crónica (según REILLY, demasiado de cerca: «depends [...] far too heavily on the *Chronica Adefonsi Imperatoris* for both information and interpretation and neglects the documentation»: *The Kingdom of León-Castilla under Queen Urraca 1109-1126*, Princeton University Press, 1982, p. vii, nota 1) RECUERO ASTRAY, *Alfonso VII, emperador*, pp. 118, 210.

⁶⁵ 1133, mayo 13, Zafra. Alfonso VII dona el castillo de Lourido a la iglesia de Orense: Manuel CASTRO y Manuel MARTÍNEZ SUEIRO, *Colección de documentos del Archivo de la Catedral de Orense*, Orense, 1923, t. I, pp. 26-28; reg. en LUCAS ÁLVAREZ, *Cancillerías reales (1109-1230)*, p. 159; cit. en REILLY, «The Chancery of Alfonso VII», p. 247, nota 26.

⁶⁶ Así, lo incluye en la categoría de documentos «admitidos como auténticos, pero que deben ser rectificadas en su datación»: LUCAS ÁLVAREZ, *Cancillerías reales (1109-1230)*, pp. 129, 235.

⁶⁷ RASSOW, «Die Urkunden», pp. 400-401.

hayan sido los progenitores de Alfonso VII, si bien se los denomina de una forma extraña: a Urraca como hija de la reina, y no como reina ella misma. Esta mención sólo tendría sentido en un documento anterior a 1128, en el cual Alfonso apareciera caracterizado como hijo de Raimundo y Urraca⁶⁸, pero en ningún caso como figura en nuestro diploma, dando a entender que reinaban, simultáneamente, Alfonso VII, su esposa (sólo desde 1128) Berenguela, su madre Urraca (fallecida en 1126) y su padre Raimundo (fallecido en 1107)⁶⁹.

En documentos anteriores a 1126 es frecuente registrar la fórmula de Alfonso y su madre Urraca como correinantes⁷⁰, o que Alfonso aparezca caracterizado como hijo de Urraca y Raimundo, pero no ambas fórmulas simultáneamente combinadas. Tal vez se trate, en origen, de una fórmula procedente de algún documento anterior, quizás del reinado de Alfonso VI, cuando la chancillería registraba la legitimidad de Urraca como hija de la reina, a diferencia de su hermana Teresa, nacida fuera del matrimonio⁷¹. Sin embargo, en los diplomas de este reinado abunda la mención de Urraca como hija del rey, pero nunca aparece la extraña fórmula «hija de la reina»⁷². En cualquier caso, si el documento de Alfonso VII que está en la base de esta parte del diploma hubiera sido una confirmación de los fueros que Guadalajara tuvo bajo Alfonso VI, ello permitiría explicar esta referencia arcaizante a Urraca y Raimundo como procedente de aquella época⁷³.

Viene después el escatocolo propiamente dicho, con la fórmula de corroboración, confirmantes y testigos. La roboración es triple, en este caso: «Yo,

⁶⁸ LUCAS ÁLVAREZ precisa que dicha fórmula se emplea antes de 1128 (*Cancillerías reales (1109-1230)*, p. 153); comentando un documento que lleva la fecha de 1130, REILLY precisa que «Alfonso is styled son of Count Raymond and Queen Urraca, a form long since dropped in chancery use» (el subrayado es nuestro): «The Chancery of Alfonso VII», p. 257, nota 86.

⁶⁹ Sobre la fecha de la muerte de Raimundo, cfr. GAMBRA, *Alfonso VI*, t. I, p. 481, nota 179.

⁷⁰ Así, en el fuero de Briviesca de 1123, diciembre 26: «Facta carta [...] regnante me Imperatore una cum matre mea regina domina Urraca in Hispania» (SAGREDO, *Briviesca*, p. 241).

⁷¹ Es sabido que en 1128 Alfonso Enríquez subió al trono portugués, encabezando una reacción contra la política «galleguista» de Teresa (Joaquim VERÍSSIMO SERRAO, *História de Portugal, 1. Estado, Pátria e Nação (1080-1415)*, Lisboa, 1979 (3.ª ed.), p. 80). En 1143 este monarca, buscando el reconocimiento del Papado, le infeudó su reino; en el mismo año, concluyó las paces de Zamora con Alfonso VII (VERÍSSIMO SERRAO, *História*, pp. 89-90). Si en la exaltación de la ascendencia de Alfonso VII por medio de esta insistencia en la legitimidad de su madre Urraca como «hija de la reina» se percibe alguna intención subliminal de desmerecer a Teresa, tal vez pudiera ponerse en relación con este momento de acercamiento diplomático entre las cortes castellano-leonesa y portuguesa. Esta hipótesis, sugestiva por cuanto permitiría trasladar la datación del diploma hasta 1143, no pasa, con todo, de ser una conjetura sin apoyo en evidencia contrastable alguna.

⁷² GAMBRA, *Alfonso VI*, t. I, pp. 480-481.

⁷³ De hecho, es conocido el papel que Raimundo de Borgoña desempeñó como delegado regio en la frontera bajo el reinado de Alfonso VI (REILLY, «The Chancery of Alfonso VI», p. 15). Teniendo en cuenta la actuación de Raimundo como repoblador, acreditada en casos como los de Salamanca y Ávila [*Crónica de la población de Ávila* (ed. A. HERNÁNDEZ SEGURA), Valencia, 1966, p. 17], no sería tal vez descabellado suponer que también hubiera intervenido en la zona de Guadalajara, y que esta mención a su figura en el texto del primer fuero fuera un rastro de esa hipotética intervención.

don Alfonso, Enperador, que lo mande fazer, lo confirmo. Yo, Reyna donna Berenguella, muger del, lo confirmo. Yo, infante donna Sancha, hermana del, confirmo». Ya hemos expuesto anteriormente que la titulación imperial de Alfonso no es incompatible con documentos anteriores a su coronación⁷⁴. En cambio, resulta extraño que, al lado del monarca, figuren en este punto su esposa la reina Berenguella y su hermana la infanta Sancha participando en la corroboración⁷⁵. Por otra parte, no se conserva rastro alguno del signo que debía acompañar la roboración del monarca, habitualmente justo después del verbo «confirmo»⁷⁶.

Siguen los confirmantes y testigos, dispuestos según nuestras noticias del documento en cuatro columnas. Por más que Manuel Lucas Álvarez se empeñe en afirmar, benévolamente, que los datos de las personas concuerdan⁷⁷, lo cierto es que la nómina de confirmantes y testigos de este documento transmite una insoslayable impresión de extrañeza. Entre los confirmantes destaca un «conde Domingo González» y una relación de supuestos nobles (Fernando Yáñez, García Pérez, Melendo Martínez, Gonzalo Pérez, Pelayo Corvo, Garci Rodríguez, Alvar Pérez, Martín Fernández, y, separado de los anteriores, Rodrigo Ordóñez⁷⁸). Anómalo resulta que entre los confirmantes no aparezca relacionado obispo alguno, sino tan sólo un «arcediano Berenguel» (de cuya iglesia o procedencia nada se indica⁷⁹). La relación de los testigos, bastante numerosa⁸⁰, tampoco recuerda los usos de la cancillería, y más parece que se trate de los testigos de alguna o algunas de las adiciones de época posterior (§§ 22-25), que

⁷⁴ Véanse algunas fórmulas de *roboratio* en documentos de la época: «Ego Adefonsus Hispanie imperator quod fieri mandauí proprio robore conf.» (1127, abril 2: RASSOW, «Die Urkunden», p. 67); «Ego A. dei gracia Hispanie imperator quod fieri mandauí proprio robore confirmo» (1131, abril 14: *Ibidem*, p. 71); «Ego A. dei gracia Hispanie imperator quod fieri iussi proprio robore conf.» (1132, febrero 1: *Ibidem*, p. 72); «Ego Adefonso Dei gratia Hyspanie imperator quod fieri mandauí proprio robore confirmo» (1132, agosto 18: GARCÍA LARRAGUETA, *Col. Cat. Oviedo*, p. 382); «Ego Adefonsus, Dei gratia Hispanie imperator, quod fieri iusi proprio robore confirmo» (1133, marzo 29: SERRANO, *Cart. mon. Vega*, p. 51). Una fórmula estrictamente análoga a la del fuero de Guadalajara: «Ego A. imperator quod fieri mandauí conf.» (1127, mayo 1: RASSOW, «Die Urkunden», p. 69).

⁷⁵ De esta infanta Sancha, hermana de Alfonso VII, sabemos, entre otras cosas, que era la primogénita de Urraca (habiendo nacido probablemente antes de 1095) y que nunca se casó: REILLY, *The Kingdom*, pp. 45, 218.

⁷⁶ Si bien no resultaría especialmente anómalo que hubiese desaparecido, como el crismón inicial, por haberse descartado su reproducción en el *romanceamiento*.

⁷⁷ «Los datos cronológicos, tanto de las personas como del calendario parecen concordar bien, por lo que no parece que haya de alegarse nada contra su autenticidad»: LUCAS ÁLVAREZ, *Cancillerías reales (1109-1230)*, p. 133.

⁷⁸ Tenemos noticia de un Rodrigo Ordóñez que fue *armiger regis* de Alfonso VI entre 1081 y 1087 (GAMBRA, *Alfonso VI*, t. I, p. 565 ss.), pero resultaría imprudente afirmar algo al respecto de una coincidencia tan aislada como poco significativa, habida cuenta de la relativa abundancia del nombre y del patronímico.

⁷⁹ Excesivamente aventurado se antojaría el relacionarlo con el converso Pedro ben Amir, que fuera arcediano de Guadalajara entre 1164 y 1206: E. CUENCA-M. DEL OLMO, *Wad-al-Hayara: una ciudad de al-Ándalus*, Guadalajara, 1985, p. 31.

⁸⁰ Personas, como RASSOW aclaraba, de menor importancia que los confirmantes: «Die Urkunden», p. 392.

del supuesto diploma original de Alfonso VII. Sin duda que, durante la formación del documento, o en el momento de verterlo al romance, todos estos nombres podrían haber sufrido notable alteración en mano de los copistas; pero intentar corregirlos, uno por uno, para asemejarlos en lo posible a los que hallamos en documentos originales, ya sean de uno o de otro reinado, se antoja un procedimiento arduo y de incierto resultado. Todo parece indicar, a la vista de esta relación de confirmantes y testigos, que no procede de un documento auténtico emanado de la cancillería.

Llega luego la suscripción notarial: «Martin, notario del Rey, aquesta scriptura confirmo». A menudo sucede que la presencia de suscripción notarial constituye el elemento decisivo en cuestión de autenticar un documento. En este caso, la fórmula resulta aceptable como *romanceamiento* de una fórmula latina regular; en la calificación del documento como *escritura* se aprecia contradicción con la de *carta* que encontrábamos en la cláusula 23 y en la data, si bien concuerda con la calificación que consta en el protocolo del diploma. Quizás la palabra «scriptura» oculta y desfigura aquí una forma verbal: «scripsi et confirmo» / «scripsit et confirmat». Por lo que se refiere a la identificación del notario, nada impide la atribución a Martín Peláez, canónigo compostelano cuya larga asociación con la cancillería castellana se prolonga desde los tiempos de la reina Urraca hasta los primeros años del reinado de Alfonso VII, interviniendo en documentos que van de 1122 a 1133, precisamente⁸¹. Por lo demás, parece que 1133 fue un año turbulento en el seno de la cancillería castellana: debido a la expulsión de quien venía encabezándola, Bernardo, se inicia entonces un periodo inestable, en que Martín parece adquirir un protagonismo acrecido como sustituto de Bernardo; también se trata de un periodo relativamente mal conocido y problemático⁸², en que se datan diversos falsos⁸³.

Es llamativa la adición de una nueva cláusula (la 26, redactada como una gracia concedida por Alfonso VII a los hombres buenos de Guadalajara) debajo de la suscripción notarial. Se trata, a todas luces, de una anotación realizada cuando el texto del documento se hallaba ya cerrado y concluido, en un momento posterior. Tal vez podría representar una cláusula que se decidió añadir cuando el documento ya estaba formado, y que por razones de espacio se inscribió en el margen inferior del documento, entre la suscripción notarial y el borde inferior del pergamino, o en la plica del mismo, si la tuvo. Si se hubiera tratado de una anotación marginal incorporada en un traslado posterior, el copista la

⁸¹ RASSOW distinguió entre dos notarios distintos con el mismo nombre: *Martinus Pedriz* y *Martinus Pelagiades* («Die Urkunden», pp. 338-339); conociendo su carrera anterior en la cancillería de Urraca, REILLY corrigió esta apreciación identificando a los dos Martín con una misma persona, Martín Peláez («The Chancery of Alfonso VII», p. 249, nota 36), de quien censa catorce documentos entre 1124 y 1133.

⁸² «Unsere Urkunden erlauben nicht anzugeben, in welchem Zustand sich die Kanzlei in den Jahren 1133 und 1134 befunden hat, wann der Konflikt mit Bernaldus ausbrach und wer an dessen Stelle die Geschäfte geführt hat»: RASSOW, «Die Urkunden», p. 343.

⁸³ Como por ejemplo, los tres falsos de enero de 1133 publicados por ÁLAMO, *Col. Oña*, t. I, pp. 199-204.

habría intentado disimular en el cuerpo dispositivo del texto, insertándola entre las restantes cláusulas; por este motivo, creemos hallarnos ante una adición realizada sobre el último traslado que se hizo del documento, esto es, sobre el *romanceamiento*, y por lo mismo, probablemente anotada en romance.

Aunque muy probablemente las cláusulas de la 22 a la 25 no formaban parte del supuesto privilegio de Alfonso VII que está en el origen del fuero hasta que le fueron añadidas en una fase de redacción ulterior, y esta cláusula 26 a que ahora nos referíamos parece en todo caso posterior a la formación del diploma (y por lo mismo, a los §§ 23-25), aun así quedará redactada como concesión atribuida a Alfonso VII, singularizado por su apelativo imperial, por entender los redactores del documento que éste correspondía como un todo a su reinado, a pesar de nuestra suposición que ve la época de Alfonso VIII como el contexto propio de las antedichas cláusulas 22 a 25.

Si esta suposición se revela cierta, entonces esta última cláusula (§ 26) podría ser coetánea de la fe del traslado que se da a continuación y cierra el diploma: «Et sennor, este traslado es sacado del privilegio del Enperador don Alfonso, vuestro antezesor». Esta fórmula es una de las más reveladoras y significativas de cuantas venimos analizando: delata que, en su estado conocido, el documento es un traslado romanceado (no un traslado notarial, ni autorizado por el nombre de escribano alguno) de un documento que se atribuye en su totalidad a Alfonso VII, por presentarlo así sus fórmulas diplomáticas. La expresión «Et sennor» es característica de una redacción en romance. Por otra parte, esta fe del traslado se redacta como dirigida a un monarca castellano sucesor de Alfonso VII, a quien se presenta el documento para su confirmación: probablemente, se refiere ya a Fernando III. De haberse dirigido el traslado a Alfonso VIII, para designar a Alfonso VII no se habría escogido el apelativo «antezesor», sino el de «abuelo»: el primero de estos términos transmite una connotación de mayor alejamiento temporal, razón por la que entendemos que se corresponde mejor con los tiempos de Fernando III, al igual que la redacción en romance.

2.2 EL FUERO ATRIBUIDO A FERNANDO III

El segundo fuero de Guadalajara se presenta como otorgado por Fernando III en 1219. Su contenido normativo se corresponde con un desarrollo del Derecho local propio de un concejo de la Extremadura castellana. Es posible que algunos de sus preceptos hayan sido extraídos, extractados o adaptados de privilegios reales concedidos al concejo de Guadalajara, o bien de redacciones anteriores, quizás compilaciones de Derecho castellano vigente en la villa que sirvieron de modelo para algunas partes de este texto: a este respecto, resulta reveladora la referencia a una *carta* que hallamos en su § 95. En cualquier caso, la extensión y variedad del articulado se corresponden bien con un horizonte de desarrollo local del Derecho autóctono, con relativa abundancia de preceptos claramente emparentados con el tipo de disposiciones que habitualmente se asocian a las posturas de los concejos de la época.

2.2.1 Análisis del texto

Una vez más, el texto del segundo fuero de Guadalajara no llega hasta nosotros en su forma original, sino en tres copias que se hicieron del mismo en época medieval⁸⁴.

Denominaremos manuscrito C al conservado en la Biblioteca de la norteamericana Universidad de Cornell (el texto en los folios 2r-6v), que ya sirviera de texto base para la edición, pionera y más influyente, debida a Hayward Keniston, en 1924⁸⁵; y, adicionalmente, también el texto que escogemos como base para nuestra propia edición: tanto el tipo de escritura como las marcas de agua del papel permiten datar el manuscrito en la segunda mitad del siglo xv.

El segundo manuscrito, que llamaremos A, se encuentra en el Archivo Histórico Nacional de Madrid (sección de Consejos, legajo núm. 33454), en un expediente titulado *La ciudad de Guadalajara sobre la confirmación de ciertos ordenamientos* (el texto en los folios 3r-7v); cosida al mismo va una carta de Pedro de Cartagena, procurador del monasterio de San Bartolomé de Lupiana, oponiéndose a la elaboración de nuevas ordenanzas concejiles para Guadalajara, en consideración de las antiguas que ya tenía la ciudad. En la parte superior del folio 1v de este manuscrito, una anotación del licenciado Vergara indica que fue presentado al Consejo Real en 1570. De esa fecha debe datar su inclusión en el fondo de la sección de Consejos, adonde llegó con motivo, al parecer, de un pleito. Sus ediciones más conocidas se deben al erudito local Francisco Layna Serrano⁸⁶ y al historiador Julio González⁸⁷. Se trata de una copia muy próxima al manuscrito C en todos sus aspectos paleográficos, razón que induce a considerar como muy probable una datación paralela. Es asimismo posible que ambas versiones se deriven de un original común, si bien una particularidad en el § 9 de este manuscrito A podría indicar distinta procedencia, como señalamos en nuestra edición del texto.

El tercer manuscrito, E, procede de la Biblioteca del Real Monasterio de El Escorial, en el códice X.II.19, titulado *Ordenamientos y leyes de los reyes Enrique II, Juan I, Alonso XI, Enrique III, Juan II y Enrique IV; y Fuero y Ordenanzas de Guadalajara* (el texto en los folios 114r-120r), y acompañado, hasta el final del códice, por una selección de ordenanzas concejiles. Este manuscrito fue utilizado por Keniston para incorporar sus numerosas variantes al texto base de su edición de referencia. Y es que, contrastando con la gran uniformidad que se observa entre C y A, E difiere abundantemente del texto de aquéllos. Respecto del molde común de C y A, el texto aparece actualizado desde un punto de vista lingüístico, e introduce una miríada de correcciones mayores y menores, junto con un sistema completo de rúbricas, separación de las cláusulas

⁸⁴ Véase nuestra edición de la parte dispositiva del documento, basada en las tres copias, en el segundo apéndice de este trabajo.

⁸⁵ KENISTON, *op. cit.*

⁸⁶ LAYNA SERRANO, *Guadalajara y sus Mendozas*, t. I, pp. 255-259.

⁸⁷ GONZÁLEZ, *Fernando III*, t. II, pp. 87-94.

las mediante párrafos, y algunas glosas de variada extensión⁸⁸. Todo ello indica la pertenencia de este tercer manuscrito a una tradición textual distinta a la representada por los otros dos, y completada con posterioridad a 1348, como indican algunas glosas referidas al célebre *Ordenamiento de Alcalá*. Por lo demás, el desarrollo de la letra cortesana de este manuscrito parece propio de las últimas décadas del siglo xv.

Los tres manuscritos coinciden en presentar el fuero con la forma de un privilegio emanado de la chancillería real castellana, dado por Fernando III en Toledo, el 26 de mayo de 1219, si bien en el manuscrito E se omite todo el escatocolo con la corroboración, suscripciones y confirmantes, que sí aparecen en C y en A.

Desde un punto de vista diplomático, nada hay que objetar a los aspectos formales de este documento, donde todo concuerda con los usos de la chancillería y con la serie de los documentos preparados en ella por el escribano de éste, Egidio. En efecto, la labor y el formulario típico de Egidio están suficientemente acreditados, sin sombra de ambigüedad o de reserva, en la chancillería de Fernando III en esos años iniciales del reinado, cuando se turna frecuentemente en el oficio de la escribanía con Domingo de Soria. La serie de los documentos debidos a Egidio se remonta a los inicios del reinado y su intervención se torna cada vez más activa en la chancillería a medida que se acerca la fecha de mayo de 1219⁸⁹. Tanto el protocolo como el escatocolo de este fuero de Guadalajara coinciden plenamente con los usos de la chancillería y con los formularios de Egidio que conocemos por documentos originales coetáneos, en muchos de los cuales encontramos incluso la misma nómina de confirmantes (ocasionalmente afectada por mínimas variaciones, como permutaciones en el orden de algunos nombres). Así pues, en principio, todo parece indicar firmemente la autenticidad y legitimidad de este fuero como emanado de la chancillería real castellana en mayo de 1219.

Por lo que se refiere a la parte dispositiva, el hecho de que esté redactada en castellano, en tanto protocolo y escatocolo se atienden, en latín, a los usos de la chancillería, no basta para arrojar sombra de sospecha sobre el documento: son conocidos otros ejemplos de diplomas emanados de la chancillería de Fernando III en los que la parte dispositiva aparece también en romance, por un motivo o por otro, sin que por demás quepa dudar razonablemente de su auten-

⁸⁸ Debido a que se aparta tanto de la tradición representada por los otros dos manuscritos, el texto de E ha podido ser alternativamente considerado, bien como el más corrupto (*Colección de fueros y cartas pueblas de España. Catálogo*, Madrid, Real Academia de la Historia, 1852, p. 105), bien como el más puro de todos ellos (ROSSO JIMÉNEZ, *Estudio lingüístico*, pp. 79-80, y 82). La diferencia de mayor substancia responde, en nuestra opinión, a la actualización lingüística del texto.

⁸⁹ Sin ánimo de exhaustividad, considérese la siguiente nómina: 1217, diciembre 2 (GONZÁLEZ, *Fernando III*, t. II, n. 10); 1218, marzo 24 (*Ibidem*, n. 23); 1218, julio 4 (*Ib.*, n. 35); 1218, agosto 8 (*Ib.*, n. 36); 1218, agosto 13 (*Ib.*, n. 37); 1218, septiembre 29 (*Ib.*, n. 41); 1218, septiembre 29 (*Ib.*, n. 45); 1218, noviembre 22 (*Ib.*, n. 47); 1218, noviembre 30 (*Ib.*, n. 51); 1218, diciembre 6 (*Ib.*, n. 52); 1219, febrero 3 (*Ib.*, n. 57); 1219, febrero 12 (*Ib.*, n. 58); 1219, febrero 20 (*Ib.*, n. 64); 1219, febrero 20 (*Ib.*, n. 65); 1219, marzo 7 (*Ib.*, n. 67); 1219, marzo 19 (*Ib.*, n. 68); 1219, mayo 15 (*Ib.*, n. 72); 1219, mayo 17 (*Ib.*, n. 73); 1219, mayo 18 (*Ib.*, n. 74); 1219, julio 13 (*Ib.*, n. 82), etc.

tividad⁹⁰. La comparación del romance castellano de este fuero de Guadalajara con una cláusula coetánea (datada en 1219) recogida (en original) en el fuero de Madrid (§ 113)⁹¹ autoriza a suponer que, a través de la tradición documental, las copias conocidas han conservado en lo substantivo el estado original de la lengua del fuero guadalajareño.

Por lo demás, la lengua del fuero presenta algunas particularidades reveladoras⁹²: algunos usos arcaizantes, propios del estado balbuciente de un romance castellano que hacia 1219 llevaba tras de sí una escasa tradición escrita; vacilaciones características, fenómeno que no estimamos ajeno al carácter compilador, heterogéneo y misceláneo del documento; ocasionales rasgos léxicos orientales que pueden hacer pensar en la influencia del habla aragonesa en la región⁹³; cierta inestabilidad o falta de rigor ortográfico manifiesta en fenómenos literalmente *a-normales* imputables al influjo del habla popular⁹⁴; y aparición de algunos que Rosso Jiménez estima «fenómenos innovadores respecto de la lengua de 1219»⁹⁵.

Sobre la base de estas características, así como por el contenido de sus cláusulas, puede aceptarse que el cuerpo fundamental del fuero fue redactado

⁹⁰ Algunas referencias sobre el uso del romance en documentos de la cancillería de Fernando III, en Pedro SÁNCHEZ-PRIETO BORJA, «Sobre la configuración de la llamada ortografía alfonsí», en *Actas del III Congreso Internacional de Historia de la Lengua Española. Salamanca, 22-27 de noviembre de 1993*, Madrid, Arco Libros, 1996, pp. 913-922 [921, notas 28-30].

⁹¹ Es razonable suponer que el estado del romance de Guadalajara nunca se habrá separado significativamente del que por las mismas fechas se hablaba y escribía en Madrid. El texto de la cláusula 113 del texto madrileño reza: «In Dei nomine et eius gratia. A esto son avenidos todo el concejo de Madrid per la forza [...] carta de concejo: Que todo aquel que forzare poco o multo, que pechasse LX solidos; et sobresto avinieronse el concejo que les semejava que era fuero malo; et desfizieron isto foro malo et pusieronlo per concejo que nenguno que lo demandasse que nol vala, fueras que el quereloso cojesses sua forza duplada et otra calumpnia non maes; et si alcalde o jurado o majordomo de concejo o alguazil o otro omne lo judgare o lo demandare, cayaes in periurio, et demaes nol vala; et isto fuero fue tyenpo fecho quando Iohan Gonzalez saco las rendas que pertenezien al castiello [...] et de Pascual et don Aznar et Vicent Iohannes et Pedro Iohannes. Facta carta in mense novembris, era M CC LVII, regnante Rex don Ferrando in Castiella et in Toledo». Este texto pudo muy bien haber sido consignado en el código del fuero de Madrid en la misma fecha de su data, reflejando así fielmente el estado de la lengua en el mismo año que se dice aprobado el segundo fuero de Guadalajara.

⁹² Véase la conclusión general que ROSSO JIMÉNEZ extrae, a propósito de la lengua de este fuero: «En definitiva, la lengua del fuero no es más que la propia de una zona castellana del siglo XIII, con usos arcaizantes de latinismos propios de las cancillerías reales, con dialectalismos de influencia oriental y mozárabe del sustrato de la zona»: *Estudio lingüístico*, p. 433. En nuestra opinión, no es imprescindible relacionar los rasgos arcaizantes con usos cancillerescos, ni nos parece que el fermento mozárabe haya sido muy activo en la Guadalajara de comienzos del siglo XIII, como para haber dejado un poso dialectal en el habla de sus habitantes.

⁹³ Visibles, sobre todo, en los vocablos: «ensemble» y «troa».

⁹⁴ Particularmente por lo que se refiere a la confusión entre *b* y *v* (en formas como «caveça» o «trabieso»), Dámaso ALONSO la considera propia de la esfera de los copistas ajenos a la corte (y a la difusión de la norma ortográfica emanada de la cancillería): *La fragmentación fonética peninsular*, Madrid, 1962, p. 168. Constituye indicio adicional de la formación del texto en el seno del concejo, y no en la cancillería.

⁹⁵ Refiriéndose a formas como «judiçio» y «conexos»: ROSSO JIMÉNEZ, *Estudio lingüístico*, p. 430.

con anterioridad a la confirmación del mismo por Fernando III en 1219, habiendo recibido enmiendas y adiciones posteriores en las que cabría ver esos usos que revelan un estado más moderno de la lengua.

El dispositivo del fuero se formó probablemente en el seno del concejo, en un periodo lato, con anterioridad a 1219; habiendo podido conceder Fernando III, al comienzo de su reinado, un privilegio confirmando a Guadalajara su fuero, ya fuera recogiendo explícitamente su contenido normativo, ya mediante un diploma en que sólo se hubiera consignado la confirmación en términos generales de los «fueros, usos y costumbres» de la villa, según fórmula bien conocida en la época. Esta última disyuntiva conduce a dos posibilidades hipotéticas. Coinciden ambas en suponer que el concejo podría haber comenzado a recoger por escrito su Derecho local antes de la concesión de Fernando III. Pudiera ser que esta compilación formada en el seno del concejo hubiera sido presentada a la cancillería regia para su confirmación, y que ésta hubiera llegado en 1219, en un privilegio que la aprueba e inserta, tal como lo conocemos. O bien, que el concejo, luego de recibir de Fernando III un privilegio de confirmación general de sus fueros, usos y costumbres, le hubiera añadido como parte dispositiva las cláusulas que hoy lleva, engastadas entre el protocolo y el escatocolo del diploma original de la cancillería⁹⁶. De un modo u otro, lo cierto es que el documento resultante constituye el modelo de toda la ulterior tradición documental del fuero, en la que se distinguen con claridad dos ramas: una representada por los manuscritos C y A (posiblemente, no copian el mismo modelo⁹⁷), en la que verosíblemente se conserva una gran fidelidad ortográfica y paleográfica al original; y la otra rama, representada por el manuscrito E, caracterizado por un esfuerzo del copista hacia la actualización lingüística y corrección del texto.

2.3 HIPÓTESIS SOBRE LA FORMACIÓN DE LOS FUEROS

Teniendo en cuenta lo anterior, así como el análisis del contenido normativo de los textos, deseamos resumir brevemente, por mor de la claridad, lo esencial de la hipótesis que estimamos como más probable, a la luz del estado actual de nuestro conocimiento del tema, sobre la formación de los fueros de Guadalajara.

⁹⁶ En el siglo XVII, el cronista Alonso NÚÑEZ DE CASTRO, ocupado en recensar los principales privilegios reales del archivo concejil, recogió una mención enigmática: «Otro priuilegio tiene Guadalaxara deste Rey [Fernando III], que por antiguo, y manejado, no puede leerse» (*Historia eclesiástica y seglar de la muy noble y muy leal ciudad de Guadalaxara*, Madrid, Pablo de Val, 1653, p. 121). ¿Pudo ser este privilegio, que llegó manoseado e ilegible al siglo XVII, y del que no tenemos otra noticia posterior, el original de Fernando III utilizado por el concejo para elaborar este segundo fuero, de acuerdo con la hipótesis que arriba formulamos? Nada de esta cuestión puede abstraerse, hoy por hoy, al dominio de la (sabrosa) conjetura.

⁹⁷ Básase esta suposición en la transmisión del § 9, como se indica en el aparato de nuestra edición. Independientemente, por vía lingüística, apoya esta diferencia ROSSO JIMÉNEZ, *Estudio lingüístico*, p. 432: según ella, el manuscrito A (al que llama B) es «el que mejor conserva la lengua del original».

Guadalajara pasó a manos cristianas en torno a la fecha crucial de 1085⁹⁸. Tratándose, según todos los indicios, de la segunda población del conjunto de territorios ganados a los musulmanes en esta fase de la reconquista, sólo por detrás de la misma ciudad de Toledo, cabe suponer que haya compartido con ésta una parte substancial de las características que definen la estructura social urbana y el modelo de poblamiento. Sobre la base de esta semejanza, así como por la amplia difusión que en los primeros tiempos tras la conquista cristiana tuvo en el reino de Toledo el Derecho de su capital, podemos postular que Guadalajara se pobló a fuero de Toledo, esto es, que su repoblación siguió en los primeros años cristianos el modelo toledano. De acuerdo con este modelo, debió conservarse por algún tiempo un estatuto jurídico diferenciado para los mozárabes (y en efecto, puede percibirse un eco del mismo en el primer fuero de la villa), y adoptarse, para el conjunto de la población de origen castellano, un cuerpo de Derecho bien arraigado en la tradición jurídica de la frontera, que podemos identificar como base del Derecho local, y conocer parcialmente a través de los preceptos del mismo recogidos en compilaciones de otros concejos de la Extremadura, o por la misma *Carta Castellanorum* concedida por Alfonso VI a los pobladores castellanos de Toledo. No existe, en cambio, constancia alguna de que colectivos significados de francos hayan tomado parte en la repoblación del enclave, ni que en consecuencia éstos hayan sido objeto de un tratamiento jurídico diferenciado⁹⁹.

Sin embargo, el poblamiento de la villa seguramente no pudo pasar de hacerse en precario, debido a que la inminente inversión de la suerte en la lucha iba pronto a proyectar una sombra de amenaza sobre los territorios ganados en 1085. La invasión almorávide de la península precipita la reacción musulmana, cuyo primer éxito parcial está representado por la derrota cristiana de Zalaca/Sagrajas en 1086. Se inicia, a partir de esta fecha, un periodo de dificultad para las armas cristianas, con sucesivos vaivenes que sumen el recién ganado reino de Toledo en una época de inestabilidad. El asedio almorávide de Toledo en 1090 es el primero de una serie de intentos, a la postre fracasados, por recuperar la antigua capital visigótica para las armas musulmanas. En la defensa de Toledo y su reino destaca tempranamente la figura emergente de Alvar Fáñez, cuya memoria, ligada a la leyenda personal del Cid, ha permanecido tan presente en tierras de Guadalajara¹⁰⁰. Consta la presencia del mismo Alfonso VI en Guadalajara en algunas ocasiones, cuando menos en 1098, y quizás también en 1103¹⁰¹. No cabe descartar que, con ocasión de estas visitas, el rey hubiera patrocinado alguna iniciativa destinada a afianzar las defensas y la población

⁹⁸ Cfr. los principales testimonios que presentan a Guadalajara como ganada en el mismo lote de Toledo: Julio GONZÁLEZ, *Repoblación de Castilla la Nueva*, Madrid, Universidad Complutense, 1975, t. I, pp. 81-83.

⁹⁹ GONZÁLEZ, *Repoblación*, t. II, p. 105.

¹⁰⁰ Juan Catalina GARCÍA LÓPEZ, *La Alcarria en los dos primeros siglos de su reconquista* (ed. or.: Madrid, Real Academia de la Historia, 1894), Guadalajara, Diputación, 1973, pp. 21-25.

¹⁰¹ Como atestiguan las datas de sendos diplomas alfonsinos de 30 de septiembre de 1098 y 23 de julio de 1103 (afectado este último por alguna controversia en cuanto a su datación): GAMBRA, *Alfonso VI*, t. II, docs. n.ºs 146 y 177, *respective*.

del enclave. El final de este reinado, marcado por el brutal impacto de la derrota de Uclés (1108)¹⁰², en la que perdió la vida el propio heredero del reino, presagiaba la prolongación de las mayores dificultades frente a los musulmanes en los años de hierro que siguieron bajo el reinado turbulento de Urraca.

En aquellos años marcados por la acometida almorávide y el retroceso de las líneas cristianas, el estilo de la vida urbana en Guadalajara debió quedar deprimido, y no parece que las circunstancias de su defensa, ni el modelo de administración militar bajo la dirección de Alvar Fáñez hayan ofrecido oportunidad para un desarrollo intenso de su Derecho local. No debería sorprender, en estas circunstancias, que en Guadalajara no se haya conservado fuero alguno de esta época. A partir de 1107, parece que la administración militar de Guadalajara queda confiada a Fernando García de Hita, un personaje destacado en esta región, que será definitivamente encumbrado durante el reinado de Urraca¹⁰³. Es muy posible que las tropas almorávides llegaran a amenazar directamente las tierras del alfoz de Guadalajara durante su incursión del verano de 1109¹⁰⁴. A partir de 1118 la coyuntura se vuelve más favorable a los cristianos: en ese año tiene lugar la conquista de Alcalá de Henares, con importantes consecuencias en lo que se refiere a la articulación y unificación bajo soberanía castellana del valle del Henares. Todavía la comarca del valle del Tajo entre Zorita y Almoquera estuvo expuesta a frecuentes incursiones almorávides hasta la toma de Oreja en 1139, punto de referencia para la repoblación cristiana de la zona. Así, podemos aceptar que Guadalajara y su tierra quedaron hasta la cuarta década del siglo XII comprendidas en el radio de acción de cierta inestabilidad inhibitoria de la repoblación y del crecimiento.

En este contexto, no sorprende que Alfonso VII hubiera protagonizado algún tipo de iniciativa en favor del poblamiento y la reactivación de Guadalajara. El primer fuero se presenta como otorgado en 1133, fecha vecina de 1135, cuando se dice iniciado el fuero de Alcalá de Henares. Pues bien, es desde luego posible que Guadalajara hubiera recibido de Alfonso VII, en la primera etapa de su reinado, algún privilegio. Tal vez, este privilegio estaba suscrito por el escribano Martín, cuyo rastro encontramos en el texto del primer fuero. Puede discutirse si dicho privilegio era una carta de población o de fuero; parece dudoso que contuviera la exención de portazgo¹⁰⁵. En cualquier

¹⁰² Sobre esta batalla, cfr., entre otras fuentes, la *Crónica del obispo D. Pelayo* (ed. B. SÁNCHEZ ALONSO), Madrid, 1924, p. 87; la *Crónica Najerense* (ed. A. UBIETO ARTETA), Valencia, 1966, p. 118; los *Anales Toledanos*, I (ed. ES XXIII), pp. 387-388 y II (ed. ES XXIII), pp. 404-405.

¹⁰³ Este personaje consta como alcaide de Medinaceli y Guadalajara en 1107 (GAMBRA, *Alfonso VI*, t. II, doc. n.º 188; GONZÁLEZ, *Repoblación*, t. II, p. 38); en 1119, la reina Urraca lo hizo señor de Hita y Uceda, con ocasión de su matrimonio con Estefanía Armengol, nieta del conde Pedro Ansúrez (Cristina MONTERDE ALBIAC, *Diplomatario de la reina Urraca de Castilla y León (1109-1126)*, Zaragoza, Anubar, 1996, doc. n.º 138, pp. 218-220). Sobre la posibilidad de que se trate de un hijo del rey García de Galicia, cfr. REILLY, *The Kingdom*, p. 222, nota 46.

¹⁰⁴ REILLY, *The Kingdom*, p. 64; GONZÁLEZ, *Repoblación*, t. I, pp. 100-101.

¹⁰⁵ Como se razona en: Pablo MARTÍN PRIETO, «La exención de portazgo a la villa de Guadalajara en la Edad Media», en *Actas del X Encuentro de Historiadores del Valle del Henares*, Alcalá de Henares, Ayuntamiento, 2006, pp. 79-98.

caso, es probable que un privilegio desconocido, emanado de la cancillería de Alfonso VII, se halle en la base de la posterior elaboración del primer fuero de la villa, tal como lo conocemos ¹⁰⁶.

De acuerdo con el itinerario y la crónica de Alfonso VII, es posible que en 1133 este monarca pasara por Guadalajara, durante los preparativos de su primera incursión estival en tierra andalusí. Pudiera ser que, con ocasión de esta visita, el rey hubiera concedido al concejo de Guadalajara una aprobación verbal y general de sus fueros, usos y costumbres. Posteriormente, basándose en esa aprobación verbal recibida del soberano, el concejo de Guadalajara pudo haber comenzado a elaborar una carta de fuero, recogiendo su Derecho local, tal vez con el propósito de presentarla a la cancillería regia para su confirmación ¹⁰⁷. Esa carta de fuero elaborada por el concejo, por entenderla derivada de un mandato verbal de Alfonso VII, o bien por hallarse destinada a recibir la confirmación del rey, fue redactada simulando en lo posible los usos de la cancillería. Para ello, en el concejo de Guadalajara dispusieron de algún otro documento como modelo: tal vez de un privilegio anterior concedido por Alfonso VII en los primeros años de su reinado, como venimos conjeturando. Esto explicaría la elaboración de un conjunto incongruente, en el que Alfonso VII aparece simultáneamente como casado con Berenguela y correinando con sus padres, incurriendo así en absurdo. Finalmente, este documento elaborado por el concejo de Guadalajara nunca llegaría a haber sido confirmado por la cancillería: de ahí la incongruencia del escatocolo defectuoso con que ha llegado hasta nosotros.

Siguiendo con nuestra hipótesis, postulamos que, ya bajo el reinado de Alfonso VIII, se fueron añadiendo al fuero así elaborado por el concejo una serie de nuevos preceptos, al tiempo que se enmendaron otros, ya fuera sobre la base de mandatos o privilegios auténticos de Alfonso VIII, o sin ella. De este rey sabemos que residió en Guadalajara, cuando menos en el otoño de 1207 ¹⁰⁸. En 1211 las milicias concejiles de Guadalajara tomaron parte con el rey en una incursión militar en tierra de Murcia, dentro de las operaciones preparatorias de la gran batalla de Las Navas de Tolosa del año siguiente ¹⁰⁹. Por ello, Guadalajara debió entenderse incluida en los términos de la promesa que

¹⁰⁶ Por otra parte, ciertos detalles en este primer texto nos sugieren la posible huella de algún privilegio anterior, de época de Alfonso VI (así, la indicación de que el documento de Alfonso VII es confirmación de otro, o la controvertida presencia de Urraca y Raimundo a la que antes hicimos referencia). Sin embargo, no se comprendería bien que el concejo atribuyera el primer fuero a Alfonso VII, si es que se hallaba en disposición de retrotraerlo hasta los tiempos de Alfonso VI. Tal vez el concejo no tenía un privilegio real de la época de Alfonso VI, sino tan sólo memoria (en buena medida inconcreta) de algún acto jurídico de aquel tiempo, vinculado posiblemente a la estadía de dicho monarca en la villa.

¹⁰⁷ Y quizás basada parcialmente en un privilegio anterior, de época de Alfonso VI.

¹⁰⁸ Allí concluyó, el 29 de octubre, treguas con Sancho VII de Navarra (Julio GONZÁLEZ, *El reino de Castilla en la época de Alfonso VIII*, Madrid, CSIC, 1960, t. I, pp. 864-873, y t. III, docs. nos. 769 y 813). Los historiadores locales del siglo XVII relatan como frecuente la presencia de Alfonso VIII en Guadalajara: «se vino a Guadalaxara, y viuiu mucho tiempo en ella» (NÚÑEZ DE CASTRO, *Historia*, p. 108).

¹⁰⁹ Así consta recogido en los *Anales Toledanos*, como recuerda GONZÁLEZ, *Alfonso VIII*, t. I, p. 987, nota 26.

Alfonso VIII hizo de confirmar los fueros a las poblaciones que le ayudaron en la magna empresa que culminó en 1212¹¹⁰. Con la intención de presentar sus fueros al rey para su confirmación, el concejo de Guadalajara pudo haber retomado la vieja carta de fuero atribuida a Alfonso VII, a la que entonces se añadió su § 26, antes de decidirse a iniciar un nuevo documento. Entre tanto, las ordenanzas y usos del concejo habían ido creciendo con la villa, y ya había que confirmar mucho más de lo que pudiera caber en aquel antiguo pergamino, cuya elaboración entonces se cierra y abandona.

Es, pues, bajo el reinado de Alfonso VIII cuando el concejo de Guadalajara habrá emprendido la redacción del segundo fuero, recogiendo en él lo principal de su Derecho local consuetudinario, incluyendo posturas del concejo y también, probablemente, cláusulas procedentes de privilegios que ya tuviera Guadalajara concedidos con anterioridad. Es interesante anotar, en este respecto, que la exención de portazgos quedó fuera de este proceso de redacción, pues no aparece en el texto resultante, de manera que su inclusión en el texto del primer fuero es casi con toda seguridad una adición posterior. Como resultado de la labor de compilación normativa llevada a cabo en el seno del concejo, el segundo fuero constituirá un agregado de cláusulas tomadas de distintas procedencias, elaborado con vistas a su confirmación por Alfonso VIII¹¹¹. Pero no conservamos testimonio alguno de que Alfonso VIII llegara a confirmarlo, si bien es muy posible que, aun antes de su confirmación real, el concejo de Guadalajara se hubiera servido de esta redacción local de su Derecho: al fin y al cabo, tratando de fueros, por encima de su autenticidad o circunstancias de su validación, su verdadera importancia histórica reside en el hecho de haber sido Derecho aplicado.

Fue al parecer Fernando III quien, al comienzo de su reinado, otorgó y confirmó a Guadalajara sus fueros: concretamente, los fueros que tenían en tiempo de Alfonso VIII, esto es, una expresión cuyo sentido genérico abarca el conjunto de provisiones, ordenanzas, cartas y privilegios que conformaban el Derecho local aplicado en la villa¹¹². Si, como venimos conjeturando, buena parte de la recopilación que hoy conocemos como el segundo fuero de la villa ya se hallaba por entonces preparada y redactada por el concejo, entonces nada impide que dicha confirmación regia se haya extendido también a la misma. Por otra parte, es muy verosímil que esta gracia de Fernando III se materializa-

¹¹⁰ Alfonso GARCÍA-GALLO, «Aportación al estudio de los fueros», p. 440, nota 156.

¹¹¹ BARRERO GARCÍA postula la existencia de refundiciones normativas locales, o libros de «padrón» (esto es, «patrón») elaborados por los concejos a raíz de la referida promesa de Alfonso VIII, de los cuales este segundo fuero de Guadalajara puede ser uno de ellos, o haberlo aprovechado en su formación: *El fuero de Teruel: su historia, proceso de formación y reconstrucción crítica de sus fuentes*, Madrid, CSIC, 1979, pp. 28-29.

¹¹² Así se recoge en un privilegio concedido por Fernando III a Guadalajara en 1251: «pidieron me merçet por su villa que les toviesses aquellos fueros et aquella vida et aquellos usos que ovieran en tiempo del Rey don Alfonso mio avuelo, et a su muerte, assi como ge los yo prometi e ge los otorgue quando fui rey de Castiella que ge lo ternia e ge los guardaria» (Pedro SÁNCHEZ-PRÍETO BORJA (coord.), *Textos para la historia del español. II. Archivo Municipal de Guadalajara*, Alcalá, Universidad, 1995, pp. 25-33 [31]).

ra, de manera usual, en un privilegio de confirmación general de fueros, usos y costumbres, de los que expedía en abundancia la cancillería en cada comienzo de reinado. Sobre la base de este privilegio, copiando fielmente el protocolo y el escatocolo en pergamino aparte, el concejo de Guadalajara pudo haber insertado entre uno y otro toda la redacción de su Derecho local que había venido elaborando bajo Alfonso VIII, quedando así formado el segundo fuero, atribuido a Fernando III y fechado en 1219, si bien muchos de sus preceptos pueden haber sido reelaborados, enmendados o corregidos en fecha posterior (siendo 1219 la fecha proporcionada por el privilegio que acogió la compilación).

Tanto la cláusula 95, como otros varios detalles dispersos, indican bien a las claras el carácter misceláneo del texto resultante, en el que conviven normas de procedencia estrictamente local, como posturas concejiles, con otras de alcance más amplio; cláusulas de mayor y menor antigüedad; incluso preceptos que resultan redundantes o contradictorios con otros. Es muy probable que en 1314, cuando los personeros de Guadalajara presentaron la cláusula 99 a la consideración de María de Molina para que la reemplazara por una regulación distinta ¹¹³, el texto del fuero ya estuviera fijado definitivamente tal como lo conocemos. Es asimismo posible que una fecha clave en la definitiva fijación del texto haya sido la de 1348, cuando, con ocasión del establecimiento del orden de prelación de fuentes jurídicas del *Ordenamiento de Alcalá*, se acometió en muchos lugares la empresa de recoger, ordenar y fijar sus fueros locales ¹¹⁴. Quizás las actualizaciones del valor monetario de algunas caloñas del fuero que aparecen en las glosas del manuscrito E datan de este momento: puesto que el *Ordenamiento de Alcalá* otorgaba validez a aquellos preceptos de los fueros que estuvieran vigentes, pudo haberse procedido a actualizar estas cantidades en los términos correspondientes a mediados del siglo XIV, como forma de regularizar su aplicación. A partir de ese momento, podemos entender que su proceso de formación queda definitivamente cerrado.

3. CONTENIDO INSTITUCIONAL DE LOS FUEROS

Con objeto de alcanzar una mayor claridad y fijación del contenido institucional que se desprende del estudio de los fueros, dedicaremos el presente capítulo a la consideración ordenada y particular del tema, abordando así una descripción general de las instituciones de la Guadalajara medieval, en cuanto los fueros permiten conocerlas.

La búsqueda de una ordenación para exponer con método y sin excesiva reiteración el contenido de los fueros nos lleva a adoptar, en sus líneas generales, un esquema institucionalista de corte clásico, inspirado en el conocido estudio que Rafael Gibert dedicó en su día a los fueros de Sepúlveda. Dicho modelo conlleva indudablemente la ventaja de la claridad, si bien resulta un

¹¹³ Inserto en: AMGU, doc. núm. 133096, *Libro copiadore*, fols.ccx rº - ccxij rº.

¹¹⁴ *Ordenamiento de Alcalá*, título XXVIII, ley I.

tanto rígido, y probablemente anacrónico en algunos puntos, por la aplicación de una terminología y de una sistemática que expresan y dan cuenta de un estadio de desarrollo de la ciencia jurídica más avanzado al que explica y da cuerpo a la redacción de los fueros medievales. Este tipo de exposición, pleno del racionalismo más característico de la tradición de la historiografía positivista, transmite una falsa impresión de coherencia y estabilidad acerca de las instituciones medievales, cuando en verdad la consideración más atenta de los fueros de la época pone frecuentemente de relieve su carácter misceláneo, asistemático, repetitivo, como textos de aluvión, formados por yuxtaposición y superposición de fases redaccionales sucesivas, dando lugar a discontinuidades y contradicciones, en ocasiones muy llamativas.

3.1 POBLACIÓN

Se trata, en este apartado, de considerar las previsiones de ambos textos sobre la población de Guadalajara, con medidas destinadas a su ordenación y fomento. En el primer fuero se procura favorecer la llegada de nuevos pobladores ofreciéndoles condiciones de seguridad y libertad para establecerse (§ 3), al tiempo que se fija un plazo mínimo de permanencia en la villa (un año) para aquellos que hubieran recibido propiedades en ella, al cabo del cual adquirirían plena libertad para venderlas (§ 5): este último precepto presupone con cierta vaguedad un contexto de reparto que nos remite al punto a la época de la repoblación, proceso que bien pudo haber precisado de un impulso en los primeros años del reinado de Alfonso VII, si es que no cabe percibir en tal disposición un reflejo de época anterior. Al efecto de mantener la estabilidad del poblamiento se dispone, asimismo, que cuando los propietarios marcharan a poblar a otra parte, conservando la propiedad de sus casas y heredades, debieran dejar al frente de las mismas a personas de su misma calidad social (§ 5). También se concede, en este primer fuero, especial protección jurídica a los malhechores que entraren en término de Guadalajara, fijando una elevada caloña por su homicidio (§ 9): medida de amnistía efectiva que habitualmente se relaciona con esa voluntad de incentivar el poblamiento que es característica de la época de la repoblación.

Otra característica del modelo de poblamiento de esta región, muy extendida en el contexto del reino de Toledo, concierne al estatuto de igualdad jurídica que la ley reconoce a todos los pobladores, con la asimilación social de todos ellos por medio de las caloñas a que estuvieren sujetos (§ 8). Este mismo principio se conserva y vuelve a consignar explícitamente en el segundo fuero de Guadalajara, formulado en términos muy similares (§ 41). El precepto se reitera en el primer fuero, referido esta vez a la abolición de los restos de la fiscalidad de época musulmana aplicables a los mozárabes, asimilados así al conjunto de la población (§ 13).

Por lo demás, en este segundo fuero se recoge una medida de exención fiscal que otorga la condición de excusado al nuevo poblador por espacio de un año desde su establecimiento en la villa (§ 110). En este precepto se percibe

una clara intención de favorecer el poblamiento de la villa, si bien en este caso no queda claro si debe relacionarse con el contexto de la primera repoblación del enclave, o si más bien podemos entender que se trate de una disposición de época tardía, destinada a superar algún bache o vacío demográfico en la posterior evolución del poblamiento de la Guadalajara medieval.

3.2 ESTATUTO PERSONAL DE LOS POBLADORES

Cuestión que se deriva inmediatamente de la consideración de la precedente es la de la condición personal de los pobladores y, en general, de los habitantes de Guadalajara. Con carácter general, y como ya hemos visto, las previsiones del ordenamiento foral reconocen a los de Guadalajara la igualdad social establecida por medio de las caloñas judiciales a que estaban uniformemente sujetos (primer fuero, § 8; segundo fuero, § 41). Y sin embargo, otros preceptos hacen objeto a distintos grupos sociales de un trato diferenciado en cuestiones diversas.

En el primer fuero se menciona a los mozárabes como un colectivo social diferenciado (§§ 3, 13), si bien no se acuerda para ellos trato de excepción, declarando el texto, por contra, la voluntad de asimilarlos plenamente al conjunto de la población de la villa. Análogamente, se menciona a judíos y moros como colectivos sociales diferenciados, pero afirmando, con carácter general, su asimilación e igualdad, a través de las caloñas, con el resto de la población (§ 8).

Otro género de diferenciación social se establece teniendo en cuenta la participación de cada colectivo en la organización de la milicia concejil: así, en este primer fuero se distingue con claridad entre peones y caballeros (§§ 5, 8) por sus obligaciones militares respectivas.

Cuando en este primer fuero se hace mención de los vecinos (§§ 6, 8), no se establece grado alguno de diferencia social con otros colectivos sociales: los «moradores» no aparecen aún en este texto, sugiriendo un más incipiente estadio de desarrollo social en este punto. Por contra, se considera el estatus diferenciado del «yuguero» o servidor, del que se afirma cierto grado de dependencia personal, disponiendo que las caloñas a que estuvieren sujetos las percibieran los señores en cuyas casas viven (§ 11).

El casuismo más complejo del segundo fuero sugiere la impresión de un entorno social más desarrollado: en sus cláusulas se establece un mayor número de distinciones posibles entre distintos grupos de habitantes. Se establece, en primer lugar, la distinción entre vecinos y moradores. A los vecinos se los designa como «vecinos de carta», esto es, empadronados; por oposición, los moradores son los habitantes que no figuran en el padrón (en el § 61 se menciona al «ome pobre que non fuere en carta»); la distinción más clara entre unos y otros se establece al fijar el mecanismo de la iguala o satisfacción de parte entre iguales, disponiéndose que en ella no se mezclasen vecinos de carta con moradores (§§ 96, 98). Un precepto los asimila expresamente, sin embargo, al penalizar el mentís (§ 22).

Por lo que se refiere al vecino, sólo a él le está permitido tomar prendas, precisando el forastero de su concurso para hacerlo (§ 20); sólo entre los vecinos se recauda la indemnización colectiva que se ofrece al caballero por la montura perdida en apellido (§ 25); a los vecinos atañe prestar su testimonio en las firmas, jurando ante el concejo (§§ 27, 31, 74), penalizándose la presentación del testimonio de quien no es vecino (§ 31); al vecino le está vedado el oficio de merino (§ 42) (parejamente, en el § 8 del primer fuero); el vecino puede dar muerte al forastero sin incurrir en enemistad ni otro homicidio que el residual y poco gravoso «homicidio viejo» (§§ 48, 87).

Este último precepto nos induce a considerar el estatuto personal que este segundo fuero concede al forastero (denominado como «albarrán» y «travieso», en el texto). Como acabamos de recordar, el forastero sólo puede tomar prendas acompañado de un vecino (§ 20); su vida vale menos que la del vecino (§§ 48, 87); le está vedado recurrir a la iguala (§ 97); a cambio, un precepto le ofrece protección, prohibiendo tomarle en prenda bestias o monturas (§ 61).

Al igual que en el primer fuero, pero con mayor desarrollo, sus funciones militares separan del común el estado de los caballeros. Cuando un caballero participa en expedición militar, tiene derecho a percibir indemnización por la pérdida de su montura (§ 25), a excusar una bestia no caballar (§ 63), y a un plazo especial para acudir a responder de la demanda que en su ausencia se presentare contra él (§ 28); la bestia del caballero no puede ser tomada como prenda (§ 61); a ciertos caballeros encomienda el concejo guardar el coto de la dehesa del municipio (§ 103); pero sobre todo, el caballero es el excusado por antonomasia, exento de pechar (§ 51), privilegio que su primogénito hereda junto con las armas que representan o simbolizan esta condición y oficio (§ 52). Es conveniente precisar, a este respecto, que existen asimismo otras causas de exención fiscal, pero no ligadas a la condición personal, sino a motivos relacionados probablemente con el deseo de atraer nuevos pobladores (§§ 110, 111, 111bis).

Ni mozárabes ni judíos se mencionan en este segundo fuero; en cambio, existen dos preceptos que atañen a moros, en un contexto que asocia su figura a la del cautivo: en el § 108 se establece una suerte de «mañería» del converso manumitido, y en el § 114 se veda a éste la capacidad de actuar como parte, o prestar testimonio, en una causa contra su antiguo amo.

3.3 CUESTIONES DE JURISDICCIÓN

La primera cuestión atañe a la definición de los límites de la jurisdicción del concejo, por contraste con las instancias de jurisdicción con que se relaciona: en primer lugar, otros concejos. En el primer fuero se establece el derecho de medianedo (§§ 1, 2, 4c, 17), que permite a los de Guadalajara comparecer ante los jueces de lugares intermedios para seguir pleitos entablados con vecinos de concejos alejados. Para estos casos, se contempla la eventualidad de indemnizar a los de Guadalajara a los que, habiendo comparecido ante el concejo intermedio estipulado, la otra parte negara la satisfacción debida (§ 1c).

Posteriormente, en el § 24 de este primer fuero, se recogen los términos a que se extiende la jurisdicción de la villa de Guadalajara, si bien en este caso puede tratarse de una nómina que refleje la situación inmediatamente posterior a la conquista cristiana de su tierra.

La segunda cuestión requiere precisar los ámbitos respectivos de jurisdicción del concejo y del rey. En este primer fuero se precisa que los alcaldes del concejo son la instancia competente para juzgar de los pleitos entre vecinos de Guadalajara cuando fueran movidos por importes de hasta diez sueldos; por una cuantía mayor, la norma autoriza el apelar a la justicia regia, pero aquellos que lo hicieren quedan obligados a aguardar la visita del rey para plantear su demanda ante el tribunal real en la propia villa (§ 14); parejamente, los de Guadalajara no están obligados a comparecer ante el tribunal regio cuando fueren requeridos a hacerlo por gentes de allende la Sierra (§ 2). En el concejo, el merino y el juez representan la parte del rey (§§ 6, 25), a la que se reserva la percepción de las caloñas íntegras por algunos delitos, como hurto y traición (§ 6b), y con carácter general, la séptima parte de las caloñas por delitos presentados ante juez o merino (§ 6a). El segundo fuero también vincula la actuación del juez con la parte del rey, por ejemplo confiándole la recaudación de pechos reales como las infurciones (§ 43); asimismo en este segundo texto se regula el recurso de alzada al tribunal regio, autorizado para pleitos por cuantía superior a dos maravedís (§ 58).

La tercera cuestión, referida al ámbito propio de la jurisdicción concejil, nos remite ya, como la anterior, al funcionamiento interno del concejo.

3.4 COMPOSICIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL CONCEJO

La concisión del primer fuero no permite alcanzar gran precisión acerca de los funcionarios del concejo y sus atribuciones respectivas. Destaca sobre otras, como hemos visto, la figura del juez, que presidía el concejo como representante ordinario del rey: ya en las previsiones sobre el medianedo (§§ 1c, 4c) se cita expresamente al juez como la autoridad del concejo ante quien habían de presentarse los pleitos. Esta figura del juez se pone en seguida en relación con el merino: ambos oficios se asimilan en los §§ 6, 17bis, y 25. El juez y el merino constituyen la instancia jurisdiccional competente en asuntos de lesiones y homicidios, correspondiendo a la parte del rey la séptima parte de las caloñas que ellos percibieran por estos delitos (§ 6a). En los pleitos que vieren, juez y merino pueden imponer a las partes la obligación de dar fiadores (§ 17bis). Como representantes de los intereses regios, este primer fuero les confía asimismo la tarea de gestionar los fondos reales asignados a las tareas de reparación de las murallas de la villa (§ 25).

Por lo que se refiere al oficio de merino, el primer fuero de Guadalajara reproduce una restricción habitual de la época, vedando su ejercicio a los vecinos de la villa (§ 8), restricción que asimismo se mantendrá en el segundo fuero (§ 42), pero que no es extensiva al juez (el § 56 de este segundo fuero implica la posibilidad de que el juez fuera de la villa).

En el primer fuero aparece ya la figura del alcalde, si bien de este vocablo puede hacerse un uso genérico, como designativo de la autoridad local en general: así, en el § 22 se cita al «alcalde» como autoridad que puede ejercer mando militar, y en el § 14 se establece la competencia jurisdiccional del «alcalde» para pleitos por cuantía de hasta diez sueldos.

Como corresponde a una época de mayor desarrollo urbano, el segundo fuero representa una organización más compleja de los oficios concejiles. El juez aparece como representante del rey, cuyos pechos o infurciones se encarga de recaudar cuando los concede el concejo (§ 43); como autoridad jurisdiccional tiene derecho de imponer la obligación de dar fiadores a las partes de un proceso (§ 47), y percibe caloñas por la incomparecencia de una de ellas en los pleitos entre aldeanos (§ 94); el almotacén debe ser de su mismo barrio, y pagarle una prestación en especie semanal (§ 56); para tomar prendas debe estar acompañado de dos alcaldes (§ 64); no puede tomar parte en el curso de un proceso que interese al señor de la villa, a quien representa (§ 65).

El merino, cargo que, como ya hemos visto, no puede ocupar un vecino de la villa (§ 42), representa, como el juez, a la parte del señor (usualmente, el rey, tratándose de una villa de realengo) (§ 65).

En el segundo fuero adquieren relieve propio los alcaldes y los jurados, que con frecuencia aparecen asimilados en sus funciones, si bien parece conservarse la distinción entre unos y otros (al parecer, unos alcaldes eran también jurados, y otros sólo alcaldes: § 107).

Los alcaldes tienen atribuidas funciones jurisdiccionales: en los procesos, están encargados de recibir las querellas, las firmas de las partes y hacer la pesquisa (§§ 2, 3, 15, 19, 22, 62), pudiendo también requerir fiadores de las partes (§§ 47, 50, 87) (concretamente, la pesquisa deben realizarla seis alcaldes y cuatro jurados: §§ 2, 75, 76); los desafíos deben necesariamente verificarse ante los alcaldes, en su reunión habitual de los viernes (§§ 9, 11); a ellos les está confiada la misión de velar de oficio por el mantenimiento del orden público, especialmente en tareas de vigilancia del mercado y de represión de peleas (§ 16), para lo cual deben ir desarmados, castigándose específicamente su participación en los altercados (§§ 29, 30); el juez requiere el concurso de dos alcaldes para tomar prendas (§ 64). Su mandato era anual (§§ 62, 113); al acceder al cargo, los nuevos alcaldes debían jurar no haber comprado el oficio: hacerlo se castigaba duramente, con la pérdida de la vecindad (producida por el derribo de las casas) (§ 55); se reunían ordinariamente los viernes (§ 9).

Por lo que toca a los jurados, ya nos hemos referido al hecho de que se requería el concurso de cuatro de ellos con seis alcaldes para realizar las pesquisas (§§ 2, 75): en ello (§ 76), como en la recepción de las firmas (§§ 2, 3), la misión de reprimir desórdenes (§§ 29, 30), y el derecho de requerir fiadores a las partes de un proceso (§§ 47, 87), sus funciones coinciden con las de los alcaldes. Este segundo fuero confía a los jurados, juntamente con el concejo, la misión de nombrar al almotacén (§ 56), y a alcaldes jurados, la de asistir a las firmas de «palacio» (§ 107).

Tanto los alcaldes como los jurados tenían a sus órdenes ciertos funcionarios locales subalternos, los andadores, sobre cuyo sueldo y funciones el segundo fuero aporta alguna información (§§ 24, 93).

Ya hemos visto, de pasada, la figura del almotacén, guarda local de pesos y medidas: debía ser nombrado por el concejo con los jurados, y proceder del mismo barrio del juez, a quien debía una prestación semanal en especie; pero durante su mandato ni el juez ni los alcaldes tenían jurisdicción sobre él (§ 56).

Asimismo algunos caballeros tenían asignada, por comisión del concejo, la tarea de guardar los ganados en la dehesa de la villa (§ 103).

3.5 ORGANIZACIÓN MILITAR

Las previsiones sobre la formación de las milicias concejiles y estableciendo las obligaciones militares de los moradores de Guadalajara, como resulta fácil de explicar por las circunstancias que rodearon su primera organización urbana tras la conquista cristiana, ocupan un lugar destacado en el contenido del primer fuero de la villa. Con carácter general, se establece la obligación de los caballeros de la villa de acudir, formados como milicia concejil, a tomar parte en la hueste del rey, al menos una vez en el año (§ 8d), así como a acudir en caso de apellido (§ 15a); como es habitual entre los concejos de la Extremadura, se prevé que esta obligación afecte sólo a una parte de los caballeros, concretamente sus dos tercios, quedando el tercio restante de los mismos exento de acudir a fonsado o a cerco (§§ 8b, 15b); para aquellos caballeros obligados a prestar este servicio que rehusaran hacerlo, se establece una pena de diez sueldos (§ 8c). De estas obligaciones militares se exime, con carácter general, a los peones (§ 8a).

Además, se regulan en este primer fuero algunas circunstancias conexas con la prestación del servicio de armas. Así se menciona, por ejemplo, aun de pasada, la seña concejil que encabeza y agrupa los efectivos formados (§ 15a). Asimismo se regula la toma de botín por parte de aquellos que tomaran parte en la cabalgada o empresa militar; con carácter general, se impone la obligación de entregar al rey la quinta parte de todo botín (el acostumbrado «quinto real»: §§ 7, 19b, 21): consta expresamente que este quinto afecta al botín consistente en cautivos (§ 19b), oro y plata (§ 21a), pero no así a paños y ropa (§ 21b). Por demás, se reconoce a los participantes en la cabalgada el derecho de descontar de este quinto real, en concepto de indemnización, los gastos y expensas a que hubieran de hacer frente como resultado de la expedición (§ 7b). Una regulación específica afecta a los cautivos moros que fueran personas de calidad, caudillos militares que hubieran caído en manos de los cristianos en la batalla: estos moros hechos cautivos debían ser entregados al rey, contra una indemnización ya prevista de cien sueldos (§ 19a).

En el segundo fuero de la villa subsisten preceptos relacionados con la organización militar, pero puede considerarse que el tema ha pasado ya a un segundo plano, debido al número relativamente menor de normas de este tipo,

así como a su carácter rutinario o consuetudinario, estableciendo una casuística menos rica. Sin duda, y aunque tenemos constancia del papel significado de las milicias concejiles de Guadalajara en empresas guerreras en la época de formación de este segundo fuero, pudiendo destacar de entre ellas su participación, al lado de Alfonso VIII, en las operaciones preparatorias de Las Navas, el mayor desarrollo urbano de la vida de aquella Guadalajara de los comienzos del siglo XIII propició que la atención preferente de los legisladores se dirigiera hacia otro abanico de cuestiones mejor representadas en dicho segundo fuero de la villa, pasando así la temática militar a un plano más discreto.

Con todo, en este segundo fuero de Guadalajara se contempla la participación de los caballeros de la villa en empresas militares, bajo los nombres de apellido (§ 25), fonsado (§ 28) y hueste (§§ 63, 112). Parece presuponerse en este segundo fuero que la obligación de prestar el servicio de armas se extendía sólo a los caballeros (§ 112), y nada contradice la proporción en que de acuerdo con el primer fuero debían prestarlo. Se establecen algunas regulaciones complementarias a cuanto se disponía al respecto en el primer fuero: así, se concede una indemnización, aportada colectivamente por todos los vecinos, al caballero que perdiera su montura participando en la hueste del rey (§ 25); se otorga al caballero que tomare parte en estas empresas un plazo especial para responder a las demandas que se le presentaran en su ausencia (§ 28); asimismo se le reconoce el derecho de excusar otra bestia, además de su montura, cuando hubiera de concurrir a la hueste (§ 63): de este derecho se exceptúa a los caballeros de aldea, equiparados en ello a los peones, que según el primer fuero explicitaba y este segundo fuero parece dar por hecho, no venían obligados a prestar servicio militar (§ 112). En resumen, parece posible entender que las regulaciones expresadas en este segundo fuero de la villa adquieren un carácter complementario de aquellas que aparecían en el primero, como presu-poniéndolas, sin contradicción apreciable entre unas y otras.

3.6 DERECHO PENAL

Bajo esta rúbrica, bien que con algún anacronismo, podemos agrupar las normas de ambos fueros destinadas a prevenir y castigar los delitos.

Es materia ésta tratada con alguna amplitud y detenimiento en el segundo fuero; el primero apenas si contiene algunas referencias laterales a estos asuntos. Así, en este primer fuero se enumeran los delitos de lesiones, homicidio, hurto y traición, para especificar que la jurisdicción sobre las causas por los dos primeros pertenece al concejo, y por los dos últimos, al rey (§ 6). Adicionalmente, se contemplan medios de prueba para dirimir los casos de hurto (§ 18), sobre los que volveremos al tratar de asuntos procesales. Un delito que se regula con alguna prolijidad es el de atentar contra la libertad de movimientos: prender a los de Guadalajara (§ 4), a mercaderes (§ 16), deshonorar o matar a quienes llegan a la villa huyendo de alguna culpa anterior (§ 9); es precaución típica del régimen de frontera, donde se buscaba garantizar la libertad y seguri-

dad de los pobladores, aunque fueran éstos prófugos de la justicia a los que se procuraba facilitar un nuevo comienzo.

En el segundo fuero, como corresponde a su utilidad como texto formado en el seno del concejo a través de una práctica local del Derecho en un contexto de mayor desarrollo urbano en época más avanzada, se recoge una regulación penal relativamente detallada, con un tratamiento casuístico de ciertos tipos delictivos y sus penas asociadas.

El homicidio es el delito por excelencia en los fueros, y en este caso es objeto de una atención frecuente. Su regulación básica se encuentra recogida en el § 67, donde se establece una pena-composición de 300 maravedís (probable actualización o transposición de otra de 300 sueldos que pudo haber estado vigente en algún momento anterior a la codificación del segundo fuero y que aparece con cierta frecuencia en los textos de la época) para aquel que matare a otro, extensiva a todos los que hubieren tomado parte en la muerte, amén de la declaración de enemistad (que comportaba la pérdida de la paz del concejo y exponía a quien en ella incurría a la venganza legítima de la parte ofendida). A esta regulación principal del homicidio se añadieron, en la segunda parte de la cláusula, probablemente en época posterior, precisiones suplementarias: decretando la confiscación de todos los bienes y la pérdida de la mano derecha para el insolvente; así como exponiendo la grave obligación de entregar los homicidas fugados a la justicia en que incurría el dueño de las casas en que eventualmente pudieran encontrar refugio (llegando a incurrir el dueño de las casas en la misma pena que el homicida si no podía jurar con doce testigos sobre la rectitud de su intención). En cláusula aparte, se impone menor pena (cien maravedís) a quien acogiera en su casa a un enemigo notorio (§ 81), y se especifica que los enemigos no pueden beneficiarse de la especial protección que normalmente dispensaba a los delincuentes el acogerse a palacio o a sagrado (§ 80).

Algunos agravantes del homicidio provocan que este delito se castigue con la pena capital, sin que quepa el recurso a composición alguna: así, matar con alevosía, abusando de la propia seguridad, tras haber dado y/o recibido fiadores de salvo (§§ 70-72).

Asimismo se consideran algunos atenuantes del homicidio: matar (cabe inferir que «en caliente») al enemigo (que previamente ha causado la muerte de un familiar propio) no se castiga en modo alguno (§ 77), así como cuando los parientes del muerto dan muerte al enemigo que hallándose prófugo de la justicia hubiere sido acorralado y se negare a dar fiadores (§ 78); en este último caso se castiga con pena de mil maravedís a quienes tomaren la defensa armada del enemigo acorralado (§ 79).

En este contexto, destaca la existencia de una suerte de homicidio atenuado, que en el fuero recibe el nombre de «homicidio viejo», sin duda por comportar la imposición de una composición menos cuantiosa, tradición heredada de un tiempo pasado: sólo 32 maravedís. Incurren en este homicidio viejo (que no conlleva la declaración de enemistad): quien da muerte a un asaltante nocturno de su propiedad cuando puede acreditar la rectitud de su actuación

con doce cojuradores (§ 38); quien mata a un forastero no propietario (albarrán) (§ 48); quien mata a quien rehusó dar fiadores cuando le fue solicitado con autoridad de alcaldes y jurados, pues este tal pierde la vecindad por ello y pasa a ser considerado como el albarrán (§ 87).

Pierde el derecho de venganza que la declaración de enemistad reconoce al pariente del muerto aquél que desafiare maliciosa y engañosamente a otro distinto del que causó la muerte, debiendo pagar por ello la misma composición que habría recibido del homicida si hubiera obrado rectamente (§ 53): este precepto figura tal cual en el vecino fuero de Madrid.

Una regulación adicional específica que el homicidio debido por muerte de servidores y hombres dependientes había de pagarse al señor de los mismos (§ 44).

Otro delito considerado de la máxima gravedad, y que como tal se castiga con la pena capital, sin posibilidad de composición alguna, es el de violación (§ 73), que en el fuero se distingue perfectamente del de seducción (castigado con pena de cien maravedíes y declaración de enemistad: § 82). Consecuentemente con la grave pena que se impone por el delito de violación, en el fuero se contempla la necesidad de acreditarla mediante prueba con el juramento de vecinos (§ 74).

Otro delito que en este segundo fuero se castiga con el máximo rigor es el impago de ciertas caloñas debidas por quebrantamiento de morada (§ 83) y por lesiones (§ 92): sobre imponer la prisión por estas deudas, en dichos preceptos se acuerda, como medida de presión, retirar toda alimentación a los reos a partir de un plazo y, si no pagan las caloñas, dejarlos morir de inanición.

El fuero contiene un catálogo de mediana amplitud recogiendo otros varios delitos e infracciones, relacionados en su mayor parte (aunque no en exclusiva, como se verá) con la represión de la violencia particular y el mantenimiento de la paz del concejo. Así, se castiga la herida de puño con diez maravedíes (§ 4); mesar o tirar de los cabellos, con la misma pena (§ 5); herir con armas, con pena de sesenta maravedíes (§ 6); participar en pelea o bando, hiriendo pero sin causar lesiones, sólo con tres maravedíes (§ 7); tomar parte en el bando, hiriendo y con voluntad expresa de hacerlo, con sesenta maravedíes (§ 8); desafiar en plaza pública o de mercado, con tres maravedíes (§ 10); desafiar sin autoridad de los alcaldes, con cien maravedíes (§ 11); vender pescado o conejos fuera del mercado, con un maravedí (§ 13); esgrimir arma en una disputa, sin llegar a herir, con tres maravedíes (§ 14); preñar a una mujer por la deuda del marido, sin firmar sobre la demanda, con cuatro sueldos (§ 18); desmentir el juramento de otro, con tres maravedíes (§ 22); empujar, con tres maravedíes (§ 23); salir armado a pelea o tumulto en la villa, con diez maravedíes (§ 26); salir a pelea el alcalde o el jurado portando armas, con diez maravedíes (§§ 29, 30); tomar prendas en una viña, con diez maravedíes (§ 31); denostar la prostituta a otra persona, con pena de azotes (§ 39); negarse a dar los fiadores demandados ante alcaldes, con tres maravedíes (§ 50); comprar el oficio de alcalde, con el derribo de la casa, el pago de veinte maravedíes y la inhabilitación para oficio municipal (§ 55); tomar

prendas vedadas, con diez maravedíes (§ 61); quebrantamiento de morada, con las caloñas dobladas y resarcimiento del daño causado (§§ 78, 83); negar los fiadores requeridos, con privación de la vecindad y la enemistad (§ 87); cortar árbol de fruto, con diez maravedíes (§ 88); cortar árbol sin fruto, con cinco sueldos (§ 88); cortar viña, con diez maravedíes (§ 89); causar lesiones, con una variedad de penas según la gravedad de las mismas, que van de los cien maravedíes y enemistad, abajo (§ 92); resistir las prendas, con otra variedad de penas según la autoridad a quien se impide tomarlas (§ 93); vender propiedades inmuebles a miembros de órdenes religiosas, con cien maravedíes y confiscación del bien (§ 100); extorsionar los guardas de la dehesa indebidamente a los dueños de ganados infractores, con cien maravedíes (§ 103); hacer empleo indebido o fraudulento del peso público, con cien maravedíes (§§ 104, 106); proferir malas palabras prohibidas, con tres maravedíes (§ 115).

Algunos de los preceptos recién referidos atañen a materia de Derecho privado, o a cuestiones de procedimiento, razón por la que volveremos a ellos en los siguientes apartados.

3.7 DERECHO PRIVADO

Si bien la distinción entre lo público y lo privado no estaba en la época definida con los nítidos perfiles que más tarde adquirirá, podemos emplear aquí, por razones de claridad, esta anacrónica rúbrica para referirnos a cuestiones relacionadas con la propiedad: su ostentación, transmisiones, herencia.

Por cuanto se refiere al primer fuero, la materia se toca en unos cuantos preceptos. El poder público concede, en primer lugar, plena seguridad a las propiedades de los pobladores (§ 3), como condición para estimular su asentamiento; esta seguridad se extiende a la penalización de las prendas fuera de término (§ 4) e impuestas a mercaderes (§ 16). La capacidad de vender las propiedades inmuebles (casas y heredades) se regula en el § 5, donde se impone a los pobladores la obligación de permanecer en ellas un año, al término del cual adquieren libertad para disponer de las mismas, contemplándose asimismo el caso de quienes desearan marchar sin vender las heredades, a quienes se requiere dejen persona de su misma calidad al frente de ellas. Se regula asimismo el régimen de herencia: en general, aboliendo la mañería como paso previo para la ordenación del Derecho sucesorio (§ 12a), y estableciendo un reparto usual, según el cual, dejando herederos legítimos, les corresponden cuatro quintos de la herencia, pudiéndose destinar el quinto restante a mandas de piedad (§ 12b); esta parte destinada por el alma del finado puede extenderse a la integridad de la herencia, en ausencia de herederos (§ 12c). Asimismo hay un precepto que atañe a la herencia del caballero, permitiendo heredar las armas y caballos que tuvieran prestados del rey (§ 20). Afecta también a la propiedad la norma de la prescripción al año por reclamaciones relacionadas con inmuebles (concretamente, casas, viñas, morales), añadida al final del fuero (§ 26).

En el segundo fuero, algunas de estas materias son objeto de una regulación más detallada. Se presupone la seguridad general de la propiedad, dispensándose un trato de especial protección a ciertos bienes, prohibiendo tomar en prenda las bestias afectas a su servicio (§ 61), bien en razón de su utilidad pública (hornos, molinos), bien por la calidad de sus propietarios (caballeros, viudas, pobres, forasteros, clérigos). Asimismo, la protección de los inmuebles (casa, viña, huerto, mies) permite a su dueño dar muerte al ladrón sin incurrir en enemistad, ni otro homicidio que el poco gravoso «homicidio viejo» (§ 38). El precepto de la prescripción al año aplicable a bienes inmuebles (§ 33) procede, con toda probabilidad, de la anotación final del primer fuero (§ 26). Siguiendo previsión corriente en la época, la propiedad de un molino otorga derechos sobre un tramo de las aguas que le dan servicio (§ 101). Existen varias normas destinadas a indemnizar por los daños que se pudieran causar a la propiedad ajena, particularmente prolijas en materia agropecuaria: así, se establecen indemnizaciones por los daños causados por el ganado, con carácter general (§ 35), en viñas (§ 32), y en distintos cultivos (§ 36); así como por la corta de árboles (§ 88) y viñas (§ 89) ajenos, realizada sin contar con la voluntad de su dueño.

También se regulan en este segundo fuero cuestiones que atañen al matrimonio: concretamente, se establece el importe máximo de las arras, teniendo en cuenta una valoración diferente: mayor para la esposa doncella que para la viuda, y mayor para la villana que para la aldeana (§ 34); también al regular el delito de seducción (fuertemente penado, con cien maravedíes y la enemistad) se contempla la posibilidad de que la mujer seducida se mostrara conforme con su suerte, en cuyo caso se la deshereda (§ 82).

Otra cuestión de Derecho privado regulada en este segundo fuero de la villa concierne a las transmisiones patrimoniales. Lo primero que hay que observar en este respecto es que no existe plena libertad para disponer de la propiedad, pues se impone la prohibición de vender bienes inmuebles a miembros de órdenes religiosas (§ 100), tal vez como medio de controlar la proliferación de propietarios exentos en el seno del concejo. Las previsiones más abundantes en este capítulo atañen a la herencia. Aun abolida, desde el fuero anterior, la mañería, subsiste una forma residual de la misma, relacionada con la herencia de los bienes del converso manumitido, a la que tiene derecho su antiguo dueño, en ausencia de herederos cristianos legítimos (§ 108). Por demás, se establece que las demandas por herencia prescriben ordinariamente a los diez años (§ 21); todos los bienes dejados por quien muere sin herederos se aplican por su alma según su voluntad, o de hombres buenos del concejo, si no la hubiera expresado en vida (§ 45); en caso de dejar herederos, las mandas por el alma sólo se pueden referir a la parte mueble de la herencia (§ 66); la herencia del estado de caballero se transmite con el caballo y las armas (§ 52); se heredan también las deudas: asumirlas es condición necesaria para ser beneficiario de una herencia (§ 105).

Mención aparte merece la regulación del principio de troncalidad: en el § 99 de este segundo fuero se establece que cuando fallece uno de los progeni-

tores, se parte la herencia entre los hijos; y si fallece uno de los hijos, su parte de la herencia pertenece: a) a los hermanos restantes, si todavía vivían en común; b) al progenitor supérstite, si los hermanos ya habían partido. Esta regulación se enfrentó, en el uso, con una regulación diferente, que en la época se consideraba «fuero de Sepúlveda», y que acabó imponiéndose en 1314 sobre el precepto 99 del segundo fuero, a petición del concejo, por concesión expresa de la regente María de Molina.

3.8 DERECHO PROCESAL

Bajo este apartado agrupamos cuantas normas y previsiones se establecen en ambos fueros para la ordenación de los procesos, el arbitrio de sus garantías y medios de prueba a disposición de las partes. En el primer fuero esta materia está aún poco desarrollada. Perviven, con carácter subsidiario, formas de resolución extrajudicial de conflictos, por ejemplo, relacionadas con la facultad que se concede al hombre de Guadalajara para tomar prendas en otros concejos cuando le fuera negada audiencia para su causa (§ 1), al hombre de fuera para hacer otro tanto en Guadalajara (§ 4c), o, con carácter general, contemplando como habitual las causas solventadas entre vecinos sin recurrir a instancias judiciales (§ 6b). En esta última cláusula se regula asimismo el reparto de las caloñas judiciales por delitos solventados ante las autoridades locales (de juez y merino): correspondiendo a la parte del rey la séptima parte de las caloñas por lesiones y homicidio, y la integridad de las debidas por hurto y traición, en lo que adicionalmente constituye una disposición orientada a definir respectivas jurisdicciones, en relación con esos «casos de corte».

En el § 14 del primer fuero se establece una previsión de carácter procesal destinada a solventar procesos entre vecinos: por cuantías de hasta diez sueldos, pertenecía oír el pleito al alcalde local; por cuantías superiores, cabía el recurso de alzada al rey, pero debiendo aguardar a que visitara la villa: medida dirigida a controlar los elevados gastos que traía consigo la costumbre de acudir al tribunal regio.

Siguiendo con este primer fuero, una vez iniciado el proceso, en § 17bis se plantea la obligación de las partes de presentar fiadores como garantía cuando fueran requeridos por el merino o por el juez, para responder ante la autoridad del concejo y del rey. En cuanto a los medios de prueba, en este texto sólo aparecen ligados al hurto (§ 18): el acusado de este delito, cuando no lo hubiera sido antes, podía salvarse de la acusación mediante el juramento propio unido al de un vecino; y si ya le había sido probado algún hurto anteriormente, para salvarse de la acusación debía recurrir a la prueba de la lid o combate judicial (verificado con adversario de su misma calidad).

También es previsión relacionada con materia procesal la prescripción al año de las causas por ciertos inmuebles que se establece en la problemática cláusula 26 de este primer fuero.

Los temas de índole procesal reciben un mayor desarrollo en el segundo fuero. Con carácter general, se percibe que la mayor parte de las previsiones de

esta índole responden al tipo de procedimiento acusatorio, arbitrando distintos mecanismos de prueba del acusador y del acusado; asimismo, en el texto se documenta la introducción de la pesquisa como medio de prueba propio del tipo de procedimiento inquisitivo. La prevalencia del procedimiento acusatorio se manifiesta en el precepto habitual de acuerdo con el cual nadie está obligado a responder sin acusador (§ 57); sin embargo, existe alguna circunstancia en que la actuación de los alcaldes, como agentes de la justicia, se desempeña sin mediar denuncia, o «de oficio», como hoy decimos, en las tareas de prevención y represión de desórdenes (§ 16).

En el inicio del proceso, el acusador debe jurar sobre la rectitud de su proceder y honestidad de su demanda (§ 1), presentando ante alcaldes y jurados los cojuradores que entendiere presentar en defensa de su derecho (§ 2); sin mediar esa jura o «firma» ante los alcaldes, el acusador no tiene derecho a exigir «sobrepuesta» o fianza alguna a la parte demandada (§ 15); por su parte, los alcaldes quedan obligados a recibir y cursar la demanda del querellante (§ 19); para el caso de los aldeanos, se castiga con sanción pecuniaria la incomparecencia del acusado (como medio de indemnizarles por el desplazamiento hasta el tribunal: § 94).

En las firmas, se establece en muchos casos el requisito específico de un determinado número de cojuradores: uno para tomar prendas en viña (§ 31); doce (o veinticuatro) para salvarse de enemistad y homicidio el que da muerte a un ladrón que había invadido su propiedad (§ 38); dos parientes, para acreditar el nuevo alcalde que accede limpiamente al cargo (§ 55); dos parientes vecinos de la villa, para presentar denuncia por muerte (§ 69); tres vecinos en villa y dos en aldea, para denunciar la violación (§ 74); una norma que parece de carácter general requiere, para validar la denuncia, tres cojuradores vecinos en villa y dos en aldea, con la precisión de que sean de la misma calidad personal que el acusador, sea éste vecino o morador (§ 98): esta condición se reitera a propósito de la iguala o satisfacción de parte entre iguales (§ 96).

Para las firmas que tienen lugar ante alcaldes y jurados: si han de hacer pesquisa, ésta debe verificarse antes de la celebración de las firmas (§ 2); en las firmas que se presentan ante el concejo no pueden intervenir sino vecinos de la villa (§ 27); es obligatorio firmar sobre la prenda por deudas que se toma a la mujer en ausencia del marido (§ 18); a las firmas del proceso que atañe al señor no pueden asistir juez ni merino (§ 65); el converso no tiene derecho a firmar en contra de los intereses de quien lo manumitió, ni en las dos generaciones siguientes (§ 114).

Existen algunas otras previsiones sobre las demandas: un plazo especial que los caballeros en servicio de armas tienen concedido para responder a las que se les hicieren (§ 28); la invalidez de aquella demanda cuya presentación se difiere con intención de eludir al juez natural (§ 62); la actuación del juez local en la presentación de la demanda que afecta al señor, pero no en los restantes actos del proceso (§ 65); la limitación a cinco del número de quienes demandan por muerte (§ 85).

Una vez iniciado el proceso con la denuncia que el demandante presenta ante los alcaldes y jurados, éstos vienen encargados de efectuar la pesquisa o encuesta judicial: la pesquisa deben efectuarla antes de que se verifiquen las firmas o juramentos de las partes; deben llevarla a cabo seis alcaldes y cuatro jurados, por mayoría; y el objeto de la pesquisa ha de ceñirse a averiguar la verdad de aquello sobre lo que presenta denuncia y jura el demandante (§§ 2-3). En los procesos por muerte, se dispone que entre los seis alcaldes y cuatro jurados encargados de la pesquisa no pueda hallarse pariente alguno del muerto; una vez efectuada esta pesquisa, se prohíbe recurrir a cualquier otra prueba (§ 75), pero se contempla la posibilidad de que la pesquisa no pudiera verificarse, en cuyo caso se autoriza la prueba privada de salvo o riepto (§ 76).

Esta última previsión nos sugiere tratar la cuestión de la prueba del acusado, mediante la cual éste hace frente a la acusación y, eventualmente, se salva de ella. A esta prueba del acusado se le da una vez en el fuero la denominación de «mancuadra», referida al juramento con seis cojuradores prestado por el acusado de cortar vid ajena (§ 89). Generalmente, sin embargo, se menciona este juramento del acusado sin esa denominación: así, entre otros casos, algunos de los cuales ya hemos tratado al hablar de las firmas, el acusado de acoger en su casa a un prófugo homicida necesita doce (o veinticuatro) cojuradores vecinos para salvarse de esa acusación (§ 67); la mujer acusada de hurto, doce (o veinticuatro) cojuradoras mujeres (§ 102).

Al acusado atañe asimismo nombrar fiadores como garantía para responder de la acusación: es una obligación reiterada (§§ 47, 60, 78, 87, 109). Por otra parte, la fianza de salvo es obligado darla, como garantía de paz, a petición de la parte que teme venganza: §§ 50, 59, 86, 113. Se castiga duramente la muerte causada quebrantando la previa fianza de salvo (§ 72). La condición de ser fiador de salvo prescribe al año, o cuando finaliza el mandato de los alcaldes (§§ 59, 113).

La toma de prendas para hacer frente a la responsabilidad en que pudiere haber incurrido el acusado es también previsión de índole procesal que es objeto de atención en varias cláusulas de este segundo fuero: así, se regula la prenda tomada a una mujer en ausencia del marido, supeditándola a la firma (§ 18); para tomar prendas, se impone al no vecino la necesidad de venir acompañado de un vecino (§ 20); la prenda tomada en viña requiere firmar con un cojurador (§ 31); la prenda tomada a los ganados que dañan los cultivos debe verificarse antes de que regresen a los corrales (§ 35); ciertos ganados quedan dispensados de la prenda (§ 61). La práctica de resistir la toma de prendas (que en las posteriores ordenanzas se señala como una costumbre en Guadalajara) se castiga con detalle, teniendo en cuenta en cada caso la autoridad a la que se impide tomarlas (§ 93).

Como acabamos de ver, en este segundo fuero se establece un sistema de resolución judicial de conflictos, con la pesquisa como representación del tipo de procedimiento inquisitivo, y los juramentos y testigos de acusador y acusado como elementos del tipo de procedimiento acusatorio, verificadas estas pruebas ante la autoridad de alcaldes y jurados; con todo, aún subsiste algún

residuo de procedimientos de resolución extrajudicial: concretamente, en la regulación de los desafíos, duelos, lides o rieptos privados entre las partes en litigio. Para ser válidos, los desafíos deben presentarse ante los alcaldes el viernes, día de concejo, y no verificarse en lugar indebido (§§ 9-11), ni fraudulentamente (§ 53), ni por más de cinco acusadores (§ 85); el recurso del riepto se veda entre desiguales y se limita a los «casos de corte»: muerte, hurto, violación (§ 40), y aun en el caso de muerte, sólo se legitima cuando los alcaldes y jurados no pudieran efectuar la correspondiente pesquisa (§§ 75, 76).

Otra previsión de interés procesal es la prescripción: a los diez años prescribe ordinariamente la herencia no reclamada (§ 21); al año, las demandas por bienes inmuebles (§§ 33, 49); también al año, las que se hacen a los servidores y dependientes (§ 90).

* * *

La anterior relación de temas no agota por completo el contenido de los fueros, pero sí resulta una muestra suficientemente representativa de los asuntos que en ellos se tratan. Por lo demás, se apreciará el contraste entre algunas cuestiones que son objeto de una regulación detallada, ocasionalmente adornada por un rico casuismo, y otras despachadas secamente, incurriendo a veces en defecto de claridad. Es necesario tener en cuenta, en este respecto, el comentado carácter misceláneo de los textos y las superposiciones ocasionadas por etapas sucesivas de elaboración.

4. LA POSTERIDAD DE LOS FUEROS

Una vez analizadas las circunstancias que envuelven la formación de los dos fueros de Guadalajara y el alcance de su contenido normativo, deseamos en este breve capítulo traer a colación otros documentos posteriores en los que bien se hace referencia a los fueros, o bien se tratan y regulan cuestiones que en ellos habían aparecido. Se trata, por una parte, de privilegios reales que afectan a materias «forales» del ordenamiento local, y por otra, de ordenanzas municipales elaboradas internamente por el concejo para dar respuesta a necesidades normativas adicionales a las expresadas y resueltas en los fueros, que en ocasiones se sitúan en una línea de continuidad con lo que en ellos se establecía.

El primer documento que reclama nuestra atención es un privilegio emanado de la cancillería de Fernando III al final de su reinado, dado en Sevilla el 13 de abril de 1251, en que se viene a establecer todo un catálogo de regulaciones de variada índole para la vida de la villa de Guadalajara¹¹⁵. Comienza el

¹¹⁵ Este crucial diploma, cuyo original se conserva hoy en el Archivo Municipal de Guadalajara, ha sido publicado por Pedro SÁNCHEZ-PRieto BORJA en sus *Textos para la historia del español. II. Archivo Municipal de Guadalajara*, pp. 25-33. Anteriormente lo fue también por: PÉREZ VILLAMIL, *Memorial Histórico Español*, t. 46, pp. 58-61; PAREJA SERRADA, *Diplomática arriacense*, pp. 326-328; GONZÁLEZ, *Fernando III*, t. III, pp. 398-400.

dispositivo del diploma con una *narratio* en que Fernando III recuerda cómo, por su mandado, los representantes del concejo de Guadalajara acudieron a su presencia y en la corte trataron diversos asuntos con el rey¹¹⁶; esos personeros de la villa aprovecharon la ocasión para solicitar y obtener del monarca la confirmación verbal de los fueros, usos y costumbres que la villa tenía en tiempos de Alfonso VIII, tal como el mismo Fernando III había jurado y confirmado al comienzo de su reinado¹¹⁷. Tocamos aquí un punto fundamental. Cuando se trata de los fueros y usos de la villa, expresión que en un sentido genérico resume la totalidad del ordenamiento jurídico que rige en la población, los personeros del concejo se remiten al reinado de Alfonso VIII, en lo que constituye un reconocimiento implícito de que dicho reinado marca un punto de referencia importante en el desarrollo y fijación de su Derecho local. Conforme a nuestra hipótesis sobre la formación de los fueros, el llamamiento de Alfonso VIII a los concejos que participaron en las operaciones de Las Navas para que recogieran y le llevaran a confirmar sus fueros puede haber estado en la base de la tarea de codificación que dio lugar a la recopilación normativa que hoy conocemos como segundo fuero de Guadalajara: un texto formado al final del reinado de Alfonso VIII que fue confirmado por Fernando III al comienzo del suyo.

En la carta de 1251 Fernando III relata cómo en su minoría se tomó la decisión de separar algunas aldeas de sus respectivas cabezas de alfoz, decisión que ahora revoca y que, aunque no se hace mayor precisión al respecto, cabe pensar había afectado también al caso de Guadalajara. Trata luego diversos asuntos que afectan al concejo de Guadalajara. En primer lugar, regula la forma en que deben acudir a la corte los representantes de la villa, estableciendo que el concejo pudiera seleccionarlos libremente; fija la remuneración que estos personeros deben recibir del concejo en medio maravedí al día cuando hubieren de desplazarse hasta Toledo, y un maravedí al día cuando hubieren de pasar de Toledo; con carácter ordinario, establece en tres o cuatro el número máximo de estos representantes; y una indemnización por las bestias que trajeren, a la que debería hacer frente el concejo, de acuerdo con el criterio y valoración de dos jurados y dos alcaldes del mismo¹¹⁸. Otro asunto atañe a la elección del juez

¹¹⁶ «[...] embié mis cartas a vós el concejo de Guadalafajara que embiássedes vuestros omnes buenos de vuestro concejo a mí, por cosas que avía de veer e de fablar convusco por buen paramiento de vuestra villa. E vós embiastes vuestros omnes buenos ante mí, e yo fablé con ellos aquellas cosas que entendí que eran buen paramiento de la tierra. E ellos saliéronme bien e recudiéronme bien a todas las cosas que les yo dix, de guisa que les yo fui so pagado»: SÁNCHEZ-PRieto BORJA, *Textos II*, p. 31.

¹¹⁷ «E esto passado rogáronme e pidiéronme mercet por su villa que les toviesses aquellos fueros e aquella vida e aquellos usos que ovieran en tiempo del rey don Alfonso mio avuelo e a su muerte, assí como gelos yo prometí e gelos otorgué quando fui rey de Castiella que gelo ternía e gelos guardaría ante mi madre, e ante mios ricos omnes, e ant' el arçobispo, e ante los obispos, e ante cav[all]eros de Castiella e de Estremadura e ante toda mi corte»: SÁNCHEZ-PRieto BORJA, *Textos II*, p. 31.

¹¹⁸ «E mando e tengo por bien que quando yo embiare por omnes de vuestro concejo que vengan a mí por cosas que oviere de fablar con ellos, o quando quisiéredes vós a mí embiar vuestros omnes buenos de pro de vuestro concejo, que vós catedes en vuestro concejo caveros atales quales toviéredes por guisados de embiar a mí, e aquellos caveros que en esta guisa tomáredes

municipal, cargo que al parecer se proveía por sorteo, y que el rey desea reservar a los caballeros, excluyendo del mismo a los hombres del común, pues como tal este funcionario debe llevar la seña del concejo (mencionada en la cláusula 15 del primer fuero)¹¹⁹. Luego se ocupa de suprimir las ligas, agrupaciones o cofradías (salvo las piadosas y de beneficencia) establecidas en la villa, por entender que redundan en menoscabo del poder real y del bien común de la población, así como todo alcalde o coto que el concejo pusiera por sí, sin asentimiento de la corona¹²⁰. Y a continuación, reproduce un ordenamiento antisuntuario destinado a limitar los gastos de las bodas, que con mínima variación se concedió por estos años a distintas poblaciones del reino, y que viene a complementar cuanto en el segundo fuero de Guadalajara se disponía acerca de las arras¹²¹.

Como se aprecia, la importancia de este privilegio de Fernando III de 1251 radica, de una parte, en la noticia que aporta sobre la confirmación, a comien-

pora embiar a mí que les dedes despesa de concejo en esta guisa: que quando vinieren fata Toledo, que dedes a cada caverro medio morabedí cada día e non más; e de Toledo contra la frontera que dedes a cada caverro un morabedí cada día e non más. E mando e definiendo que estos que a mí embiáredes que non sean más de tres fata quatro, si non si yo embiasse por más. E otrossí tengo por bien e mando que quando yo embiare por estos caverros, assí como sobredicho es, o el concejo los embiáredes a mí por pro de vuestro concejo, que trayan cada caverro tres tres bestias e non más. E estas bestias que gelas aprecien dos jurados e dos alcaldes quales el concejo escogiere por esto, cada una quanto vale quando fazen la mueda del logar dont los embían, que si por aventura alguna d' aquellas bestias muriere, que sepades qué avedes a dar el concejo e el pueblo por ella, e que dedes tanto por ella quanto fue apreciada d' aquellos dos jurados e dos alcaldes, assí como dicho es»: SÁNCHEZ-PRieto BORJA, *Textos II*, p. 32.

¹¹⁹ «Otrossí mando que los menestrales non echen suerte en el judgado por seer juezes, ca el juez deve tener la seña, e tengo que si afruenta viniessse o a logar de periglo e omne vil o rafez toviesse la seña que podrié caer el concejo en grant onta e en grant vergüença. E por end tengo por bien que qui la ovriere a tener que sea caverro e omne bueno e de vergüença»: SÁNCHEZ-PRieto BORJA, *Textos II*, p. 32.

¹²⁰ «E otrossí sé que en vuestro concejo que se fazen unas confradías e unos ayuntamientos malos a mengua de mio poder e de mio señorío, e a daño de vuestro concejo e del pueblo, ó se fazen muchas malas encubiertas e malos paramientos. E mando, so pena de los cuerpos e de quanto avedes, que estas confradías que las desfagades, e que d' aquí adelante non las fagades, fuera en tal manera pora soterrar muertos e pora luminarias, pora dar a pobre e pora confuerços. Más que non pongades alcaldes entre vós nin coto malo. E pues que vos dó carrera por ó fagades bien, e almosna e merced con derecho, si vós a más quisiéssedes passar a otros cotos o a otros paramientos, o a poner alcaldes, a los cuerpos e a quanto oviéssedes me tornarí por ello»: SÁNCHEZ-PRieto BORJA, *Textos II*, pp. 32-33.

¹²¹ «E mando que ninguno non sea osado de dar nin de tomar calças por casar so parienta, ca el que las tomasse pechar las ié dupladas al que gelas diessse, e pecharíe cinquenta morabedís en coto, los veinte a mí, e los diez a los jurados, e los diez a los alcaldes, e los otros diez al que los descubriesse con verdat. E mando que todo omne que casare con manceba en cabello que nol dé más de sessaenta morabedís pora paños pora sus bodas. E qui casare con bibda nol dé más de quarenta morabedís pora paños pora sus bodas. E qui más diessse d' esto que yo mando pecharíe cinquenta morabedís en coto, los veinte a mí, e los diez a los jurados, e los diez a los alcaldes e los otros diez al que los mesturasse. E otrossí mando que non coman a las bodas más de diez omnes, cinco de la parte del novio e cinco de la parte de la novia, quales el novio e la novia quisieren. E quantos de más ý comiessen pechar m' ié cada uno diez morabedís, los siete a mí e los tres a qui los descubriesse; e esto sea a buena fe sin escatima e sin cobdicia ninguna»: SÁNCHEZ-PRieto BORJA, *Textos II*, p. 33.

zos de su reinado, de los fueros de Guadalajara, que aparecen como especialmente vinculados a la memoria de Alfonso VIII; de otra, por contener algunas regulaciones interesantes para la vida ulterior de la villa, que en ciertos aspectos modifican normas previamente consignadas en los fueros.

Un segundo documento al que deseamos referirnos es un privilegio de Alfonso X, dado en Sevilla el 25 de agosto de 1262, concediendo a Guadalajara el *Fuero del Libro* y estableciendo un completo ordenamiento de caballeros y sus excusados¹²². En la exposición de motivos que justifica la primera de esas decisiones, Alfonso X manifiesta que «la villa de Guadalhajara non avien fuero e leyes porque se judgassen assi como devien e por esta razon venien muchas dubdas e muchas contiendas e muchas enemistades e la justiciã non se cunple assi como se devie»¹²³. No es de creer, desde luego, que en 1262 Guadalajara careciera de fuero: ya hemos visto, por ejemplo, cuán acreditadas están la concesión y vigencia del atribuido a Fernando III; pero Alfonso X consideraba que el ordenamiento local estaba mal ordenado, razón que le mueve a substituirlo, como en otros muchos lugares, por el *Fuero del Libro* (identificado posteriormente con el *Fuero Real*)¹²⁴. A la postre, todo parece indicar que este intento no fructificó, pues en Guadalajara no consta que se haya conservado ejemplar alguno de este *Fuero del Libro*, ni que haya reemplazado posteriormente la vigencia del fuero atribuido a Fernando III: antes todo parece indicar que de este paso del *Fuero del Libro* por su historia local, Guadalajara borró las huellas. Por lo que toca al amplio ordenamiento sobre los caballeros y sus excusados, viene a completar, con su complejo casuismo, cuanto se disponía sobre la cuestión en el segundo fuero de la villa, desbordando generosamente aquellas fragmentarias previsiones forales.

El mismo Alfonso X concedió a Guadalajara un nuevo privilegio, dado en Burgos el 27 de mayo de 1277, prometiendo a la villa nunca apartarla del realengo, y en él aprovechó para otorgar una nueva confirmación general de sus fueros y privilegios¹²⁵.

¹²² Este documento, cuyo original se conserva asimismo en el AMGU, fue publicado por LAYNA SERRANO, *Guadalajara y sus Mendozas*, t. I, pp. 264-265. También por: PÉREZ VILLAMIL, *MHE* 46, pp. 61-65; PAREJA SERRADA, *Diplomática arriacense*, pp. 350-353.

¹²³ «porque fallamos que la villa de Guadalhajara non avien fuero e leyes porque se judgassen assi como devien e por esta razon venien muchas dubdas e muchas contiendas e muchas enemistades e la justiciã non se cunple assi como se devie, e nós queriendo sacar todos estos danos, dámosles e otorgámosles aquel fuero que nos hizimos con conseio de nuestra corte, escripto en libro e seellado con nuestro seello de plomo, que lo ayan el concejo de Guadalhajara tan bien de villa cuemo de aldeas porque se yudguen comunalmente por él en todas cosas pora siempre jamás, ellos e los que dellos vinieren»: LAYNA SERRANO, *Guadalajara y sus Mendozas*, t. I, p. 264.

¹²⁴ Sobre la obra legislativa de Alfonso X existe una copiosa bibliografía; véanse, al respecto: L. M. GARCÍA BADELL, «Bibliografía sobre la obra jurídica de Alfonso X el Sabio y su época (1800-1985)», *Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad Complutense de Madrid*, número extraordinario (julio 1985) 283-318; J. CRADDOCK, *The Legislative Works of Alphonso X, el Sabio: A Critical Bibliography*, Londres, 1986.

¹²⁵ «[...] por grand sabor que avemos de fazer bien e merced al concejo de Guadalafajara, tan bien a los de la villa como a los de las aldeas, e por mucho servicio que fizieron al rey don Alfonso, nuestro visavuelo, e al rey don Ferrando, nuestro padre, e después a nós, otorgámosles

Al año siguiente, en Segovia, el 18 de julio de 1278, el rey Sabio expidió un mandato dirigido a todos los concejos de sus reinos, para hacer valer la seguridad de los vecinos de Guadalajara y sus mercancías cuando viajaren, a salvo de cualquier embargo indebido, excepción hecha de las prendas a que fueran legítimamente obligados por deudas¹²⁶. En este interesante documento parece reflejarse un eco de disposiciones en el mismo sentido contenidas en el primer fuero de la villa, razón que nos mueve a citarlo aquí como una provisión que en cierto sentido viene a desarrollar esa materia foral.

La cancillería de Sancho IV expidió en Burgos, el 8 de abril de 1285, un privilegio rodado confirmando dos documentos dirigidos por Alfonso X al concejo de Guadalajara, y concretamente a los caballeros de la villa, a quienes principalmente atañían. Estos dos documentos de Alfonso X, citados (pero no sobrecartados) en el privilegio de Sancho IV que nos ocupa, son: 1) un privilegio en que el rey Sabio confirmó a Guadalajara sus fueros, usos y costumbres, así como los privilegios concedidos por sus precedesores, amén de una serie de capítulos sobre los caballeros y sus excusados; y 2) una exención del tributo de moneda forera concedida por el mismo monarca a los caballeros de Guadalajara. Concretamente, sobre el primero de los documentos alfonsinos citados, cabe conjeturar verosímilmente que se trate del ya referido privilegio del 25 de agosto de 1262 por que se concedió a Guadalajara el *Fuero del Libro* y un conjunto normativo sobre caballeros y excusados. Sin embargo, una vez fracasado lo substancial del proyecto legislativo del rey Sabio, en la cancillería de su sucesor, al citar este documento, se optó por substituir la mención al *Fuero del Libro* por otra, más conciliadora, al «fuero, privilegios y franquezas» que Guadalajara tenía de los monarcas anteriores¹²⁷. Por este camino indirecto, vino Sancho IV a confirmar genéricamente, en este su privilegio rodado, los fueros de Guadalajara.

Por un camino aun más indirecto y genérico los confirmaría Fernando IV, concediendo en las Cortes de Valladolid, el 14 de agosto de 1295, una confir-

que nunca les demos otro señor si non nós o los otros reyes que regnarán después de nós en Castiella e en León, e aun por les fazer más merced, otorgámosles sus fueros e todos los privilegios que les nós diemos e los otros reyes que fueron ante de nós»: SÁNCHEZ-PRieto BORJA, *Textos II*, p. 60.

¹²⁶ El original se custodia en el AMGU, doc. núm. 133455. Este documento lo editó LAYNA SERRANO, *Guadalajara y sus Mendozas*, t. I, p. 263, fechado erróneamente.

¹²⁷ «[...] vimos un privilegio del rey don Alfonso nuestro padre, que Dios perdone, en que dizié que por muchos servicios que los cavalleros e el concejo de Guadalfajara fizieran a nuestro linage e farién d'aquí adelante, e por les fazer bien e merced, que les dava e les otorgava el fuero, e los privilegios e las franquezas que les dieron el rey don Fernando nuestro avuelo, e el rey don Alfonso nuestro trasavuelo, e los otros reyes; e los bonos usos e las bonas costumbres que entonze avién, que lo oviessen todo bien e complidamiente para siempre, así como en el tiempo que mejor lo ovieron»: SÁNCHEZ-PRieto BORJA, *Textos II*, p. 75. Apréciase como la palabra «fuero» aparece aquí significativamente en singular, por hallarse así en el texto del privilegio de Alfonso X a que se hace referencia (siendo así que allí evocaba el *Fuero del Libro* alfonsino, en tanto ahora, en este privilegio de Sancho IV, se prefiere neutralizar la carga polémica de aquella mención añadiendo el sentido tradicional que aportan los «privilegios e las franquezas» de los monarcas anteriores).

mación general de los fueros, usos, costumbres, cartas y privilegios que los concejos de sus reinos tuvieran de los monarcas anteriores¹²⁸.

En Valladolid, el 18 agosto de 1314, la reina María de Molina, regente de Alfonso XI, expidió un documento, a petición de los procuradores del concejo de Guadalajara, substituyendo la cláusula 99 del segundo fuero de la villa, tal como la conocemos, relativa a la reversión troncal de la herencia, por una regulación distinta, que al parecer muchos en Guadalajara habían venido observando en la materia, y que en la época era considerada como característica del fuero de Sepúlveda. Conocemos este documento por un traslado posterior de la confirmación que Alfonso XI hizo del mismo, ya en su mayoría de edad, en Illescas, el 1.º de agosto de 133¹²⁹. Lo que en definitiva viene a demostrar es: 1) que la cláusula 99 del segundo fuero se hallaba redactada, tal como la conocemos, en 1314; 2) que en Guadalajara, durante un tiempo, habían coexistido dos usos en materia de troncalidad: el reflejado por escrito en su fuero, y el considerado como característico de Sepúlveda; 3) que dicha coexistencia fue vivida como fuente de conflictos, hasta motivar la decisión del concejo de enviar procuradores a la regente para tratar la unificación normativa; 4) que el concejo no se consideró dueño, en esa fecha, de alterar por sí solo la letra del fuero, sin recurrir para ello a la autoridad superior de la Corona (debido a la cualidad paccionada de los fueros, que en conocida expresión de Alfonso X debían hacerse «con consejo de omes buenos e sabidores, e con voluntad del señor e con plazer de aquellos sobre que se ponen»¹³⁰). En este respecto, lo principal para nuestro propósito es que en el concejo de Guadalajara, en la segunda década del siglo XIV, se consideraba el segundo fuero como efectivamente vigente, como fuente normativa cuya letra era alegada por algunos, en este punto concreto, para oponerse al uso troncal «sepulvedano».

Figura a continuación una colección de ordenanzas municipales que en parte desarrollan algunos de los preceptos de los fueros. Se trata de una serie normativa de cierta coherencia y alguna amplitud que se compone de capítulos establecidos por algunos corregidores enviados a Guadalajara por su señora la reina, otros contenidos en una carta de la misma soberana, y una cantidad de avenencias del concejo relacionadas. Sobre la datación precisa de este importante conjunto documental subsiste alguna controversia: Layna Serrano pretendió que en consignar las fechas hubo error del copista, confundiendo la «era» por el «año», y consecuentemente las dató entre 1379 y 1384; no aceptar esta suposición comportaría datarlas entre 1341 y 1346. Ambas alternativas son, como tales, *posibles*: en un caso, la reina mencionada sería Juana Manuel, consorte de Enrique II; en otro, la reina María, madre de Pedro I, cuya presencia al

¹²⁸ «[...] les confirmamos sus fueros e sus privilegios, e cartas e franquezas e libertades, e usos e costumbres que ovieron en tiempo del Emperador [Alfonso VII] e del rey don Alfonso que venció la batalla de Úbeda [Alfonso VIII], e del rey don Alfonso que venció la batalla de Mérida [Alfonso IX], e del rey don Ferrando su fijo [Fernando III], e de los otros reyes onde nos venimos»: SÁNCHEZ-PRÍETO BORJA, *Textos II*, p. 85.

¹²⁹ Se trata, concretamente, de un traslado sacado en Guadalajara, el 13 de marzo de 1547, incorporado al *Libro copiadore* del concejo: AMGU, doc. núm. 133096, ff. ccx rº - ccxij rº.

¹³⁰ *Partida I*, III, VIII.

frente del señorío de Guadalajara está verosímelmente acreditada¹³¹. Aunque personalmente nos inclinamos por esta última posibilidad, lo cierto es que el asunto no queda enteramente libre de ambigüedad; y en verdad, no afecta esencialmente a nuestro propósito esa diferencia de unas pocas décadas. Lo principal es que, ya fuera hacia mediados del siglo XIV, o entrados ya en el último cuarto de dicha centuria, el concejo, en parte por reacción a una iniciativa regia, desarrolló una importante labor normativa plasmada en estas ordenanzas, las cuales suponen un desarrollo que toma los fueros de la villa como punto de referencia, y a un tiempo los supera. Es sabido que, en muchas partes, el establecimiento del orden de prelación de fuentes normativas del conocido *Ordenamiento de Alcalá* de 1348 empujó a los concejos a confeccionar nuevas compilaciones de su Derecho local, emprendiendo ordenaciones o redacciones definitivas de sus fueros. El manuscrito de El Escorial del segundo fuero de Guadalajara (nuestro E) puede reflejar una versión actualizada (en su lengua y en algunas referencias monetarias) relacionada con esta época, pero las ordenanzas desbordan ya definitivamente el estrecho marco de los fueros, a los que alguna vez se refieren como Derecho vigente¹³², abriendo así una nueva época en que, definitivamente cerrada la época de su elaboración y reelaboración, los fueros quedan superados por la realidad social y van perdiendo progresivamente su vigor como Derecho aplicable, sin por ello dejar de ser considerados como referencia de prestigio, con una componente simbólica llamada a una larga posteridad.

Las menciones a los fueros en lo sucesivo, a partir de estas y otras ordenanzas municipales, devienen rutinarias y escasamente significativas, encerradas en formulaciones inexpresivas propias de un redactado legal, pero sin denotar generalmente su aplicación como derecho vivo. Los monarcas sucesivos se ocuparán de confirmar de manera ritual y genérica los fueros de Guadalajara, pero su gran momento ha pasado ya, y puede entenderse su vigencia considerablemente atenuada por el gran desarrollo normativo de los últimos tiempos medievales, tanto a nivel general como local.

Así, cuando en 1373 los «caballeros, escuderos, dueñas y clérigos» de Guadalajara entablen (y ganen) pleito ante la audiencia real contra los recaudadores judíos de la moneda forera, por entenderse exentos de pagar este tipo de tributo, en tanto que excusados¹³³, es significativo que nunca lleguen a alegar el

¹³¹ María de Portugal, consorte de Alfonso XI, figura como señora de Guadalajara en los comienzos del reinado de Pedro I, concretamente en 1352 (Pablo MARTÍN PRIETO, «Las relaciones del clero parroquial de Guadalajara con las órdenes mendicantes: el convenio de 1352», en *Actas del VIII Encuentro de Historiadores del Valle del Henares*, Alcalá de Henares, 2002, pp. 127-141 [136]). Natural es suponer que lo hubiera sido también unos años antes, en el reinado de su esposo.

¹³² Tratando de quien corta cepas, se prescribe que «peche la pena del fuero por cada vid» (fol. 124v); asimismo por la entrada de ganados en las viñas, se obliga a pagar «por cada res la pena del fuero» (*Idem*): son sólo las dos primeras (a título de ejemplo) de una lista de menciones explícitas al segundo fuero de la villa, contenidas en estas ordenanzas.

¹³³ Transcribe una confirmación de la ejecutoria de este pleito LAYNA SERRANO, *Guadalajara y sus Mendozas*, t. I, pp. 286-288.

fiero como origen de ese su privilegio, sino tan sólo, de manera general, «cartas, privilegios y mercedes» de los monarcas anteriores, así como la costumbre («que la nunca pagaran en tiempo de los reyes que fueron en Castiella»): elocuente indicio de la escasa vigencia que se reconocía al fiero como Derecho vivo y aplicable, aun antes de acabar el siglo XIV.

Las confirmaciones sucesivas de los fueros parecen y son genéricas: «otorgámosles e confirmámosles todos los fueros e buenos usos e buenas costumbres que án e las que ovieron e acostumbraron en tiempo de los reyes onde nós venyimos» (Juan I, 1390)¹³⁴. En importantes documentos del reinado de Enrique IV se omite toda referencia a los fueros: al conceder a Guadalajara, en 1460, el título de ciudad, se estipula que «aya e gose de todas las honrras, graçias, mercedes, franquezas e libertades, prehemynencias, dignidades, prerrogativas, esençiones e ynmunidades et previllejos e todas las otras cosas e cada una dellas de que án e gosan todas las çiudades de los dichos mys reynos», sin necesidad de recordar los fueros¹³⁵; y al confirmar a la nueva ciudad, en 1467, todos sus privilegios, se omite (casi diríamos que *escrupulosamente*) la palabra *fiero*: «privillejos e franquesas e libertades e esençiones e leyes e ordenanças e premáticas senciones e buenos usos e buenas costumbres e cartas e sobrecartas»; «confirmo e apruebo e retifico todos los privillejos e franquesas e libertades e esençiones e cartas e sobrecartas e premáticas senciones que fueron dadas e otorgadas a la dicha çibdad, e las leyes e ordenanças por ellos fechas e ordenadas e sus buenos usos e buenas costumbres» (si bien expresiones como la recién subrayada encierran una alusión transparente a los fueros como expresión del Derecho local ordenado por el concejo)¹³⁶.

Por otra parte, en documentos no reales, sobrevivirán referencias expresas a los fueros, como se observa en una interesante e inhabitual fórmula introducida en una carta de censo de 1486, donde al final, en la cláusula por la que las partes renuncian a toda ley o derecho que pudiera embargar lo acordado en el documento, se enumera una lista de normas, incluyendo, textualmente, «todo fiero municipal» [*sic*]¹³⁷. Tratándose de un censo establecido sobre una propiedad inmueble del concejo de Guadalajara, no parece precaución superflua referirse al fiero, pero tanto el hacerlo como la manera de hacerlo son infrecuentes en esta época.

Así llegamos, al final de los tiempos medievales, a una época en que la fuerza legal de los fueros, como textos en vigor, se halla considerablemente disuelta, si bien su derogación formal no habría de llegar hasta el proceso de construcción del Estado liberal, ya en el siglo XIX. Con todo, como tenemos afirmado y es fenómeno general, los fueros conservarán, más allá de su fuerza de ley como Derecho aplicable, un prestigio especial como más sólido funda-

¹³⁴ LAYNA SERRANO, *Guadalajara y sus Mendozas*, t. I, p. 295.

¹³⁵ LAYNA SERRANO, *Guadalajara y sus Mendozas*, t. II, p. 441.

¹³⁶ LAYNA SERRANO, *Guadalajara y sus Mendozas*, t. II, p. 451.

¹³⁷ Carta de censo fechada en Camarma de Arriba el 20 de junio de 1486: AMGU, doc. núm. 136497.

mento tradicional del ordenamiento jurídico local, característica que todavía en nuestros días los hace depositarios de un interés especial.

CONCLUSIONES

Sobre la base de las aportaciones parciales hechas al tema en la bibliografía mencionada, se impone la conveniencia de un estudio crítico de los dos textos forales de Guadalajara.

La edición crítica de estos textos, así como su estudio desde un punto de vista histórico, permite establecer algunas conclusiones parciales sobre su proceso de elaboración, determinar lo más relevante de su contenido normativo, así como entrever algunos detalles de su aplicación como Derecho vigente durante la época medieval.

La imagen general que emerge de su estudio dibuja unos textos de naturaleza miscelánea y de oportunidad, en que los redactores locales recogieron lo que entendieron era lo más relevante de su Derecho local, buscando para las recopilaciones resultantes la confirmación de la corona.

La vigencia de las normas recogidas en estos textos fue en todo caso limitada en el tiempo, y aun discutida y anulada en algunos preceptos (como la regulación de la sucesión troncal en la cláusula 99 del segundo fuero, reemplazada a petición del concejo por una redacción diferente en 1314, que fue sancionada por la regente María de Molina).

PABLO MARTÍN PRIETO

APÉNDICE 1

EL TEXTO DEL PRIMER FUERO

Don Alfonso, por la gracia de Dios Enperador de España, et donna Berenguella Reyna, muger mia: a vos, los ommes de Guadalfaiara, damos et otorgamos et confirmamos, por aquesta scriptura, et es a saber:

[1] [a] Que ayades mandamiento de yuntas en Talamanca con los ommes d'allent sierra por vestros fueros, et firmedes sobrellos; [b] et ayades otrossi mandamiento en Fita con los ommes de Sant Estevan et de Berlanga adelante, et firmedes sobrellos; [c] et si omme de Guadalfaiara oviere jodizio con algund omme de los sobredichos, et apareçiere por fazer derecho ante el juez de aquella villa, et el otro non quisiere alli algund derecho fazer, pendre por si mismo, et tome en asadura xxx solidos.

[2] Omme que oviere jodizio con omme d'allent sierra et viniere a mandamiento, et aquellos se llamaren a jodizio del Rey, non vayades con ellos allent sierra a demandar al Rey.

[3] Otra razon, otorgamos a vos, que sodes pobladores de Guadalfaiara, o aquellos que d'aqui adelant vernan a poblar, siquiere de Castiella, siquiere de Leon, siquiere de Gallizia o de otras partes, que ayades vestras casas et vestras heredades en todo el logar, et assi misma mientras d'aquellos moçarabes, commo de otros ommes los quales alli seredes allegados.

[4] [a] Et qui pendriere a vos fuera de termino de Guadalfaiara, en carrera o en otro logar, peche a la parte del Rey quinientos solidos, et doble aquella pendra, et el otro nol suelte aquella pendra por quel pendro; [b] et si alguno pendrare d'aquellas aldeyas de Guadalfaiara, peche a la parte del Rey sesaenta solidos, et aquella pendra doble; [c] mas si querella oviere algund omme de las otras partes contra omme de Guadalfaiara, vengal demandar derecho a so conçeio, et parezca ante aquel juez que alli fuere, et fagal alli derecho; et si alli nol quisiere fazer derecho, tome so bordon et pendrel por si mismo en aquella puerta.

[5] [a] Otrosi, a todos los pobladores de Guadalfaiara, et reçibieren alli casas et heredades, esten en ellas un anno, et despues de un anno, si non quisieren alli estar, et las quisieren vender, vendanlas a qui quisieren, et vayan a do quisieren; et si adelante quisieren a otra extremadura, ayan sus casas et sus heredades en paz, et sin ocasion ninguna; et si se quisieren yr a Castiella, o a otras tierras, asi misma mientras las puedan vender a qui quisieren; [b] et si non las quisieren vender, et quisieren tener aquellas casas et las heredades: si fuere cavallero, sirva por el otro cavallero; et si fuere peon, assi misma mientras faga.

[6] [a] De calonnas, et de llagas, siquier de homiçidio, qui voz levare antel juez o antel merino que fuere, peche al Rey la septima parte, et assi el sennor non firme sobrellos; [b] et si aquella voz non fuere fallada ante aquel juez o merino, faga cada uno su voluntad entre vezino et vezino, et peche toda aquella calonna el vezino al vezino; [c] furto et trayçion, todo sea a la parte del Rey.

[7] [a] Todos los omnes de Guadal faiara que fueren en cavalgada con el Rey o con otro sennor, et dieren una quinta, non den otra; [b] mas si ovieren a levantar cavallos o llagas de omnes, primero levanten aquello, et despues den la quinta por suerte; assi misma mientras fagan si fueren menos de Rey o de otro sennor.

[8] [a] Aquellos peones de Guadal faiara non fagan fonsado; [b] mas los cavalleros vayan en hueste con el Rey las dos partes, et la terçera parte finque en la çibdad; [c] et si algund cavallero de aquellas dos partes non quiera andar con el Rey peche diez solidos al Rey; [d] este servicio fagan al Rey una vez en el anno, cada anno; [e] et todos los omnes que fueren fallados en esta sobre dicha çibdad, et fueren alli pobladores, et dizdra alguno d'aquellos: «yo so fiio de potestad», non aya mayor pena si non commo uno de sus vezinos, mas la septima parte peche; [f] semellant mientras de jodios o de moros; [g] sin vezinos de Guadal faiara non fagan aqui merynos.

[9] El omme que viniere a Guadal faiara, de Castiella o de otros logares, et aduxiere consigo muger rabida, o verna fuyendo temiendo muerte, et fuere en los terminos de aquella çibdad, et fuere alli desonrrado o muerto, qui lo fiziere peche al Rey quinientos solidos.

[10] [a] Et los omnes de Guadal faiara que fueren a mercado non den portadgo en la mi tierra; [b] et esto mismo, de ganado de aquella çibdad non den montadgo en ningund logar.

[11] Et todo omme que podra aver casas, o sean sos yuveros eizo non aya ningund omme calonna sobrellos, si non so sennor.

[12] [a] Testamentarios non ayades alli; [b] mas si ovieren gentes, que hereren las quatro partes, et la quinta denla por su alma; [c] et si non oviere alguna gente que herede, denlo todo por su alma segund alvedrio de buenos omnes.

[13] [a] Moçarabes [...] nin otros omnes non pechen alaxor, que quiere dezir quinta; [b] mas todos ayan un fuero.

[14] [a] Et si alguno oviere jodizio con su vezino fasta x solidos, esten a joyzio de so alcalde; [b] et de x solidos arriba, si se clamaren al Rey, esperen alli al Rey fasta que venga a estas partes.

[15] [a] Et si fuere apellido, corran alla con sennas talegas; [b] et si çibdad o castiello fuere priso o çercado, vayan alla las dos partes de los cavalleros, et la terçera parte finque en la çibdad.

[16] Mercaderes que vinieren alli, non los pendren ningund omme en carrera, nin en çibdad; et si alguno los pendrare, peche al Rey sessaenta solidos.

[17] Si verdadera mientras el poderoso Dios nos diere fuerça et vitoria sobre los moros, que podamos prender el otra estremadura en adelant, diziendo afirmamos que vos et ellos departades mediane de tierra por mar: et ellos non firmen sobre vos, nin vos sobrellos, mas derecho jodizio sea entre vos;

[17 bis] et todo omme a qui demandaren jodizio meryno o juez, pare fiadores que fagan quanto mandare el conçejo et aquel Rey: et si assi non lo quisieren agir a derecho, refierla et ruiela sobre so razon.

[18] Si algund omme entre vezinos oviere sospecha de furto uno contra otro, et non fuere provado d'algund furto, jure el, et otro con el que sea su vezino; et si provado fue en otros furtos, salvesse por lidiador que sea semejante de si.

[19] [a] Moro que fuere preso en fonsado o en guerra, et fuere alcayad sobre cavalleros, denlo al Rey, et el Rey de çient solidos a aquellos quel tomarren; [b] et del otro cativo non den al Rey si non su quinta.

[20] Ningund omme que toviere cavallo, o armas, o alguna otra cosa enprestado del Rey, et viniere el dia de su muerte, tenga aquello todo su fijo o su hermano.

[21] [a] Oro o plata que sea ganado con trabajo, den la quinta al Rey; [b] mas de otros pannos, o de otra ropa, non den quinta.

[22] Aun quiero et mando et otorgo, por remision del Rey don Alfonso mi abuelo, et de todos mis parientes, que los clerigos de Guadal Faiara non sirvan cavalleria a Rey nin a otro sennor, nin a alcalde, nin a ninguna voz non salgan, nin cavallos non conpren por fuerça, si non por su buena voluntad: mas sirvan a Dios et a sus iglesias a las quales son ordenados, et a so obispo tan sola mientre.

[23] Sobre todo, otorgo et confirmo aquesta sobrescripta carta a todos los moradores de Guadal Faiara; que do et mando que todos aquellos ganados que vernan a paçer yerva en todos los terminos de Guadal Faiara, de qual que quiere parte, et vernan d'allent sierra a estas partes, assi commo las aguas en termino de Guadal Faiara corren d'aquel monte que de los que otros montes ysse, otorgo et mando que la media parte del montadgo sea guardado para mi, et la otra media parte, a huebos de los varones de Guadal Faiara, et a ellos sea dado, et que fagan dello a so voluntad.

[24] Estos son los terminos de Guadal Faiara, los quales otorgamos et a ellos damos: Daganço, et Dagançiel, Alcorcos, Anorçim, Peçuela, Ascarich, Fontona, Hueva, Penalver, Yrueste, Brihuga, Archiella, Çiruclas, deçedas Ferayuso, Azura Vela, las lagunas de Trexuech, Agalapagos, Alcoleya con todo su termino.

[25] Otra razon, vos otorgamos et damos, a huebos de los muros de Guadal Faiara, cal, et adriellos, et sogas, et espuestas, et tapiales, et el preçio del maestro; et los porteros de las puertas paguen del aver del Rey, al juez de la villa, xxiiij mencales: et aqueste aver, si nol quisiere dar el merino o el judio, reçibalo el juez et delo, et de ende cuenta al merino o al judio fasta xxx dias que yxiere del juzgador: d'aqui adelante, que nol responda.

Si algund por aventura quisiere menos preçiar aquesto que nos creemos, et aqueste mio testamento quisiere crebantar, o derromper quiera, de la yra de Dios poderoso sea encorrido, et del santo cuerpo et sangre del nuestro sennor sea maldicho et enegonado, et con Datan et Abiron, et con Judas que trayo al nuestro sennor, con el diablo, que las penas infernales dentro en el infierno sotenga.

Fecha fue aquesta firme carta en era de mille et CL xxj, quinto dias andados de las nonas de mayo; regnava el Rey don Alfonso, et el conde Remon, et

donna Hurraca, fija de la Reyna, et la Reyna donna Berenguella; quando se torno de Çafra, et aduxo consigo Çefadolan de Metadole, que regnava en Espanna sobre los moros anteluzinos. Yo, don Alfonso, Enperador, que lo mande fazer, lo confirmo. Yo, Reyna donna Berenguella, muger del, lo confirmo. Yo, infante donna Sancha, hermana del, confirmo.

Domingo Gonçalez, conde, confirmo. Ferrand Iannez, confirmo. Garçia Perez, confirmo. Melendo Martinez, confirmo. Gonçalo Perez, confirmo. Pelay Corvo, confirmo.	Garçi Rodriguez, confirmo. Alvar Perez, confirmo. Martin Ferrandez, confirmo. Don Berenguel, arçediano, confirmo. Rodrigo Ordonez, confirmo.	Testigos: Domingo Perez. Pero Domingo. Çebrian Almodovar. Ovieco Bueno. Christoval. Gonçalo Garçia.	Viçent Eyza. Pero Miguell. Pero Carroz. Viçent Ferruzo. Sancho Marvadez. Gonçalo Salvador.
---	--	--	---

Martin, notario del Rey, aquesta scriptura confirmo.

[26] Yo, don Alfonso, Enperador, mando et confirmo aquella petiçion que me pidieron los omnes buenos de Guadalfaiara: por casas, si quier por vinnas, si quier por morales, de un anno arriba non responda a vezino nin a omme de fuera.

Et sennor, este traslado es sacado del privilegio del Enperador don Alfonso, vuestro antezesor.

APÉNDICE 2

EL TEXTO DEL SEGUNDO FUERO

[1] Tod ome que en boz agena quisiere entrar, primera mientras jure¹³⁸ que^{E1} demanda derecho, y echarlo^{E2} en la boz; et sy esto^{E3} non fiziere, non lo pierda^{E4}.

[2] Tod ome que oviere^{E5} a firmar ante alcaldes et jurados^{E6}, con nonbre con quales firmara^{E7}, et digal sy quieren^{E8} firmar o no, et que firmas oviere a peçbir^{E9}; diga a los alcaldes et a los jurados: «esto do a pesquerir», et ellos pesquiran ante que firmen las firmas; et pesquiran quatro jurados et sex alcaldes fiel mientras en bonos omes, et al que fallaren en verdad, pase; et al otro, non; et o se^{E10} acordaren los^{E11} mas, los otros vayan^{E12} pos^{A1} ellos.

[3] Quy^{E13} oviere a jurar, et dixere el^{E14} otro: «pesquerid esta jura», pesquiranla los sobre dichos alcaldes et jurados; et sy non quisieren pesquerir, pechen ellos aquella demanda.

[4] Quy^{E15} firiere a otro con punno, peche diez maravedis.

[5] Qui^{E16} truxiere^{E17} por^{E18} cabellos, peche diez maravedis.

[6] Qui^{E19} firiere a otro con armas de fierro, o con de fusta^{E20}, o con piedra, o con teja, pechen sesenta maravedis.

¹³⁸ Literalmente, «ujre», por metátesis de «jure», que el copista puede haber reproducido sin entender. El fenómeno se repite en A, probablemente por depender ambos manuscritos de una misma fuente. KENISTON transcribe esta forma como «mire» en la variante correspondiente al manuscrito C, aunque no la adopta en su edición: p. 3.

^{E1} El copista de E inserta aquí la fórmula «cre que», muy probablemente siguiendo un prurito de corrección del texto que copia, tal como lo entiende.

^{E2} En E se lee «e reçibanlo». Probable corrección introducida por el copista, adoptada por KENISTON en su edición: p. 3.

^{E3} En E se omite «esto».

^{E4} En E se lee «non lo reçiban»: nueva corrección probablemente debida al copista, que KENISTON adopta en su edición: p. 3.

^{E5} En E se lee «quisyere».

^{E6} En E se inserta aquí «primera mente», adición adoptada por KENISTON en su edición: p. 3.

^{E7} En E se lee «con qual quier es firmaret», lectura probablemente deficiente.

^{E8} En E se lee «quisiere».

^{E9} En E se lee «reçbir».

^{E10} En E se lee «i sy».

^{E11} En E se añade «de».

^{E12} En E se añade «en».

^{A1} En A se lee «por».

^{E13} En E se lee «Quien».

^{E14} En E se lee «al».

^{E15} En E se lee «Quien».

^{E16} En E se lee «Quien».

^{E17} En E se añade «la mano».

^{E18} En E se añade «los».

^{E19} En E se lee «Quien».

^{E20} E trastrueca el orden: allí se lee «con armas de fuste o de fierro».

[7] Quy^{E21} anduviere en vando et firiere, et liuores non fiziere, peche tres maravedis.

[8] Tod ome qui viniere en vando et firiere, o dixere: «dadle», et el otro fuere ferido, peche sesenta maravedis.

[9] Qui ovriere a desafiar, dia^{E22} biernes desafie ante los alcaldes, et los alcaldes fagangelo saber; et sy non vinieren dar por¹³⁹ derecho^{A2 E23}, costringanle los alcaldes fasta que cunplan de derecho.

[10] Tod ome que provere^{E24} en açoche¹⁴⁰ o en mercado, peche tres maravedis.

[11] Tod ome que dixiere a otro: «lidiarte ho e» syn mandamiento^{E25} de^{E26} alcaldes, peche diez maravedis; et sy^{E27} ambos lo dixieren^{E28} el uno al otro, pechen ambos çient^{E29} maravedis.

[12] Dos^{E30} que varajaren, qui primera mente firiere, peche; et^{E31} qui sobre si tornare, non peche.

[13] Pescador o conejero que vendiere pescado o conexos en sus casas^{E32}, pechen sendos maravedis.

[14] Qui echare algund arma^{E33} por ferir^{E34} et non firiere, peche tres maravedis.

^{E21} En E se lee, extrañamente, «[blanco] muger que», probablemente por una lectura deficiente, suponiendo el copista una fórmula del tipo «Tod ome o muger que». KENISTON registra esta variante en su edición: p. 4.

^{E22} En E se añade «de».

¹³⁹ Tanto en A como en E se omite este «por».

^{A2} En A se añade en este punto: «pechen tres maravedis en que asy enbiaren que non vinieren reçebir derecho, pechen tres maravedis, e qui non quisiere dar derecho». Esta redacción reiterativa puede indicar deficiente comprensión, por parte del copista, de una anotación marginal incorporada al texto, y permite postular un origen separado para A respecto de C, con que en tantos puntos coincide, por lo demás.

^{E23} En E se añade en este punto: «peche tres maravedis; e el que non quisiere dar derecho», resultando una redacción más completa que C y más coherente que A. Por dar lugar a la lectura más comprensible, KENISTON la adopta en su edición: p. 4.

^{E24} En E se lee «robare», lectura adoptada por KENISTON en su edición: p. 4.

¹⁴⁰ Abreviatura de resolución problemática: «açoche» o «açogue». ROSSO JIMÉNEZ dice basarse en modelos paleográficos para identificarla con la abreviatura de «ecclesia» (p. 41, nota 30), conclusión a la que ya había llegado KENISTON, registrándola con incredulidad en la nota correspondiente de su edición (p. 4). La abreviatura en A es similar. Probablemente los copistas de C y A la transmitieron sin comprenderla, procurando reproducir su aspecto gráfico. En E, sin embargo, aparece correctamente resuelta.

^{E25} En E se lee «mandado».

^{E26} En E se añade «los».

^{E27} En E se omite este «si».

^{E28} En E se lee «dixeron».

^{E29} En E se lee «veynte»: se trata probablemente de una corrección introducida por el copista para superar la desproporción entre la cuantía de ambas penas. KENISTON registra la variante en su edición, pero adopta la lectura «çient»: p. 4.

^{E30} En E se lee «Los».

^{E31} En E se omite esta conjunción.

^{E32} En E se lee «en su casa».

^{E33} En E se ordena este comienzo así: «Quien alguna arma echare».

^{E34} En E se añade en este punto: «a otro». Parece una precisión añadida por el copista para mejor entender la cláusula.

[15] Tod ome que plazo pusiere, et dixere: «echamos a plazo»^{E35}, nol^{E36} preste ninguna sobrepuesta^{E37}, sy non firmare con^{E38} los alcaldes de la rayz.

[16]¹⁴¹ Alcaldes prenden por bueltas de mercado, por lides e por vandos, syn quereloso, et vieden el mal do lo fallaren.

[17] Sy algunos varajaren et paz pusieren^{E39} entre si, non pechen nada.

[18] Qui^{E40} muger prendare e dixere: «teste a tu marido», firmegelo; et sy non, peche quatro sueldos^{E41}.

[19] Tod ome qui rancura^{E42} metiere a los alcaldes, faganle luego aver derecho; et^{E43} si non, pechenle^{A3 E44} un maravedi, et faganle^{E45} aver derecho; et de estas calonnas fagan tres partes: una al rencuroso^{E46}, ^{E47}otra a los alcaldes, et otra al conçejo.

[20] Tod ome qui^{E48} fuere trobieso^{E49}, non pendre si non contino^{142 E50}, et el notino^{143 E51} tenga los pennos.

^{E35} En E la frase que se recoge es: «echemos echemos [sic] el plazo».

^{E36} En E se desarrolla como «no le».

^{E37} En E se lee «sobre el apuesta»: es lectura deficiente que revela la incomprensión del copista.

^{E38} En E se lee «sy non firmaren», omitiendo el «con».

¹⁴¹ En C aparece esta cláusula fundida con la anterior, no precedida de calderón alguno, o de otro signo de separación. En A y en E sí aparece separada. El sentido la distingue suficientemente de la inmediatamente anterior. KENISTON la separa asimismo, numerándola como §16 de su edición: p. 5.

^{E39} En E se lee «fizieren».

^{E40} En E se lee «Quien».

^{E41} En E se lee «çinco maravedis».

^{E42} En E se lee «querella».

^{E43} En E se omite esta conjunción.

^{A3} En A se lee «pechen», sin el enclítico «le».

^{E44} En E se lee «pechen», sin el enclítico «le», al igual que en A. KENISTON mantiene el enclítico en su edición: p. 5.

^{E45} En E se añade «luego», probablemente por imitación de la anterior ocurrencia de esta expresión dentro de la misma cláusula.

^{E46} En E se lee «para el quereloso»: acorde con la anterior elección del término «querella» por «rancura».

^{E47} En E se añade en este punto la conjunción «e».

^{E48} En E se lee «que» (menor latinización).

^{E49} En E se lee «travieso», frente a C «trobieso» y A «trouieso». KENISTON escoge para su edición la forma «trabieso»: p. 5.

¹⁴² Literalmente, «contino», tanto en C como en A: intérpretese como contracción usual de «con vezino».

^{E50} En E se lee «con vezino»: el copista ha desarrollado la contracción. Es la lectura que adopta KENISTON en su edición: p. 5.

¹⁴³ Literalmente, «notino», tanto en C como en A: intérpretese como contracción usual de «no vezino».

^{E51} En E se lee «vezino», atendiendo al sentido de la cláusula: es la lectura que adopta KENISTON en su edición: p. 5.

[21] Tod ome que erençia quisiere demandar, demande fata a diez^{E52} annos, et dende asuso^{E53} non respondan, si no fuere preso o en romeria.

[22] Tod vezino o morador^{E54} que fiziere a otro jurar, et despues le dixere^{A4}: «mentira jureste^{E55}», costringanle los alcaldes, et^{E56} peche tres maravedis.

[23] Qui^{E57} enpellare a otro peche tres maravedis.

[24] Andador non coja ninguna cosa synon^{E58} su soldada: quinque^{E59} maravedis.

[25] Qui^{E60} cauallo perdiere yendo en apellido, coja^{E61} del vezino un^{E62} ochaua de mental^{A5 E63}.

[26] Tod ome de Guadalfajara^{E64} que bozes o bueltas oyere, et con lanças, o con escudos, o con lorigas^{E65}, exiere^{E66} en la villa, peche diez maravedis.

[27] Qui oviere de firmar a conçejo, firme con çinco^{E67} de conçejo.

[28] Cauallero^{A6} qui fuere en fonsado et se demandare, aduganlo^{E68} aqui nos^{A7} a^{E69} tres nuef^{E70} dias, et de^{E71} tres nuef^{E72} dias adelante, non responde^{E73}.

^{E52} En E se lee «fasta diez».

^{E53} En E se lee «ayuso».

^{E54} En E se omite «o morador».

^{A4} En A se lee «dixera».

^{E55} En E se lee «juraste», actualización conforme al uso lingüístico del copista.

^{E56} En E se lee «que».

^{E57} En E se lee «Quien».

^{E58} En E se añade «fuere».

^{E59} En E se lee «çinco», actualización del numeral latino, más conforme con el uso lingüístico del copista.

^{E60} En E se lee «Quien».

^{E61} En E se lee «coxda».

^{E62} En E se lee «una».

^{A5} En A se lee «metal».

^{E63} En E se lee «mencal». Es la lectura preferida por KENISTON en su edición: p. 6.

^{E64} En E se lee «Guadalajara», conforme al uso actualizado.

^{E65} En E se invierte esta relación, y reza «e con lorigas e con escudos».

^{E66} En E se lee «saliere», actualización conforme al uso lingüístico del copista.

^{E67} En E reza en este punto una abreviatura «v^o», que siguiendo el uso del documento puede desarrollarse como «vezino», dando lugar a una variante, si bien, cabe la posibilidad de que el escriba haya tenido a la vista un numeral romano en el texto que copiaba y lo haya malinterpretado. Tanto en C como en A el numeral aparece escrito en letra («çinco»).

^{A6} En A se lee, textualmente, «Cauallo», sin signo abreviativo alguno que pudiera hacer pensar en la palabra «cauallero», tal vez debido a un descuido del escriba.

^{E68} En E se lee «cunduganlo».

^{A7} En A se lee «non».

^{E69} En E se lee «non de». Tal vez sea un error del copista, por «mande».

^{E70} En E se lee «nueve».

^{E71} En E se omite este «de».

^{E72} En E se lee «nueve».

^{E73} En E se lee «non le respondan».

[29] Alcalde o jurado qui^{E74} con armas^{E75}, fuera^{E76} cuchillo, a buelta^{E77} o en vando viniere, peche diez maravedis.

[30] Sy buelta se fiziere^{A8 E78} en^{E79} villa, junten por alcaldes o^{A9} jurados la clergueria^{E80}, a provecho de la villa, et syn arma, et qui armas aduxiere, peche diez maravedis^{E81}, et vieden tod el mal; et vayan pendrar et vedar el mal todos en senble; et qui non quisiere yr, peche diez maravedis a sos conpanneros.

[31] Tod ome qui pennos prisiere en mun [sic]^{144 A10}, jure con un pariente vezino; et sy pariente non oviere, jure con no^{E82} vezino, et peche diez maravedis.

[32] Sy ovejas oviere^{A11} uiniere [sic]^{E83} a^{E84} la vinna quanto piedra una^{E85} pudiere echar, prendan^{E86} un carnero; et sy entrarent^{E87} en la vinna, pierdan çinco carneros, o el danno, qual mas quisiere el sennor de la vinna.

[33] Ningund ome, por^{E88} casa, nin por vinna, nin por moral, nin por peral, de un anno arriba non responda, nin coga^{A12} otor^{E89}.

[34] Tod ome qui^{E90} muger prisiere, el marido de al escosa en arras^{E91} vente maravedis, et a la bibda, diez maravedis; et al escosa del aldea, diez maravedis, et a la bibda, çinco maravedis^{E92}.

^{E74} En E se lee «que».

^{E75} En E se lee «fuere», por incomprensión del escriba, que suple el sentido de la cláusula que copia.

^{E76} En E se lee «salvo con».

^{E77} En E se lee «bueeltas».

^{A8} En A se lee «Sy bueltas se fizieren».

^{E78} En E se lee «Sy bueltas se fizieren».

^{E79} En E se añade «la».

^{A9} En A se lee «et».

^{E80} En E reza «ayuntense los alcaldes e jurados en el albergueria». KENISTON adopta esta lectura en su edición: p. 6.

^{E81} En E la cláusula se termina aquí, añadiendo «a sus conpannas». Sin duda el escriba ha omitido, por error, toda una línea del original que copiaba.

¹⁴⁴ Esta extraña abreviatura la desarrollamos, por analogía con E, como «vinna»; tal vez el escriba reprodujo el aspecto gráfico que tenía en el manuscrito que copiaba, sin entenderla él mismo.

^{A10} En A se lee «nim».

^{E82} En E se lee «un»: es la lectura que adopta KENISTON en su edición: p. 6. Sin embargo, tanto en C como en A reza «no».

^{A11} En A se lee «ovieren».

^{E83} En E se lee «venieren», simplificando la confusa redacción de C y A, en beneficio de la claridad. Es la lectura adoptada por KENISTON en su edición: p. 6.

^{E84} En E se lee «en».

^{E85} En E se lee «una piedra», corrigiendo el orden inverso, tal como aparece concordantemente en C y A. KENISTON adopta la lectura de E en su edición: p. 6.

^{E86} En E se lee «pierda».

^{E87} En E se simplifica la terminación latina: «entraren».

^{E88} En E se lee «nin por».

^{A12} En A se lee «coja».

^{E89} En E se lee «otor»: es la lectura adoptada por KENISTON en su edición: p. 7.

^{E90} En E se lee «Todo ombre que».

^{E91} En E se permuta este orden: «en arras a la escosa».

^{E92} En E rezan todos los numerales en romanos: «XX, X, V».

[35]¹⁴⁵ Tod^{E93} ome qui^{E94} prisiere ganado danno faziendo^{E95}, ante que entre en^{E96} corral prenda pennos de una ochaua de metal^{E97}; e sy no, peche çinco sueldos; e sy trasnochare, duple^{E98} el ganado¹⁴⁶.

[36]¹⁴⁷ A¹³ De março arriba, de^{A14} E⁹⁹ ganado que entrare en mies, peche por la caveça fanega; et^{E100} fasta março, media fanega; et por arvejas et mijo, asy peche commo^{E101} por çenteno; et por garvanços, ^{E102}commo por trigo; et por diez porcos et^{A15} por diez ovejas^{E103}, una fanega; et si fuere pasçida o^{A16} arrancada^{A17} mata de cogonbro, peche un sueldo, et por el apero^{E104}. Et en vinna, por entrada, a^{E105} la cabeça tres cotos^{E106}.

¹⁴⁵ A partir de ésta, síguense diferencias entre los tres manuscritos, en lo tocante a la separación de las cláusulas (mediante calderones en C y A, con párrafos en E). Respetamos en nuestra edición la separación establecida por KENISTON en su edición, al objeto de conservar su numeración, que ha venido sirviendo de referencia para todos los estudios sobre este fuero, y que, desde un punto de vista práctico, parecería inconveniente alterar ahora.

^{E93} En E se lee «Todo».

^{E94} En E se lee «que».

^{E95} En E se invierte el orden: «faziendo danno».

^{E96} En E se lee «a».

^{E97} En E se lee «mencal».

^{E98} En E se lee «doble».

¹⁴⁶ En los tres manuscritos, C, A, y E, se lee claramente «el ganado». KENISTON reconoce esta lectura en C y E, por medio de la oportuna nota a su edición: p. 7, pero la corrige por «el danno», por razones de sentido y de analogía con el fuero de Alcalá de Henares: p. 22. Sobre la base de A, postulamos la posibilidad de que el texto original de esta cláusula acabase en la palabra «duple», siendo las palabras «El ganado» las primeras de la cláusula o periodo siguiente, o bien una rúbrica descriptiva del contenido de la misma, incorporada en el cuerpo principal del texto que se copiaba.

¹⁴⁷ La extensión de esta cláusula queda aquí establecida como en la edición de KENISTON, más conforme con la separación del manuscrito E. En C y en A se halla separada en un cierto número de cláusulas de menor extensión.

^{A13} En A, un trazo marca la separación entre esta cláusula y la precedente. De acuerdo con esta separación, la última palabra de la cláusula precedente vendría a ser «duple»; y las primeras de la presente, «El ganado», tratándose tal vez, como postulamos, de una rúbrica del original incorporada al manuscrito aquí copiado.

^{A14} En A se omite este «de».

^{E99} En E se omite este «de».

^{E100} En E se omite esta conjunción.

^{E101} En E se omite este «commo».

^{E102} En E se reitera aquí «así peche».

^{A15} En A esta conjunción se halla transformada en un calderón, introduciendo una separación artificial.

^{E103} En E se invierte el orden: «e por diez ovejas e por diez puercos».

^{A16} En A, en lugar de esta conjunción, se encuentra un calderón, introduciendo una separación artificial.

^{A17} En A, se lee «arrincada».

^{E104} En E se reemplaza esta lectura por «e por col, arrienço». Esta lectura, más informativa y más coherente que la presentada en C y A, es adoptada por KENISTON en su edición: p. 7.

^{E105} En E se omite este «a».

^{E106} En E reza «quartas». KENISTON registra esta variante en su edición, pero escoge la lectura coincidente de C y A: p. 7.

[37] Por danno de vinna non preste bula [sic]^{A18 E107} sobrepuesta.

[38] Tod^{E108} ome que^{A19} a otro en su casa, o en su vinna, o en su orto^{E109}, o en su mes^{E110}, lo fallare de noche furtando o [sic]^{A20 E111} lo matare, jure con doze^{A21} dos^{E112} vezinos que furtando lo mato^{E113}: non peche nada, nin exca^{A22} E114 enemigo, syno el omezilio viejo.

[39] Toda muger mala que dixere mala palabra a varon o a muger, vatan-la sin calonna^{E115}.

[40] Ningund ome non riepte a su collaço, nin syeruo a su sennor^{E116}; E117 por ninguna cosa non aya riepto, syno por muerte de ome, o por fuerço^{E118}, o por muger forçada; ^{A23}et en estas tres cosas aya parte el sennor, et en al, non.

[41] Tod^{E119} ome que fuere^{E120} poblar a Guadalfajara^{E121}, e dixere: «yo so fijo de San Fagon» [sic]^{148 E122}, no aya mayor calonna que uno de sus vezinos.

[42] Ningund ome^{E123} de Guadalfajara que vezino fuere non sea^{E124} merino^{E125}.

[43] Ningund ome de Guadalfajara^{E126} que judez^{E127} fuere non coja pecho ninguno de la villa, fueras sy viniere el Rey en la villa, o sennor, et

^{A18} En A reza «bulla».

^{E107} En E se lee «ninguna». KENISTON registra esta discrepancia entre C y E; siguiendo el sentido de E, supone que la lectura haya sido en origen «nulla» (confundida por el copista de C y A) y en consecuencia proporciona la forma «nula» en su edición: p. 7.

^{E108} En E se lee «Todo».

^{A19} En A se lee «qui».

^{E109} En E se lee «huerto».

^{E110} En E se lee «sus mieses».

^{A20} En A se lee «et».

^{E111} En E se lee «e».

^{A21} En A se lee «dize».

^{E112} En E se omite este «dos».

^{E113} En E se inserta aquí la conjunción «e». Es la lectura adoptada por KENISTON en su edición: p. 7.

^{A22} En A se lee «exen».

^{E114} En E se lee «salga».

^{E115} En E se añade «alguna».

^{E116} En E se lee «sennora».

^{E117} En este punto introdúcese en E separación entre dos cláusulas.

^{E118} En E se lee «furto».

^{A23} En este punto introduce A separación entre dos cláusulas.

^{E119} En E se lee «Todo».

^{E120} En E se lee «viniere a».

^{E121} En E se lee «Guadalajara».

¹⁴⁸ Tal es la lectura, claramente producto de un malentendido, en C y también en A.

^{E122} En E se lee «de ynfançon»: es con toda probabilidad la lectura correcta, y con buen sentido la adoptó KENISTON en su edición: p. 8.

^{E123} En E se lee «vezino», dando lugar de inmediato a una redundancia.

^{E124} En E se lee «sera».

^{E125} En E se da esta misma lectura, pero reza, tachado, «vezino», sin duda un lapsus calami del copista, cuya atención parece haber estado distraída en este punto de la labor.

^{E126} En E se lee «Guadalajara».

^{E127} En E se lee «juez».

diera^{E128} el conçejo alguna enfurçion^{E129}: aquello saque et^{E130} aquello coja el juez^{E131}.

[44] Tod^{E132} ome a qui so juguero o so collaço matare^{E133}, sea al^{A24} E134 omezillo de so sennor.

[45]¹⁴⁹ Todo^{A25} ome que en Guadalfajara^{E135} muriere y^{A26} E136 parientes no oviere, hi^{E137} dent su aver por su alma, o^{E138} el mandare; et sy muriera^{A27} E139 synt^{E140} lengua, dent^{E141} su aver o bieren bonos omes^{E142} por bien.

[46] Tod^{E143} ganado de Guadalfajara^{E144} non de montadgo a ningund lugar^{A28} E145.

[47] Tod^{E146} vezino de Guadalfajara^{E147}, sy el juez^{E148}, E149 o los alcaldes, o los jurados^{E150}, alguna cosa le demandaren, de fiador que faga quanto el Rey mandare; et sy asi fiador^{E151} non le quisieren coger, defienda su casa.

[48] Tod^{E152} vezino que a ome albarran^{E153} matare non peche syno el omezillo viejo, et non exca^{E154} enemigo.

^{E128} En E se lee «dieren».

^{E129} En E se lee «algund esfuerço».

^{E130} En E se lee «o».

^{E131} En E se lee «juez».

^{E132} En E se lee «Todo».

^{E133} En E se invierte la redacción de este paso: «que a su yuguero o a su collaço matare».

^{A24} En A se lee «el».

^{E134} En E se lee «el». Es la lectura adoptada por KENISTON en su edición: p. 8.

¹⁴⁹ Esta cláusula, en el manuscrito C, no está separada de la anterior por el acostumbrado calderón.

^{A25} En A se lee «Tod».

^{E135} En E se lee «Guadalajara».

^{A26} En A se lee «et».

^{E136} En E se lee «e».

^{E137} En E se omite este «hi».

^{E138} En E se lee «do».

^{A27} En A se lee «muriere».

^{E139} En E se lee «muriere».

^{E140} En E se lee «syn».

^{E141} En E se lee «den».

^{E142} En E se lee «do omes buenos tovieren».

^{E143} En E se lee «Todo».

^{E144} En E se lee «Guadalajara».

^{A28} En A se lee «logar».

^{E145} En E se lee «en logar ninguno».

^{E146} En E se lee «Todo».

^{E147} En E se lee «Guadalajara».

^{E148} En E se lee «juez».

^{E149} En E se añade en este punto «o los judgadores».

^{E150} En E se omite «o los jurados».

^{E151} En E se invierte el orden: «fiador asy».

^{E152} En E se lee «Todo».

^{E153} En E se lee «abbarranno».

^{E154} En E se lee «salga».

[49]¹⁵⁰ Ningund ome por ninguna raiz non responda de un anno arriba.

[50] Tod ome a qui^{E155} demandidieren fiadores^{E156} de salvo seyendo ante los alcaldes, e non los diere^{E157}, peche tres maravedis; e ayan poder de desechar^{E158} cinco omes^{E159}.

[51] Cauallero qui^{E160} oviere cavallo et^{E161} armas de fuste et de fierro, et toviere casa poblada^{E162} en la villa, non peche et sea escusado.

[52]^{A29} Sy cavallero muriere, su cavallo et sus armas sean del fijo mayor que fuere en casa; et sy fijo^{E163} non oviere en casa, heredelo el fijo mayor que^{A30} fuere fuera de casa; et sy muriere su muger, ningund pariente, nin fijos nin hijas, non partan al cavallero su cavallo nin sus armas.

[53] Tod^{E164} ome que^{A31} a sabiendas lexare^{E165} de desafiari ad^{E166} aquel qui^{E167} mato^{E168} su pariente, et desafiare a otro por presçio, o por ruego, o por mala voluntad que aya contra el, pierda^{E169} el enemigo, et peche el omezillo que deviere pechar aquel henemigo sy con derecho fuese^{E170} desafiado.

[54] Ningund ome qui^{E171} fuere justiçiado, sus parientes non pierdan el aver.

[55] Tod^{E172} ome qui por alcaldia diere aver, derribentle^{E173} las casas, et peche al conçejo vente^{E174} maravedis, et non sea mas en^{E175} portiello¹⁵¹. ^{A32} ^{E176} El alcalde, quando entrare, ^{E177} jure con dos parientes que non conpro aquel alcaldia^{A33} ^{E178}.

¹⁵⁰ En el manuscrito C esta cláusula está adherida a la anterior, sin separación entrabas.

^{E155} En E se lee «quien».

^{E156} En E se lee «demandare fiador».

^{E157} En E se lee «e los non diera».

^{E158} En E se lee «sacar».

^{E159} En E se lee «maravedis», error evidente del copista.

^{E160} En E se lee «que».

^{E161} En E se omite «cavallo et».

^{E162} En E se omite «poblada».

^{A29} En A esta cláusula aparece adherida a la anterior, sin separación entrabas.

^{E163} En E se omite «fijo».

^{A30} En A se lee «qui».

^{E164} En E se lee «Todo».

^{A31} En A se lee «qui».

^{E165} En E se lee «dexare».

^{E166} En E se omite este «ad».

^{E167} En E se lee «que».

^{E168} En E se añade «a».

^{E169} En E se omite «el, pierda».

^{E170} En E se lee «fuere».

^{E171} En E se lee «que».

^{E172} En E se lee «Todo».

^{E173} En E se lee «derribenle».

^{E174} En E se expresa este numeral en romanos.

^{E175} En E se añade «el».

¹⁵¹ En C se introduce en este punto, mediante calderón, una separación de cláusulas. Debido a la continuidad temática, KENISTON opta por suprimir esta separación en su edición: pp. 9-10.

^{A32} En A se introduce también en este punto separación entre cláusulas mediante el correspondiente calderón.

^{E176} En E se añade la conjunción «e».

^{E177} En E se añade «primera mente».

^{A33} En A se lee «aquella alcaldia».

^{E178} En E se lee «aquella alcaldia».

[56] De aquel quarto que fuere el juez^{E179}, el conçejo con los^{E180} jurados pongan almotaçen^{A34}, et no ayan poder el juez^{E181} nin los alcaldes sobre el almutaçen^{A35 E182}; et de al juez^{E183} cada domingo dos libras de carne: ^{A36}una de vaca, et otra de carnero.

[57] Por ninguna cosa ningund ome non responda^{E184} syn quereloso^{E185}.

[58] Tod^{E186} ome qui aver oviere a dar, et negare, o dixere: «pagado lo he», et por alongar lo fiziere, et se echare al Rey, et dixere: «aquel demandador dolo a pesquerir», et fallaren verdad que ge lo deve, non vayan con el al Rey, et pendre, cada dia, por^{E187} su aver, fata^{E188} dos maravedis; et sy de dos maravedis arriba fuere la debda, et se echare al Rey, vaya^{E189} puesto plazo en tod^{E190} el reyno^{A37 E191}, o que^{E192} el Rey fuere, et aquel que non y fuere, sea caydo.

[59] Tod^{E193} ome qui a otro demandare fiador de su faz, del^{E194} fiador que non se vaya; et el fiador sea fata a un^{E195} anno, et de anno arriba non responda.

[60] Ningund^{A38} ome que dixere a otro: «dam^{E196} lo que deveys^{E197}», et dixere^{A39} ante tres bonos omes^{E198}: «devo», et sy nol^{E199} diere fiador et debdor, por otro fiador no lo de; et sy dixere: «no te devo nada», del^{E200} fiador y casa con

^{E179} En E se lee «juez».

^{E180} En E se lee «dos».

^{A34} En A reza «almothaçen».

^{E181} En E se lee «juez».

^{A35} En A reza «amutaçen».

^{E182} En E se lee «almotaçen».

^{E183} En E se lee «juez».

^{A36} En A se añade la conjunción «et».

^{E184} En E se invierte el orden: «non respondan ningund ome».

^{E185} En E se lee «querelloso».

^{E186} En E se lee «Todo».

^{E187} En E se lee «de».

^{E188} En E se omite este «fata».

^{E189} En E se lee «aya».

^{E190} En E se lee «todo».

^{A37} En A se lee «regno».

^{E191} En E se lee «reyno».

^{E192} En E se lee «do».

^{E193} En E se lee «Todo».

^{E194} En E se lee «de».

^{E195} En E se lee «fasta un».

^{A38} En A se lee «Ningunt».

^{E196} En E se lee «dame».

^{E197} En E se lee «me debes».

^{A39} En A se lee «dixer».

^{E198} En E se lee «omes buenos».

^{E199} En E se lee «non le».

^{E200} En E se lee «dele».

pennos de seerle^{E201} luego a derecho; et sy fuere vençido^{E202}, del^{E203} luego lo suyo.

[61] Tod^{E204} ome qui vestias oviere a prender^{E205} por conçejo, non prenda^{E206} vestia de cavallero escusado, nin de vibda^{E207}, nin de forno, nin de molino, nin de ome pobre que non fuere en carta, nin de ome de fuera^{E208} villa, nin de clerigo; et si aquella prisiere^{E209}, peche diez maravedis.

[62]¹⁵² Tod^{E210} ome qui rancura^{E211} oviere de otro sobre desorna, o por ferida^{E212}, o por muerte de ome, et aquella rancura^{E213} non metiere a los alcaldes que^{A40} fueren en el^{E214} anno, y despues la^{E215} metiere a los alcaldes que fueren^{E216} otro anno¹⁵³, non responda.

[63]¹⁵⁴ Cavallero escusado, quando oviere de yr en hueste con el Rey, escuse una vestia que non sea de cauallo.

[64]¹⁵⁵ Nin la^{E217} cosa non prenda el judez^{E218} a menos de dos alcaldes; et sy prisiere, et non ge lo pudiere el judez^{E219} provar por^{E220} dos alcaldes, por quanto jurare^{E221} el quereloso^{E222}, tanto^{E223} pechen^{E224}¹⁵⁶.

^{E201} En E se lee «ser».

^{E202} En E se lee «convencido».

^{E203} En E se lee «dele».

^{E204} En E reza «Todo».

^{E205} En E se lee «prender».

^{E206} En E se lee «prende».

^{E207} En E reza «byuda».

^{E208} En E se añade «de».

^{E209} En E se lee «prendare».

¹⁵² En el manuscrito C existe una cierta confusión al recoger las cláusulas siguientes, que aparecen separadas o agrupadas artificialmente por efecto de la mala colocación de los calderones realizada por el copista. Esa característica aparece también en A.

^{E210} En E se lee «Todo».

^{E211} En E se lee «desonrra», dando lugar a redundancia luego.

^{E212} En E se lee «por ferida, o por desonrra».

^{E213} En E se lee «querella».

^{A40} En A se lee «qui».

^{E214} En E se lee «ese».

^{E215} En E se lee «lo».

^{E216} En E se inserta «en el».

¹⁵³ El escriba de C sitúa aquí un calderón, entendiendo que la expresión «non responda» pertenece a la cláusula siguiente. KENISTON subsanó este defecto, que también se da en A, en su edición: p. 11.

¹⁵⁴ Tanto en C como en A esta cláusula no aparece separada de la inmediatamente posterior.

¹⁵⁵ Tanto en C como en A esta cláusula no aparece separada de la anterior ni de la posterior.

^{E217} En E se lee «Ninguna». Es probablemente la lectura correcta, estando la de C y A condicionada por el hecho de no reconocer separación entre el comienzo de esta cláusula y la anterior. KENISTON adopta la lectura «Nula»: p. 11.

^{E218} En E se lee «juez».

^{E219} En E se omite «el judez».

^{E220} En E se lee «con».

^{E221} En E se lee «jure».

^{E222} En E se omite «el quereloso».

^{E223} En E se lee «tanto le».

^{E224} En E se añade «al quereloso», por haberlo omitido antes.

¹⁵⁶ Tanto en C como en A la frase «en toda cosa quel sensor oviere parte» se presenta como el final de esta cláusula.

[65]¹⁵⁷ En toda cosa quel sennor oviere parte, el judez^{E225} le^{E226} demande con el quereloso^{E227}, et al juicio^{E228} o^{E229} a las firmas no sean^{E230} el judez^{E231} nin el merino.

[66] Ome qui mandare por su alma, mandel^{A41} E²³² mueble; et si rayz mandare, etijos oviere, o parientes^{E233}, nol^{E234} preste.

[67] Tod^{E235} ome qui a otro matare peche trezientos maravedis, et quantos en^{E236} el firieren, cada uno peche^{E237} trezientos maravedis, et excan^{E238} enemigos¹⁵⁸. Et^{A42} si non oviere de que pechar el coto, pierdan las manos diestras, et quanto ovieren; et sy en casa de algund vezino se metieren, el los prenda; et sy dixer^{A43} E²³⁹: «non los pud^{E240} prender», salves^{E241} con doze dos vezinos^{E242}; E²⁴³sy non se pudiere salvar, o^{E244} dar los omes a justia, peche los cotos; et sy non cupliere, a el corten la mano, et exca^{A44} E²⁴⁵ enemigo.

[68] Por entrada de casa no aya pesquisa.

[69] Qui^{E246} muerte de ome demandare, primera myentre^{E247} jure con dos parientes vezinos que non lo demanda por malquerencia, syno quel^{E248} fazen creer que parte ovo en la muerte; et sy^{E249}, responda; et si esto non quisiere jurar, non responda.

¹⁵⁷ Tanto en C como en A la colocación del calderón hace comenzar esta cláusula en «el judez».

^{E225} En E se lee «juez».

^{E226} En E se lee «la».

^{E227} En E se lee «quereloso».

^{E228} En E se lee «juizio».

^{E229} En E se lee «nin».

^{E230} En E se lee «este».

^{E231} En E se lee «juez».

^{A41} En A se lee «mande».

^{E232} En E se lee «mande».

^{E233} En E reza «eijos e parientes oviere».

^{E234} En E se lee «non le».

^{E235} En E se lee «Todo».

^{E236} En E se lee «con».

^{E237} En E se invierte el orden: «peche cada uno».

^{E238} En E se lee «salgan».

¹⁵⁸ Tanto en C como en A se introduce aquí un calderón separando esta cláusula en dos.

^{A42} En A se lee «Et».

^{A43} En A se lee «dixer».

^{E239} En E se lee «dixere».

^{E240} En E se lee «pude».

^{E241} En E se lee «salvese».

^{E242} En E se lee «con doze testigos».

^{E243} En E se añade «e».

^{E244} En E se lee «nin».

^{A44} En A se lee «ixca».

^{E245} En E se lee «salga por».

^{E246} En E se lee «Quien».

^{E247} En E se lee «mente».

^{E248} En E se lee «que le».

^{E249} En E se lee «asy».

[70]^{E250} Aquel qui ome matare pues^{E251} que lo saludare^{E252}, muera por ello.

[71] Qui^{E253} ome matare, el seyendo seguro, muera por ello.

[72] Qui^{E254} ome matare sobre fiadores de salvo peche mill maravedis e muera por ello; et sy aquel non oviere onde peche^{E255} el pecho, pechenle los^{E256} fiadores; et sy el cuerpo aver non pudieren^{E257} los fiadores, prendan lo que ha, et sobre aquello pechen los cotos, et el vaya por traydor; et sy el cuerpo dieren a justia los fiadores, non pechen nada.

[73] Qui^{E258} muger forçare muera por ello.

[74] Qui^{E259} por muger forçada demandidiere^{E260}, firme en la villa con tres vezinos, et de fuera con dos, que se mostro rascada et maltrayda antes que entrase en casa: et si^{E261}, responda; et sy non firmaren, non responda.

[75] Por muerte de ome sex^{E262} alcaldes^{E263}, quatro jurados lo pesquiran et lo juren en conçejo; ¹⁵⁹ et esta pesquisa parientes del muerto non la den; et sy los alcaldes et los jurados non^{E264} quisieren pesquerir, ellos pechen el coto; o^{E265} esta pesquisa fuere, otro judizio^{E266} non preste^{E267} del que pesquirieren^{E268} los alcaldes et los jurados; que culpa non ovo en la muerte del ome, non responda.

[76] De^{E269} muerte de ome que alcaldes et jurados non pudieren pesquerir, entre salvo et^{E270} riepto, qual mas quisieren^{E271} parientes del muerto, ^{A45} et sy el uno le diere [*sic*]¹⁶⁰, los otros salvense.

^{E250} En E esta cláusula se presenta unida a la anterior.

^{E251} En E se lee «despues».

^{E252} En E se lee «saluare». KENISTON adopta la lectura concurrente de C y A en su edición: p. 12.

^{E253} En E se lee «Quien».

^{E254} En E se lee «Quien».

^{E255} En E se lee «de que pechar».

^{E256} En E se añade «sus».

^{E257} En E se lee «non pudieren aver».

^{E258} En E se lee «Quien».

^{E259} En E se lee «Quien».

^{E260} En E se lee «demandare».

^{E261} En E se lee «asy».

^{E262} En E se lee «seys».

^{E263} En E se inserta la conjunción «e».

¹⁵⁹ Tanto en A como en E se introduce aquí la separación de nueva cláusula, y se omite la conjunción «et».

^{E264} En E se añade «lo».

^{E265} En E se lee «do».

^{E266} En E se lee «juzio».

^{E267} En E se lee «aya».

^{E268} En E se lee «e pesquirieren». Sobre la base de esta lectura, y teniendo en cuenta el sentido, KENISTON inserta en su edición un «si»: p. 12.

^{E269} En E se lee «Et».

^{E270} En E se lee «o». KENISTON adopta esta lectura en su edición: p. 13.

^{E271} En E se inserta «los».

^{A45} En A se introduce en este punto, mediante calderón, una innecesaria separación de cláusula.

¹⁶⁰ Se trata de un evidente error de copia, por «lidiare», corregido en A y en E, y por KENISTON en su edición: p. 13.

[77] Al^{E272} qui su pariente matare et fuere en pos de su enemigo et lo matare, non peche^{E273} nada.

[78] Tod^{E274} ome qui a otro firiere o matare^{E275}, et se ençerrare en algund lugar^{E276}, et fueren sus parientes con armas prenderle^{E277} fiador^{E278}; et sy non quisyere dar^{E279} fiador et lo mataren, non pechen nada; et si el, o el sennor de las casas, dieren fiador, non lo maten nin lo fiergan, nin fuerçen las casas;^{161 E280} et dando fiadores, sy lo mataren o lo^{E281} firieren, o forçaren las casas, pechen las calonnas dupladas^{E282}.

[79]^{162 E283} El vando que lo amparare^{A46}, peche mill maravedis.

[80] Qui^{E284} ome matare o furtare, nol^{A47 E285} preste yglesia nin palaçio.

[81] Qui^{E286} enemigo conoçido^{A48} en su casa acogiere^{E287}, et non se pudiere salvar, peche çient maravedis.

[82] Qui^{E288} muger rabiere, peche çient maravedis, et ixca^{E289} enemigo; et sy ella se yxiere^{E290} por^{E291} su voluntad, sea deseredada.

[83] Tod^{E292} ome que casus agenas quebrantare, peche las calonnas dupladas^{E293}, et tod^{E294} el danno^{E295} que hi^{E296} fiziere, al sennor de las casas; et

^{E272} En E se lee «El».

^{E273} En E se lee «pechen».

^{E274} En E se lee «Todo».

^{E275} En E se invierte el orden: «mathare o firiere».

^{E276} En E se lee «logar».

^{E277} En E se lee «a prenderle».

^{E278} En E se lee «de fiador»: es la lectura adoptada por KENISTON en su edición: p. 13.

^{E279} En E se lee «darles».

¹⁶¹ En C se introduce aquí, mediante calderón, separación de cláusula. También en A. No así en E.

^{E280} En E se omite esta conjunción, y no existe la separación entre cláusulas presente en C y en A.

^{E281} En E se omite este «lo».

^{E282} En E se lee «dobladas».

¹⁶² En C esta cláusula queda separada de la anterior por el correspondiente calderón. Dicha separación no está presente en A ni en E. Nuestro deseo de respetar la numeración tradicional, establecida en la edición de KENISTON, nos mueve a editarla aquí por separado.

^{E283} En E se añade la conjunción «E».

^{A46} En A reza «anparare».

^{E284} En E se lee «Quien».

^{A47} En A se lee «non le».

^{E285} En E se lee «non le».

^{E286} En E se lee «Quien».

^{A48} En A se repite la palabra «conosçido».

^{E287} En E se lee «acojere».

^{E288} En E se lee «Quien».

^{E289} En E se lee «salga».

^{E290} En E se lee «saliere».

^{E291} En E se lee «de».

^{E292} En E se lee «Todo».

^{E293} En E se lee «dobladas».

^{E294} En E se lee «todo».

^{E295} En E se lee «dapnno».

^{E296} En E reza «y».

sy vinieren¹⁶³ en ayuda con vando^{E297}, peche cada uno diez maravedis; et qui^{E298} non oviere onde peche^{E299} estas calonnas, yaga en la carçel^{A49} tres nuef^{E300} dias; et de tres nuef^{E301} dias^{E302}, sy non oviere las calonnas^{E303}, non coma nin veba^{E304} fata^{E305} que muera.

[84] Ningund mandamiento non presta^{E306} sy non fuer^{E307} el martes primero despues de Sant Miguel; et sy fuere refertado, non preste.

[85] Por muerte de ome non demanden nin desafien^{E308} de çinco^{E309} arriba.

[86] A^{E310} tod^{E311} ome que^{A50} demandydierent^{E312} fiadores de salvo, de fiadores, por el et por sus parientes, a su cuerpo de aquel que los demandare.

[87] A^{E313} tod^{E314} ome que demandaren^{A51 E315} fiadores delante^{E316} alcaldes et^{E317} jurados, que viba^{A52 E318} en paz et que non sea trabieso^{E319}, delos^{E320}; et sy no los diere, vaya por albarran, et qui^{E321} lo matare no ixca^{E322} enemigo nin peche nada, syno el omezillo viejo: trenta^{E323} et dos maravedis^{E324}.

163 Tanto en C como en A se lee «junieren», por metátesis de «uinieren».

E297 En E se lee «e sy otros omes vinieren con vando».

E298 En E se lee «el que».

E299 En E se lee «de que pechar».

A49 En A se lee «carçer».

E300 En E se lee «nueve».

E301 En E se lee «nueve».

E302 En E se añade «adelante».

E303 En E se omite la frase «sy non oviere las calonnas».

E304 En E reza «beva».

E305 En E se lee «fasta».

E306 En E se lee «preste»: es la lectura adoptada por KENISTON en su edición: p. 13.

E307 En E se lee «salvo sy fuere».

E308 En E se lee «defiendan».

E309 En E se añade «omes».

E310 En E se omite «A».

E311 En E se lee «todo».

A50 En A se lee «qui».

E312 En E se lee «demandare».

E313 En E se omite «A».

E314 En E se lee «todo».

A51 En A se lee «demandare».

E315 En E se lee «demandare».

E316 En E se lee «ante».

E317 En E se añade «ante los».

A52 En A se lee «biva».

E318 En E se lee «biva».

E319 En E se lee «travieso».

E320 En E se lee «dellos».

E321 En E se lee «el que».

E322 En E se lee «salga».

E323 En E se lee «treynta».

E324 En E se lee «mencales».

[88] Tod^{E325} ome qui^{E326} cortare arbol que^{A53} fruta llevare^{A54 E327} syn grado de su sennor^{E328}, et ge lo pudieren provar, peche diez maravedis; ^{E329}et por arbol que non llevare^{A55} fruto, peche çinco sueldos.

[89] Qui^{E330} cortare vinna syn grado de su sennor^{E331}, peche por cada vid diez maravedis; et sy lo demandare a sospecha, haga^{A56 E332} la manquadra, et salvese con sex^{E333}, et el seteno.

[90] Juguero o collaço^{E334} responda a su amo troa^{E335} cabo del anno por lo que^{E336} demandaren; ^{E337}por quanto el^{A57 E338} jurare, tantol^{E339} peche; et sys^{E340} fuere antes^{E341} del^{A58} cabo del anno, o^{E342} lo fallare, y^{A59} lo peche.

[91]¹⁶⁴ Estos maravedis de las calonnas sean de tres^{A60} mencales.^{165 E343} Destas calonnas, la terçia^{A61} parte al rencoroso^{A62 E344}, et la terçera^{E345} al sennor,

^{E325} En E se lee «Todo».

^{E326} En E se lee «que».

^{A53} En A se lee «qui».

^{A54} En A se lee «llevare».

^{E327} En E se lee «llevare».

^{E328} En E se lee «duenno».

^{E329} En E se desdobra esta cláusula en dos; la segunda reza: «Quien arbol que non levare fruta cortare peche çinco sueldos».

^{A55} En A se lee «llevare».

^{E330} En E se lee «Quien».

^{E331} En E se lee «duenno».

^{A56} En A se lee «faga».

^{E332} En E se lee «peche».

^{E333} En E se lee «seys».

^{E334} En E se invierte el orden: «El collaço o juguero».

^{E335} En E se lee «fasta».

^{E336} En E se lee «que le».

^{E337} En E se añade «e».

^{A57} En A se lee «por quantol».

^{E338} En E se omite este «el».

^{E339} En E se lee «tanto le».

^{E340} En E se lee «si se».

^{E341} En E se lee «ante».

^{A58} En A se lee «ante de».

^{E342} En E se lee «do».

^{A59} En A se lee «hy».

¹⁶⁴ Esta cláusula aparece unida en E; separada en dos, en C y en A. La presentamos unida por nuestro deseo de seguir la numeración de la edición de KENISTON: p. 14.

^{A60} En A se lee «tres tres».

¹⁶⁵ Tanto en C como en A se introduce en este punto, mediante calderón, separación entre dos cláusulas.

^{E343} En E se añade la conjunción «e».

^{A61} En A se lee «terçera».

^{A62} En A se lee «rencuroso».

^{E344} En E se lee «querelloso».

^{E345} En E se lee «terçia».

et la terçera^{E346} al conçejo; et^{E347} destas calonnas, las duas^{E348} partes in^{166 A63 E349} apresçiadura, et la terçera^{E350} en moneda^{E351}.

[92] Tod^{E352} ome que a otro quebrare su ojo, ol^{E353} cortare nariz, o mano, o pie, peche çient maravedis, et ixca^{E354} enemigo; et^{E355} syl^{E356} cortare^{E357} oreja ol^{E358} echare dos dientes de suso o dos de ayuso^{E359} questan^{E360} delante, ol^{E361} cortare su pulgar de la mano, por cada un^{A64} destes miembros peche çinquenta^{E362} maravedis; et destes ayuso, commo van desçendiendo los miembros^{A65} de los dientes et de los dedos, ansi^{E363} desçendan^{A66 E364} de^{E365} las calonnas, por cada miembro, çinco maravedis,^{A67} et destas calonnas de los miembros, sean las dos partes del^{E366} quereloso, et la terçera de los alcaldes; et sy el malhechor^{E367} non oviere onde peche^{A68 E368} las calonnas, yaga en la carçer^{E369} tres nuef^{E370} dias, et sy de tres nuef^{E371} dias adelante non diere las calonnas, non coma nin veva^{A69 E372} fata^{E373} que muera.

[93] Qui emparare pennos^{E374} a vezino, peche medio metal^{E375} al judez^{E376}, et medio al quereloso; et qui a andador^{E377} que los alcaldes enbiaren

-
- E346 En E se lee «terçia».
 - E347 En E se omite la conjunción «e».
 - E348 En E se lee «dos».
 - 166 En C se lee «ni», por metátesis de «in».
 - A63 En A se lee «en».
 - E349 En E se lee «en».
 - E350 En E se lee «terçia».
 - E351 En E se lee «almoneda».
 - E352 En E se lee «Todo».
 - E353 En E se lee «o le».
 - E354 En E se lee «salga».
 - E355 En E esta conjunción aparece tachada.
 - E356 En E se lee «sy le».
 - E357 En E se añade «el».
 - E358 En E se lee «o le».
 - E359 En E se lee «yuso».
 - E360 En E se lee «que sean». Es la lectura adoptada por KENISTON en su edición: p. 15.
 - E361 En E se lee «o le».
 - A64 En A se lee «uno».
 - E362 En E se lee «çient».
 - A65 En A se introduce aquí un calderón.
 - E363 En E se lee «asy».
 - A66 En A se lee «desçendan».
 - E364 En E se lee «deçendan».
 - E365 En E se omite este «de».
 - A67 En A se introduce en este punto un calderón.
 - E366 En E se lee «al».
 - E367 En E se lee «malhechor».
 - A68 En A se lee «pechar».
 - E368 En E se lee «pechar».
 - E369 En E se lee «carçel».
 - E370 En E se lee «nueve».
 - E371 En E se lee «nueve».
 - A69 En A reza «veba».
 - E372 En E se omite la expresión «non coma nin veva».
 - E373 En E se lee «fasta».
 - E374 En E se lee «Quien pennos anparare».
 - E375 En E se lee «mencal».
 - E376 En E se lee «juez».
 - E377 En E se lee «los andadores».

en ^{E378}villa, pechen un maravedi, et en el aldea, pechen^{E379} tres maravedis; et qui al judez, un maravedi; et qui a dos alcaldes, tres maravedis;^{E380} et qui a cabildo^{E381} de los alcaldes, diez maravedis; et vayan al^{A70} conçejo et pechen a los alcaldes veinte^{E382} maravedis, et pierdan los pennos que levaren el conçejo; et qui anparare^{A71} pennos a^{E383} andador de los jurados, peche en villa^{E384} un maravedi, et en ^{E385}aldea tres maravedis; et qui a^{E386} los jurados, veinte^{E387} maravedis.

[94] ^{E388} Aldeano que acotare a otro, ^{E389}el que non viniere al^{E390} coto, peche medio maravedi al quereloso, et medio al judez^{E391}.

[95] ^{E392} Et lo que no es en esta carta sea en albedrio de buenos omes.

[96] Qui^{E393} ovyere a dar iguaja^{A72} ^{E394}, a vezino de carta de vezinos de carta;^{A73} ^{E395} a morador, de moradores; et sy non, non los resçiba^{E396}.

[97] Ningund ome que fuere braçero, o ovierè fecho prueba, o fuere fuera de termino, non venga en eguaja^{E397}, sy no fuere por su cabeça.

[98] Qui^{E398} ovierè a firmar a vezino de carta, firme en villa con tres vezinos de carta; et en ^{E399}aldea, con dos; et a morador, en ^{E400}villa firme con tres moradores; et en ^{E401}aldea, con dos.

[99] Tod^{E402} ome que^{A74} ovierè filios^{E403} et muriere uno de los parientes, parta con sus hijos; et sy en uno moraren los hijos, et muriere alguno dellos,

^{E378} En E se añade «la».

^{E379} En E se omite «pechen».

^{E380} En E se omite todo el pasaje: «et qui al judez, un maravedi; et qui a dos alcaldes, tres maravedis».

^{E381} En E se lee «al cabildo».

^{A70} En A se lee «el».

^{E382} En E reza el numeral en romanos: «xx».

^{A71} En A se lee «emparare».

^{E383} En E se lee «al».

^{E384} En E se permuta el orden: «en la villa peche».

^{E385} En E se añade «el».

^{E386} En E se omite «et qui a». En su lugar aparece, tachado: «e a».

^{E387} En E el numeral aparece en romanos: «xx».

^{E388} En E se añade «El».

^{E389} En E se añade la conjunción «e».

^{E390} En E se lee «a».

^{E391} En E se lee «juez».

^{E392} En E se omite por completo esta cláusula.

^{E393} En E se lee «Quien».

^{A72} En A se lee «eguaja».

^{E394} En E se lee «eguaja».

^{A73} En A se añade la conjunción «e».

^{E395} En E se añade la conjunción «e».

^{E396} En E aparece esta lectura: «e sy non lo reçibiere», defectuosa, y que parece dejar la cláusula trunca.

^{E397} En E se lee «yguala».

^{E398} En E se lee «Quien».

^{E399} En E se añade «el».

^{E400} En E se añade «la».

^{E401} En E se añade «el».

^{E402} En E se lee «Todo».

^{A74} En A se lee «qui».

^{E403} En E se lee «hijos».

heredent^{E404} los otros hermanos; et sy partido ovieren, heredentlo^{A75 E405} el pariente.

[100] Ningund ome de Guadalafajara^{E406} no aya poder de vender heredad ni rayz a ome de horden; et sy la vendiere a omes de horden^{E407}, pechen çient maravedis, et ^{E408} pierdan los conpradores la heredad.

[101] Tod^{E409} ome que^{A76} molino oviere defienda, de^{E410} la presa arriba, quanto una piedra pudiere^{E411} echar; et del calze^{E412} ayuso, otrosy defienda quanto una piedra pudiere echar.

[102] A muger que mandidiere^{E413} furto^{A77} de diez mencales arriba, ^{E414}sy non fallaren pesquisa, salves^{E415} con doze dos^{A78 E416} mugeres.

[103] Ningund ganado de fuera ^{E417}termino non entre en la dehesa; et sy lo prisyeren los cavalleros, maten, de la grey de las ovejas, diez carneros, et del busto de las vacas maten una vaca; et los cavalleros non pidan ningund pedido^{E418}, et syl^{A79 E419} pidieren, pechen çient maravedis.

[104] El peso de la lana, et del lino, et del cannamo, pese en medio del alcoba; et sy ^{E420}otra guisa pesare, peche^{E421} el pesador çient maravedis, et prendan del roba del robo [sic]^{A80} de lana ^{E422}, dos dineros; et del cannamo, quatro dineros; et del lino, sex^{E423} dineros.

[105]¹⁶⁷ Tod^{E424} ome que^{A81} heredare de ome muerto, poco o mucho, pague el debdo; et sy non lo^{E425} quisiere pagar^{A82}, non herede.

^{E404} En E se lee «heredenlo»: es la lectura adoptada por KENISTON en su edición: p. 16.

^{A75} En A se lee «heredelo».

^{E405} En E se lee «heredelo»: es la lectura adoptada por KENISTON en su edición: p. 16.

^{E406} En E se lee «Guadalajara».

^{E407} En E se omite «et sy la vendiere a omes de horden».

^{E408} En E se inserta «que».

^{E409} En E se lee «Todo».

^{A76} En A se lee «qui».

^{E410} En E se omite este «de».

^{E411} En E se lee «pudiera».

^{E412} En E se lee «caz».

^{E413} En E se lee «demandare».

^{A77} En A se lee «furpto».

^{E414} En E se inserta «e».

^{E415} En E se lee «salven se»

^{A78} En A se lee «diz e dos».

^{E416} En E se lee «doze».

^{E417} En E se añade «de».

^{E418} En E se lee «non pidan asadura ninguna ni pedido ninguno».

^{A79} En A se lee «si».

^{E419} En E se lee «sy lo».

^{E420} En E se inserta «de».

^{E421} En E se lee «e pese».

^{A80} En A se lee «del rova rovo».

^{E422} En E se lee «del robo de la lana».

^{E423} En E se lee «seys».

¹⁶⁷ En su edición, KENISTON da a esta cláusula la numeración § 106, trastrocando el orden con la inmediatamente posterior (p. 17). Es esta la única excepción que, por fidelidad a los tres manuscritos, hacemos a nuestra regla de respetar la distribución y numeración de cláusulas establecidas en aquella edición.

^{E424} En E se lee «Todo».

^{A81} En A se lee «qui».

^{E425} En E se omite «lo».

^{A82} En A se reitera, por error, «pague el debdo»: está recuadrado en el manuscrito.

[106]¹⁶⁸ Et^{E426} la pesa del peso del^{E427} cannamo, et del lino, et de la lana, sea una et non sea en talega; et sy la fallare en talega, peche el pesador çient maravedis^{E428}.

[107] Et^{E429} por ninguna cosa non firme palaçio, sy no fuere con alcaldes que fueren jurados.

[108] Qui so^{E430} moro tornare cristiano, et non oviere fijos, heredelo su sennor sy por Dios se^{E431} aforrare; et sy por aver lo tornare, o por annos, herede la meatad^{E432} el sennor, et la meatad o^{E433} el mandare.¹⁶⁹ Et sy parientes oviere cristianos^{E434}, heredenlo sus parientes.

[109] Ningund ome qui demandare fiador en aldea a otro, et non ge lo diere, prendal^{E435} syn calonna; et sy dixere: «dare fiador en la villa», llievelo^{A83}^{E436} preso fasta^{A84} la villa syn calonna.

[110] Tod^{E437} poblador que^{A85} viniere^{E438} poblar a Guadalafajara^{E439} non peche fasta a^{E440} un anno.

[111] Ningund ome, de^{E441} primero casamiento^{E442} que case, non peche fasta a^{E443} un anno.

[112]^{E444} Cavallero de aldea, nin peon^{E445}, non prenda fonsadera, nin escuse vestia por yda de hueste.

[113] Ningund ome que fuere fiador de salvo a otro non responda de anno arriba pues que los alcaldes ixcan^{A86}^{E446}.

¹⁶⁸ En su edición, KENISTON da a esta cláusula la numeración § 105.

^{E426} En E se omite este «Et».

^{E427} En E se lee «de».

^{E428} En E se añade «de pena».

^{E429} En E se omite este «Et» inicial.

^{E430} En E se lee «Quien su».

^{E431} En E se lee «lo».

^{E432} En E se lee «meytad».

^{E433} En E se lee «meytad do».

¹⁶⁹ Tanto en C como en A aparece aquí un calderón de separación entre cláusulas. No así en E. KENISTON adopta la lectura sin separación (p. 17), y nosotros nos adherimos a ella para respetar su numeración.

^{E434} En E se lee «crystiano», en singular.

^{E435} En E se lee «prendanle».

^{A83} En A se lee «lievelo».

^{E436} En E se lee «lievelo».

^{A84} En A se lee «fasta a».

^{E437} En E se lee «Todo».

^{A85} En A se lee «qui».

^{E438} En E se lee «viniere a».

^{E439} En E se lee «Guadalajara».

^{E440} En E se omite este «a».

^{E441} En E se lee «del».

^{E442} En E se reitera en este punto: «primero».

^{E443} En E se omite este «a».

^{E444} Entre la anterior y la presente, en E figura una cláusula que no llevan C ni A: «Ningund ome que tomare casa de primero non peche fasta un anno».

^{E445} En E la cláusula comienza: «Cavallero nin peon del aldea».

^{A86} En A se lee «excan».

^{E446} En E se lee «salgan».

[114]¹⁷⁰ Ningund ome qui tornare so moro cristiano nunca^{E447} non firme sobre su sennor quel^{E448} torne en danno, nin su fijo al suo^{E449}, nin su^{E450} nieto al suo^{E451}.

[115] Ningund ome que a otro dixere nonbre vedado, o «gafo», o «cornudo», peche tres maravedis, et sobre esto jure que non lo sabe en el.

¹⁷⁰ En C el comienzo de esta cláusula no queda separado de la anterior por el correspondiente calderón. Sí sucede en A, y en E forma párrafo aparte.

^{E447} En E se lee: «Ningund ome qui su moro tornare cristiano».

^{E448} En E se lee «que le».

^{E449} En E se lee «suyo».

^{E450} En E se omite este «su».

^{E451} En E se lee «suyo».